



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABORTO EN RELACION
A LA VIOLACION Y SUS CONSECUENCIAS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

HANSELL JOSE ESPARZA OCAMPO

DAVID FLORES AGUILAR

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO

Por permitirme existir y por ser parte fundamental en mi vida, siendo así la gran energía que me impulsa a continuar con mis proyectos, pero lo más importante "lograrlos".

¡GRACIAS DIOS!

A MI PADRE

JOSÉ ESPARZA HERNÁNDEZ †

Por inculcarme el amor a Dios y el respeto a mis semejantes, haciendo siempre énfasis que el éxito se logra con la tenacidad.

"Papito donde quiera que te encuentres, quiero que sepas que soy una persona afortunada por haber tenido a un gran Hombre como Padre"

¡LO LOGRAMOS VIEJO!

A MI MADRE

GEROGINA OCAMPO MUÑOZ

Porque desde niño siempre has estado a mi lado en los momentos más importantes de mi formación profesional, y pese a la ausencia de mi padre, nunca dejaste de asistirme para lograr lo que hoy significa una meta importante en mi vida.

"TE AMO GEO"

**A MI ESPOSA
MARIANA SORIA MERA**

Porque más que mi esposa, has sido mi compañera en este sueño que hoy se hace realidad, compartiendo desvelos y preocupaciones ya que sin tu apoyo, me hubiese resultado más complicado conseguirlo. No olvides que es un triunfo de los dos. ¡TE AMO BADCY!

**A MI ANGELITO
JOSÉ ANTONIO ESPARZA SORIA**

Por ser el regalo más hermoso que Dios me ha dado, alentándome con una sola sonrisa a seguir luchando, siendo así el motivo principal para culminar mi carrera, y lograr ser alguien del cual te sientas orgulloso.

¡HIJO GRACIAS POR EXISTIR!

**A MIS HERMANAS
HEIDY**

Por ser un gran ejemplo a seguir para culminar mis estudios, y conseguir lo que ahora.

GRETHELL

Por permitirme ser un ejemplo humilde a seguir para encaminar sus estudios.

A MIS ABUELITOS

**MARÍA HERNÁNDEZ AGUILAR
GUADALUPE MUÑOZ GUERRERO
JORGE OCAMPO PAZ †**

Por su amor fraternal y entusiasmo que siempre me han entregado motivándome a ser un Profesionista del cual sientan orgullo. "LOS AMO"

A TODOS MIS PROFESORES

Por compartir sus conocimientos y experiencias, que estoy seguro que en mi futuro profesional servirán de inmensa ayuda para salir solucionar cualquier situación.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS

Que por el simple hecho de existir en mi corazón, ocupan un lugar muy importante en mi vida emocional, impulsándome así a culminar este humilde trabajo.

A MI HERMANO DAVID FLORES AGUILAR

Porque juntos comenzamos este proyecto, y ahora juntos vemos y disfrutamos la culminación del mismo.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

“E N E P A R A G Ó N”

Por brindarme la gran oportunidad de pertenecer a
la Máxima Casa de Estudios, y ser orgullosamente
Universitario, lo cual siempre llevaré en un lugar
muy especial en mi corazón de “Puma”.

¡GOYA CACHÚN!

HANSELL ESPARZA

ESTE TRABAJO ES DEDICADO A:

MIS PADRES

Tomás Flores Sandoval

Carmen Aguilar Trejo

Quienes con su amor, paciencia, apoyo y ejemplo me inculcaron los principios fundamentales de la vida, el amor y respeto a los demás, la dedicación, el esfuerzo al estudio y al trabajo, así como a terminar todo lo que se empieza.

A El: Por ser mi ejemplo como hombre, por enseñarme a amar y por su gran apoyo en los momentos que más lo necesitaba.

A ELLA: Por ser la fuente de inspiración de mi trabajo, quien dio su vida y corazón en mí, quien me inculco valores y un corazón agradecido.

A MIS HERMANOS: Mónica, Daniela, Israel y Elizabeth.

Por hacer mi vida feliz y completa, por llenarme de amor y consejos, por ser mi hogar y mi consuelo.

A SARA: Por su gran apoyo, por mostrarme que todo lo que se desea se puede alcanzar, que dos es mejor que uno, por su sencillez y amor incondicional.

A HANSELL: Por compartir este proyecto conmigo, así como su amistad y confianza.

A MIS PROFESORES:

Gracias por la enseñanza recibida,
por su amor y dedicación,
por su afán de no solo formar
profesionistas, sino gente que
desempeñe sus valores y
creencias en la sociedad.

A LA ESCUELA NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO “ A R A G Ó N ”

Por acogerme como estudiante
de la misma.
Con la confianza de
que un día cumpliría mi meta y
por brindarme los medios necesarios
para llegar a ella.

DAVID.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABORTO EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

Introducción.

Capítulo 1.

DERECHOS HUMANOS.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1.1 Marco histórico. | 1 |
| 1.2 Concepto general. | 12 |
| 1.3 Derecho a la vida. | 26 |
| 1.4 Los derechos de la mujer. | 30 |
| 1.4 Derecho a la paternidad. | 33 |

Capítulo 2.

ABORTO Y VIOLACIÓN.

| | |
|---|----|
| 2.2 Marco histórico del aborto. | 43 |
| 2.1 Concepto general. | 55 |
| 2.4 Marco histórico de la violación. | 68 |
| 2.3 Concepto general. | 70 |

Capítulo 3.

SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA DEL ABORTO.

| | |
|---|----|
| 3.1 Consecuencias sociales. | 74 |
| 3.2 Repercusión en la salud de la mujer. | 85 |
| 3.3 Problemática económica de la mujer. | 91 |

| | |
|------------------------------------|-----|
| 3.4 Consecuencias religiosas. | 98 |
| 3.5 Consecuencias jurídicas. | 109 |

Capítulo 4.

PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

| | |
|-----------------------------------|-----|
| 4.1 Análisis jurídico. | 115 |
| 4.2 Consecuencias sociales. | 116 |
| 4.3 Consecuencias jurídicas. | 117 |

Capítulo 5.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 332, 333, 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DEL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----|
| 5.1 Estudio dogmático del Artículo 4° Constitucional. | 126 |
| 5.2 Análisis de la propuesta por la Lic. Rosario Robles Berlanga. | 138 |
| 5.3 (Encuesta) Sondeo para la obtención de una perspectiva legal, social y política acerca del aborto como consecuencia de la violación. | 164 |

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

Nuestro tema de tesis, obedece a la preocupación existente por parte de la sociedad, en la cual la mujer es y ha sido asediada, humillada y en su mayoría reprimida, razón por la cual, se ha visto en la necesidad de atender no sólo contra su salud sino con su propia vida.

En el presente trabajo, hemos abordado la necesidad de proteger los derechos humanos, así como de hacer valer las Garantías Constitucionales otorgadas a la mujer, porque si bien es cierto, ninguna persona puede privar de la vida a otra, pero en el caso que nuestro tema ocupa, se está atentando no solo contra la integridad, sino también con el libre albedrío y el desarrollo psico-sexual de la fémina.

Estamos concientes de que la problemática en comento, genera un conflicto de intereses respecto a la protección de la vida de un “producto”, pasando por alto el daño cometido a la pasiva, razón por la que pensamos en que es indispensable ajustarnos a la realidad social, para que de esta forma se elimine el riesgo inminente en que ésta se ve envuelta al tener que recurrir a lugares clandestinos e insalubres por temor a ser privada de su libertad, o simplemente porque no desea concebir un producto derivado de un acto que considere asqueroso y traumante.

En el desarrollo del presente, analizaremos una serie de argumentos y estudios en que nuestra sociedad se ha visto envuelta ante hechos de esta índole,

y al mismo tiempo de cómo es insuficiente regular dichas situaciones con soluciones reales y efectivas.

Por todo lo anterior, en el presente análisis enfatizamos y al mismo tiempo exhortamos tanto a la sociedad como a las autoridades a reflexionar la importancia que tiene el respetar el libre albedrío de las mujeres a las cuales le han sido transgredido sus derechos, razón por la cual, proponemos la despenalización del delito de aborto en general, debido a que si logramos legalizar esta práctica, entonces estaríamos en posición de atacar dos problemas fundamentales en nuestro país, por un lado reduciría la tasa de mortandad en las mujeres que recurren a esta práctica, ya que, acuden a lugares clandestinos con atenciones instalaciones deplorables sin higiene; por otro lado, se reduciría el alto porcentaje de niños maltratados porque simplemente no fueron deseados, y si abriéramos un poco nuestra perspectiva ¿a cuántos niños de la calle y de casa veríamos delinquir o atentando contra su salud, porque en nunca ha existido en ellos el amor y el respaldo económico para dotarlos de una educación escolar que como todos sabemos, es una garantía Constitucional.

Es por esta razón, que deseamos que este material que humildemente exponemos, sea de gran utilidad para sensibilizar el punto de vista que al respecto se tenga por la sociedad, por la autoridad, y sobre todo por la iglesia.

CAPÍTULO 1.

DERECHOS HUMANOS.

1.1. MARCO HISTÓRICO.

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos. En este sentido, como lo señala José Thompson, en su libro “educación y Derechos Humanos”, publicado por el Instituto Interamericano, una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código de Hamurabi que es el primero que regula la conocida **Ley del Talión**, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta.

En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando de “acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo”. Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Por otra parte en el Estoicismo, se hace otra mención importante con la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del iusnaturalismo

CAPÍTULO 2.

ABORTO Y VIOLACIÓN.

2.1. MARCO HISTÓRICO DEL ABORTO.

Nuestro Código Penal no contempla pues, en el delito del aborto, la expulsión del producto - diferencia fundamental -, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la segunda es consecuencia natural de la primera. La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto muerto dentro de la matriz...

El aborto ha sido apreciado desde tiempos remotos en sus aspectos sociales, morales, religiosos, políticos y económicos.

Entre los pueblos antiguos el aborto no era considerado como delito en la India, Asiria, Egipto, China, Persia y Judea; tampoco se penaba en Corea, Senegal ni entre los esquimales del continente Ártico.

En Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente el infanticidio. Los hebreos, por su parte, penaban solamente los abortos causados violentamente.

Al comenzar este trabajo, destacamos la importancia del estudio de la evolución histórica en el instituto delictivo que tratamos, pues sólo así podremos

CAPÍTULO 3.

SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA DEL ABORTO.

3.1. CONSECUENCIAS SOCIALES DEL ABORTO.

En salud la mortalidad materna por embarazo, parto y aborto alcanza niveles cada vez más altos .

En México por ejemplo, en 1980, la segunda causa de muerte entre jóvenes de 15 a 24 años, fue el parto y en 1981 murieron 2028 mujeres por complicaciones en el parto.

* Nuestras sociedades cuentan con altos índices de violencia contra las mujeres.

* Las políticas gubernamentales dirigidas a las mujeres han cambiado muy poco su situación y a su vez son asistencialistas y orientadas a reforzar los roles de esposa y madre .

Las políticas de población no expresan las necesidades reales de las mujeres porque están hechas ateniéndose a intereses económicos, demográficos, morales o religiosos, mejor dicho, están destinadas a aumentar o disminuir la población . El derecho al placer, y a una sexualidad propia, resulta subversivo en una sociedad en la que las represiones las acompañan desde niñas.

CAPÍTULO 4.

PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO.

Los elementos del delito por su naturaleza se clasifican de la siguiente manera:

1.- CONDUCTA. Se refiere a que es unisubsistente y de acción, y el resultado se da Instantáneo y formal.

2.- TIPICIDAD. En la cual el objeto jurídico protegido es la libertad sexual, el objeto material es el sujeto pasivo, y en tanto al sujeto se divide en **Activo** común o propio (art. 266 Bis. C.P.), uni o Plurisubjetivo (art. 266 Bis). **Pasivo** personal sin calidad especial (art. 265 C.P.) y personal con Calidad Especial (art. 266). **Unisubjetivo** que es la referencia temporal, es decir, la edad, (arts. 265 y 266 C.P.), y los medios son por violencia física o moral.

*Clasificación en orden al tipo

a) Fundamental.

1.- Autónomo y Subordinado (arts. 266 y 266 Bis C.P.)

a) Normal.

b) De Formación Casuística.

c) Alternativamente formado en cuanto a los medios.

d) Alternativamente formado en cuanto al sujeto pasivo.

3.- ANTIJURIDICIDAD. Que es lo contrario a Derecho.

CAPÍTULO 5.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 332, 333, Y 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DEL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

Antes de osar al art. 4º, el cual forma parte principal de este capítulo no podemos dejar atrás el artículo primero de nuestra Constitución el cual establece:

ARTÍCULO 1º. “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

De acuerdo en lo establecido por este artículo debemos hacer notar lo siguiente:

I.- Los derechos individuales que otorga y protege la Constitución, son para toda persona, nacional o extranjera, que radique en el País o solamente se encuentre de paso en él.

II.- Esos derechos o garantías individuales se entienden vigentes en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el mar territorial y en el

CAPÍTULO 1.

DERECHOS HUMANOS.

1.1. MARCO HISTÓRICO.

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos. En este sentido, como lo señala José Thompson, en su libro “educación y Derechos Humanos”, publicado por el Instituto Interamericano, una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código de Hamurabi que es el primero que regula la conocida **Ley del Talión**, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta.

En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando de “acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo”. Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Por otra parte en el Estoicismo, se hace otra mención importante “con la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del iusnaturalismo

fundamentado en la racionalidad y rematado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres", como lo señala José Thompson en la publicación antes mencionada.

El Cristianismo, dió origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos.

Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte. Pero fue en 1215 cuando se dió la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente- con el habeas corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de derechos.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos.

Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres

francesas de la época, dió formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, adoptó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley.

Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad... consagrándose algunos derechos individuales."

Pero el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la revolución francesa en

1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución ocurrió en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones.

Las revoluciones mexicana y rusa de 1917, constituyen hechos históricos determinantes la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido muy denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Otro acontecimiento importante en la historia de los Derechos Humanos, lo configura la Segunda Guerra Mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado, como explicaremos más adelante.

Con la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", emitida por la Organización de la Naciones Unidas en 1948, y aprobada el 16 de Diciembre de 1966, se hacen claros y evidentes los derechos inherentes de todos los seres humanos de la Tierra, y fue concebida cuando el mundo despertaba y comenzaba a tomar en cuenta las atrocidades cometidas de 1939 a 1945, durante la Segunda Guerra Mundial, con un costo de millones de vidas. Después de 50 años, en un

mundo encaminado rápidamente hacia la globalización, los derechos humanos siguen, siendo violados en la mayoría de las naciones del mundo, incluso en las naciones ratificadoras del acuerdo.

Todos estos movimientos, que hemos revisado de manera concisa, dieron sus aportaciones para la consagración de los derechos humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones, como en los instrumentos internacionales.

En nuestro país, los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

El 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial, una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando de esta manera a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del

llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Poco más de 9 años han transcurrido desde la fecha de creación de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, el 23 de junio de 1993, periodo que formalmente comprende la memoria de gestión. La creación de las comisiones de derechos humanos, tanto la Nacional como las locales, han significado en México la introducción del concepto.

Pero finalmente, mediante reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 1999, dicho Organismo se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos.

Con base en su ordenamiento legal, el periodo de gestión del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es de cuatro años y debe presentar un informe anual al Titular del Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a la asamblea de Representantes del Distrito Federal. Este documento es un informe sobre su creación y sus primeras actuaciones.

¹ Antecedentes de la CNDH. www.cndh.org.mx

a) Constitución.

La comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se crea a partir de la publicación de su ley en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1993. Con la creación de la Comisión se dió cumplimiento a la disposición derivada de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, que adicionó el apartado B al artículo 102. “El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorgan el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En lo político puede señalarse que la creación de organismos promotores y protectores de los derechos humanos responde a las más avanzadas corrientes de Estado de Derecho, mismos que encuentran sus mejores causas en la práctica de la justicia y de la democracia a nivel Mundial.

En tanto no fueron establecidos los organismos locales de protección, a estos derechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se preocupó por el conocimiento y atención de las quejas presentadas por la ciudadanía a todas las entidades del país, estando previstos los términos de Ley para la creación de los organismos locales y las modalidades para la traslación de los casos a éstos una vez establecidos.

Este proceso es el que quedó cumplimentado, para la ciudadanía de la Capital Federal, con la creación de esta Comisión del Distrito Federal.

b) Desarrollo inicial.

A partir de la fecha de su creación y dentro del término de la Ley, el 30 de septiembre de 1993 fue nombrado el Presidente de la Comisión, a propuesta del titular del Ejecutivo Federal ratificada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mediando las comparecencias, los análisis y debates que la composición pluripartidista de dicho órgano consideró necesarios hasta la ratificación y la toma de protesta.

Aún cuando desde ese momento la Comisión entró en funciones, normalmente los primeros colaboradores designados por el Presidente de las modalidades dispuestos por la ley el 16 de noviembre fue ratificado el nombramiento de los diez miembros del consejo de la comisión, llevando a cabo su primera reunión ordinaria el día 3 de diciembre de ese mismo año.

El contenido fundamental de dicha sesión fue el análisis y la aprobación del reglamento interno de la Comisión, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre.

A partir de enero de 1994, comenzó a operar con un presupuesto de 29 millones de pesos.

c) Atribuciones y funciones.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

Su ámbito de actuación y competencia se define y concreta al conocimiento de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, cuando éstas fueran imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración e impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

Las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se expresan en el art. 17 de su ley, resumiendo en los siguientes enunciados:

Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos:

- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones e derechos humanos, por actos u omisiones de índole administrativa de servidores públicos o autoridades de carácter local del Distrito Federal, o por la comisión de ilícitos por parte de particulares o de algún agente social con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer sus atribuciones legales en relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y los presuntos responsables, buscando la solución inmediata del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.
- Formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal
- Proponer a las autoridades en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de modificación a disposiciones legislativas y reglamentadas, así como de prácticas administrativas en favor de una mejor protección de los derechos humanos.
- Promover el estudio, enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad, que se encuentran en centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal, estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos.

Por otra parte, la Ley señala (art. 5) que los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles y expeditos, estando sólo sujetos a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expertos respectivos debiendo seguirse los principios de buena fe, concertación y rapidez.

Los que proporciona la Comisión son gratuitos y es obligación dar trato confidencial a la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Por último, se considera conveniente señalar que para la presentación atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos en los que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

d) **Ámbito de competencia.**

Hasta hace algunos años, la ciudadana en general se consideraba virtualmente desprotegida ante los actos u omisiones de autoridades y servidores públicos, particularmente en materia de sus garantías individuales y de sus derechos humanos en general.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en junio de 1990, representó instauración de la primera instancia abierta y especializada para la libre presentación de quejas o denuncias por parte de la ciudadanía por posibles violaciones a sus derechos humanos.

Posteriormente, conforme a un proyecto más amplio y jurídicamente consolidado, se fueron creando las comisiones locales de derechos humanos, no sólo con el propósito de acercar y particularizar las instancias especializadas en la atención de los casos, sino de eficientar su actuación y despertar, más ampliamente la conciencia ciudadana respecto a la cultura que representa, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en una sociedad sustentada en un régimen de derecho. Retornando la actuación iniciada por la Comisión Nacional, a partir de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se ha abocado a la tarea de atender a los requerimientos y demandas en ese sentido, de la población capitalina.

Fue necesario orientar los primeros esfuerzos a dar a conocer la existencia de la Comisión, informar a la ciudadanía de sus funciones y facultades, definir y concertar los mecanismos y procedimientos más convenientes para las coordinaciones necesarias con las autoridades en la atención y solución de las quejas y a crear las condiciones de actuación que fomentaran la confianza.

Si hace algunos años era impensable la posibilidad de que una violación a los derechos humanos pudiera ser cuestionada y mucho menos encauzada hacia una resolución justa y equitativa, como resultado de un acto de conciliación o como producto de la aplicación rigurosa de las normas, actualmente esta idea, no siendo todavía fácil, ya no es impracticable. Esta es la situación de partida y de diagnóstico de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de las autoridades y de la propia ciudadanía.

e) Administración interna.

Dada la muy reciente creación de la Comisión y la estrategia de progresividad de su estructuración e integración, no es procedente un diagnóstico propiamente dicho.

1.2. CONCEPTO GENERAL.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y las mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Son universales; porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

- Son incondicionales, porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- Son inalienables, porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

GRUPOS VULNERABLES

Son aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos básicos. La vulnerabilidad coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

La vulnerabilidad fracciona y, por tanto, anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia.

FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VULNERABILIDAD

- Falta de igualdad de oportunidades.
- Incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas.
- Desnutrición.
- Enfermedad.
- Incapacidad de acceder a los servidores públicos.
- Marginación

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TRES GENERACIONES

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere, la denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país².

Primera Generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades clásicas”. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Segunda Generación

Lo constituyen los derecho económicos, sociales y culturales, debido a los

² Clasificación de los Derechos Humanos. www.cndh.org.mx

cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables, se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas lo gocen de manera efectiva.

Tercera Generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

De acuerdo a este concepto, los derechos de los seres humanos son superiores y anteriores a la actuación del Estado, lo que significa que no es necesaria una normativa jurídica, para la existencia de los mismos, y el Estado tampoco puede eliminarlos mediante la imposición de normas.

Un criterio relevante es el denominado positivismo jurídico, el cual se fundamenta en que las normas jurídicas deben explicarse por si solas, sin buscar elementos que estén fuera de ellas, por tanto los derechos humanos son el producto de la acción normativa del Estado y sólo pueden ser reclamados cuando han sido consagrados en dichas normas.

El iusnaturalismo sostiene que los derechos humanos corresponden al hombre desde su nacimiento y están integrados por todas aquellas garantías que necesita el ser humano para "desarrollarse en la vida social como persona, esto es, ser dotado de racionalidad y de sentido", para disfrutar de una vida digna, que permita la satisfacción de las necesidades esenciales.

Resumiendo las posiciones iusnaturalistas y positivistas en cuanto a la determinación de la esencia de los derechos humanos, podría decirse que para los primeros estos derechos constituyen valores, mientras que para los segundos son normas jurídicas. Desde el punto de vista filosófico, el valor sería el fin perseguido por la norma, de tal forma que los valores como norma, tienen una historia reciente, pero el sistema de valores en que se basan tiene su origen en la antigüedad.

Nadie puede reclamar lo que no sabe que tiene o posee, y gran parte de la población que cuenta con conocimientos sobre sus derechos carece, sin embargo, de un concepto objetivo de cómo hacerlos cumplir o de cómo obtener el apoyo de alguna estructura que le garantice el respeto y cumplimiento de los mismos.

El desconocimiento por parte de la población civil de la Declaración conduce a gobiernos y sociedades al abuso y violación de sus derechos. Este ultraje conduce a la destrucción material y espiritual del ser humano y la sociedad en general.

En Latinoamérica se necesita, sin lugar a duda, emprender una campaña en el ámbito nacional y dirigido a la sociedad civil, para concientizar a la

población, en un lenguaje simple y entendible, sobre lo que son los Derechos Humanos, deberes y responsabilidades de esta sociedad

Emprendiendo esta labor garantizaremos el desarrollo y el proceso de democratización en la República Dominicana, al igual que en otros países del Tercer Mundo.

Derechos Humanos y Naciones Unidas.

El concepto de derechos humanos precede en el tiempo a las Naciones Unidas, sin embargo, fue necesaria la fundación de este organismo para que la idea obtuviera reconocimiento formal y universal. A lo largo del siglo XX, la comunidad internacional ha experimentado una expansión y unos cambios radicales. Un acontecimiento concreto, -la Segunda Guerra Mundial-, la cual impulsó a los vencedores a establecer un foro, en primer lugar, para debatir algunas consecuencias de la Guerra, pero fundamentalmente para impedir que los horribles sucesos que acababan de tener lugar no se repitieran en el futuro, este foro son las Naciones Unidas.

Los fundadores de las Naciones Unidas reaccionaron frente a los horrores de la Segunda Guerra Mundial haciendo hincapié en los derechos humanos a la hora de redactar la Carta.

En la Conferencia de San Francisco, en la que la Carta fue aprobada, cuarenta organizaciones no gubernamentales presionaron a los delegados y consiguieron que se prestara considerable atención a los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de Junio de 1945. En ella se establece que el principal objetivo de la nueva organización es "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra" y "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre". El artículo 1º señala que una de las metas de las Naciones Unidas es alcanzar una cooperación internacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Los artículos de la Carta tienen el valor de legislación internacional positiva ya que la Carta es un tratado y por lo tanto un documento vinculante. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído a través de la Carta, incluyendo la de fomentar el respeto de los derechos humanos y la de cooperar con las Naciones Unidas y con otras naciones para alcanzar este fin. Sin embargo, la Carta no fija unos determinados derechos ni tampoco maneras de aplicarlos en los Estados miembros.

En 1946, la ONU estableció la Comisión de Derechos Humanos, el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos dentro de este sistema.

Bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt (EEUU), activista en favor de los Derechos Humanos y viuda del antiguo presidente de los Estados Unidos, Franklin Roosevelt, la Comisión se encargó de definir los derechos y las libertades básicas. En esta tarea resultaron decisivas las aportaciones de René Cassin (Francia), Charles Maiik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov, Alexei Paviov (Unión Soviética),

Lord Dukeston/Geoffrey Wiison (Reino Unido), William Hodgson (Australia) y John Humphrey (Canadá). Compuesta originalmente por 18 Estados miembros, la Comisión de Derechos Humanos cuenta hoy con 53 miembros que se reúnen anualmente en Ginebra para analizar asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y realizar recomendaciones a los Gobiernos. Por su parte, las organizaciones no gubernamentales desempeñan también un papel activo.

Tras largas consideraciones y 1,400 rondas de votaciones sobre prácticamente cada palabra y cada cláusula, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en París en el entonces recientemente construido Palais de Chaillot. La Declaración, que expresa de forma clara los derechos individuales y las libertades de todos, carece de precedentes.

La Declaración Universal se fundamenta en el principio básico de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona.

Esta dignidad y el derecho a la libertad y la igualdad que de ella se derivan son innegables. Aunque la Declaración no tiene el carácter políticamente obligatorio de un tratado, sí goza de una aceptación universal.

Muchos países citan la declaración o incluyen disposiciones de ésta en su legislación fundamental o en sus constituciones. Y numerosos pactos, tratados y convenciones alcanzados después de 1948 la han tomado como punto de partida.

Las Naciones Unidas se esfuerzan por crear una cultura de derechos humanos en todo el mundo. Los acuerdos legalmente vinculantes más amplios que se han negociado bajo los auspicios de la ONU son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos textos se aprobaron en 1966 y entraron en vigor en 1976.

Además de la Declaración Universal, los Pactos incluyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que define los derechos y las libertades mencionados en la Carta fundacional.

Su redacción corrió a cargo de la Comisión de Derechos Humanos, establecida en 1945. El 10 de diciembre de 1948 se logró un enorme avance en la elaboración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en el momento en que la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como: "Ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse".

Desde que la Declaración Universal se convirtió en legislación internacional, se han establecido muchas otras convenciones y organismos especializados con el fin de supervisar y alcanzar unos niveles en el cumplimiento de los derechos humanos en asuntos concretos como los derechos de los refugiados, de los trabajadores y de los niños.

Gran parte de la labor de las Naciones Unidas se basa en los principios fundamentales de los derechos humanos expresados en la Declaración Universal de los mismos.

Entre los mayores logros de las Naciones Unidas se cuenta el de haber establecido un cuerpo inclusivo de legislación sobre estos derechos.

Por primera vez en la historia existe un código universal de derechos humanos que todas las naciones pueden suscribir y al que pueden aspirar todos los pueblos. Desde 1948, se han negociado en las Naciones Unidas cerca de 60 tratados y declaraciones sobre derechos humanos. Entre ellos figuran:

- 1948: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- 1961: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 1965: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- 1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 1984: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- 1989: Convención sobre los Derechos del Niño
- 1990: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familias.

Dentro del sistema de la ONU, existen seis comités que supervisan el cumplimiento de los distintos tratados por parte de los Estados partes:

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial El Comité de Derechos Humanos.

- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales El Comité contra la Tortura.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- El Comité de los Derechos del Niño.

El 20 de diciembre de 1993, tras casi 50 años de esperanzas frustradas, la Asamblea General votó unánimemente a favor de crear el puesto de Alto Comisario para los Derechos Humanos, para coordinar el programa de la ONU sobre derechos humanos y fomentar el respeto universal hacia éstos. Nombrado por el Secretario General y aprobado el nombramiento por la Asamblea General, el primer Alto Comisionado fue José Ayala-Lasso de Ecuador, quien comenzó a desempeñar su cargo el 5 de Abril de 1994. La actual Alta Comisaría, Mary Robinson, antigua presidente de Irlanda, entró en funciones el 12 de septiembre de 1997.

En la década de los noventa, las Naciones Unidas asistieron a un aumento significativo en el número de actividades relacionadas con los derechos humanos en las operaciones de campo. Según las exigencias de la situación, estas actividades incluían el control de violaciones de derechos humanos, la educación, la formación y otros servicios de asesoramiento.

Actualmente, dichas operaciones se están llevando a cabo en Abkhazia/Georgia, Burundi, Cambodia, Colombia, Gaza, Guatemala, Haití, Malawi, Mongolia, la República Democrática del Congo, Rwanda y la antigua Yugoslavia.

Desde 1945, las organizaciones no gubernamentales han contribuido de manera decisiva a la obra de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, como fuentes de información y como impulso para auténticos cambios. En 1968, las Naciones Unidas celebraron la primera Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos en Teherán (Irán). La Proclamación de la Conferencia puso de relieve el vínculo entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Veinticinco años después, en 1993, las Naciones Unidas organizaron la Conferencia sobre Derechos Humanos, en Viena (Austria). La Declaración de Viena y el Programa de Acción subrayan la naturaleza universal de los derechos humanos y la necesidad de luchar contra todas las formas de racismo, discriminación, xenofobia e intolerancia. Igualmente destacan los derechos de las mujeres, los niños, las minorías y los pueblos indígenas.

Se espera que la Conferencia de Roma en Junio de 1998 de lugar a la creación de un tribunal penal internacional que sería una pieza clave dentro de un nuevo sistema de protección internacional de los derechos humanos.

Durante casi medio siglo, las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de establecer un tribunal penal internacional para juzgar y castigar personas responsables de crímenes contra la humanidad. En su defecto, se han creado dos tribunales penales especiales para juzgar los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia y en Rwanda.

La Resolución de la Asamblea General del 23 de diciembre de 1994 declara el período de diez años que comienza el 1 de enero de 1995 "el Decenio

de las Naciones Unidas para la Educación en los Derechos Humanos". La resolución establece que "la educación en la esfera de los derechos humanos debe abarcar más que el mero suministro de información y constituir en cambio un proceso amplio que dure toda la vida, por el cual los individuos, cualquiera sea su nivel de desarrollo y la sociedad en que vivan, aprendan a respetar la dignidad de los demás así como los medios y métodos para garantizar ese respeto, en todas las sociedades".

Una mayor atención internacional, favorecida por los medios de comunicación, ha destacado lo urgente del respeto por los derechos humanos. Miles de personas y grupos ciudadanos en todo el mundo están luchando por sus derechos y sus libertades. El trabajo de las Naciones Unidas en este campo está lejos de concluir.

Todavía hay millones de personas en el mundo cuyos derechos y libertades fundamentales son atacados o suprimidos: tortura, violación, sistemas judiciales corruptos, la servidumbre, hambre, falta de servicios sanitarios, de vivienda, de higiene y de agua. ¿Llegará a existir una cultura global de derechos humanos?.

La búsqueda global de un compromiso con la Declaración Universal de los Derechos Humanos afecta a todos. Esta campaña se apoya en miles de personas entregadas y de grupos de ciudadanos que arriesgan su vida por la causa. Una mayor implicación en la defensa de los derechos humanos contribuye a crear un entorno en el que la libertad y la dignidad se presuponen y se respetan. Depende de cada uno de nosotros, desde Presidentes y Primeros Ministros hasta directivos de empresa, granjeros y estudiantes, el avanzar hacia este sueño.

1.3. DERECHO A LA VIDA.

En los últimos años, la «charla de los derechos», como la llama Mary Ann Glendon, se ha centrado, sobre todo en el ámbito cultural anglosajón, en los derechos «infrahumanos», es decir, de los animales, de las plantas y aún de la naturaleza inanimada.

Esto ha conducido, por una extraña ley de compensación, a la reducción de la importancia y aún al menosprecio de ciertos derechos «humanos», en especial y principalmente del que podemos llamar «derecho a la vida *humana*» o «derecho a la inviolabilidad de la vida *humana*». Y subrayamos lo de *humana*, en razón de que es casualmente esa forma de vida la que se ve amenazada por el neonaturalismo de ciertos ecologistas contemporáneos, que llegan a propugnar la reducción drástica de la «dotación» de seres humanos en el mundo con la finalidad de salvaguardar el equilibrio de la naturaleza no-humana.

Por supuesto, en esta clave resulta aceptable la posición de quienes, como Michael Tooley, declaran preferible la muerte de un ser humano recién nacido a la tortura de un gato adulto y el derecho a la vida humana se transforma en un mero flatus vocis. Pero el derecho a la vida humana no sólo resulta cuestionado por esa forma extrema de ecologismo, si no que también el positivismo cientista y materialista de muchos autores de nuestros días ataca los supuestos filosóficos fundamentales de ese derecho.

También desde una perspectiva utilitarista el derecho a la vida en situación precaria, es decir, como subordinado o sobrepasable por consideraciones de utilidad; efectivamente, casi todos los autores que han intentado desde esta

perspectiva elaborar una teoría de los derechos humanos o morales (T. Scalon, D. Lyons, M. Farrell y varios más), consideran los derechos humanos, y en especial el derecho a la vida, como meros derechos *prima facie*, que se poseen sólo en primera instancia o en principio, pero que en casos puntuales pueden ser dejados de lado para dar lugar a soluciones de mayor utilidad social. Para comprobar esta afirmación, estos autores elaboran toda una serie de contraejemplos que invalidarían la existencia de derechos humanos absolutos, entre los que se cuenta invariablemente el derecho a la vida. Farrell supone que, en el caso de que se imponga a un sujeto la condición de matar a un hombre para salvar la vida de otros nueve, las consideraciones de utilidad -el mayor bienestar para el mayor número- exigirán moralmente a ese sujeto asesinar al primer individuo, quien perdería en ese caso su derecho a la vida.

Por supuesto, todos estos autores defienden también la licitud moral del aborto, la eutanasia y de cuanta forma existe de eliminar de la faz de la tierra a los individuos de la especie humana más indefensos e indeseables.

Es necesario efectuar una distinción fundamental entre ser humano y «persona»; desde esta perspectiva, todas las «personas» serían titulares de derechos, en particular del derecho a la vida. Y «personas», siempre para estos autores, son sólo los adultos maduros, capaces de tomar decisiones propias razonables y de hacerse responsables de sus actos; esto implica necesariamente que los aún no nacidos, los niños hasta una edad no bien definida, los ancianos con su mente más o menos deteriorada, los enfermos mentales y los que se encuentran en coma, no son personas y, por consiguiente, carecen del derecho a la vida y es posible privarles de ella cada vez que puedan ser alegadas razones de utilidad social o de conveniencia familiar.

Es obvio que esta separación entre las nociones de «persona» y «ser humano» sienta el -por lo menos peligroso- principio de que no todos los hombres son titulares del derecho a no ser muertos, principio que significa, lisa y llanamente, la abolición de ese derecho, al menos para aquellos que se hallan en la siempre ampliable nómina de quienes no revisten la condición de «personas».

En efecto, todo derecho supone una relación de cuatro términos: I) un sujeto titular del derecho; II) un obligado a cumplir con el deber correlativo del derecho; III) una prestación u obrar humano que es el objeto del derecho y, IV) un no justificatorio de ese derecho, que es la razón formal y es, por lo tanto, debido. John Finnis, en su notabilísimo libro *Natural Law and Natural Rights*, sostiene que la relación de derecho es de tres términos, excluyendo al fundamento como componente estricto de la relación.

De todos modos, y a los efectos de lo que ahora nos interesa, lo relevante es destacar el hecho de que para que exista un derecho, es necesaria la presencia de, al menos, dos sujetos y una prestación.

En el caso llamado “derecho a la vida” esta prestación no puede consistir sino en una conducta de respeto y compromiso para con la vida humana, propia o ajena. Esto significa que si adecuáramos estrictamente la designación a la estructura del derecho, sería preciso hablar de «derecho a no ser muerto injustamente» o a la «intangibilidad» o «inviolabilidad de la vida», ya que el objeto propio y formal de ese derecho consiste en un obrar humano de respeto y reverencia a la «vitalidad» o carácter viviente del hombre.

No obstante esto, es posible hablar, en sentido metonímico, de un «derecho a la vida», toda vez que la permanencia e integridad de la vida humana es la finalidad y el efecto necesario de la acción de respeto o compromiso en que consiste el objeto de ese derecho. Pero a pesar de la legitimidad retórica de esa metonimia, vamos a hablar en lo sucesivo de «derecho a la inviolabilidad de la vida», en razón de que esa denominación precisa mejor el objeto del derecho y disminuye la posibilidad de malentendidos. El derecho a la inviolabilidad de la vida, por lo tanto, tiene su fundamento o justificación racional en la eminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida. Establecida a grandes rasgos la naturaleza del derecho a la inviolabilidad de la vida, corresponde precisar tres cuestiones, que resultan centrales para la elucidación del carácter y alcances de este derecho: I) la cuestión de su duración, es decir, del origen temporal y de la extinción de este derecho; II) la de su carácter absoluto o *prima facie*; y III) la de su ubicación en la sistemática de los derechos humanos.

Para el Tribunal español, la vida se presenta como un proceso «continuo», sometidos «cambios cualitativos», que influirán «en el status jurídico público y privado del sujeto vital». Se descarta, pues, que el no nacido sea sólo una parte del cuerpo de una mujer, que podría indiscutiblemente disponer en consecuencia de él con toda libertad; se reconoce, por el contrario, que «la gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta».

Menos preciso parece el alcance de otras alusiones. Así cuando tras reconocerse inequívocamente que «la vida es una realidad desde el inicio de la gestación»- se resalta la relevancia del nacimiento, como «paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad».

1.4 LOS DERECHOS DE LA MUJER.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, el cual persigue los siguientes objetivos:

- Estudiar, proteger y divulgar las garantías fundamentales de las mujeres, de los niños y niñas y de otros miembros vulnerables de la familia.
- Atender oportuna y eficazmente las quejas y consultas sobre violación a sus derechos humanos.
- Promover modificaciones a la legislación y a las prácticas administrativas que propician y legitiman hechos violatorios de esos derechos.
- Difundir mensajes orientados a modificar los patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato.

Las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas, pero ser diferente no quiere decir inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es más débil o vulnerable.

Cuando una persona daña a otra aprovechándose de que, debido a una diferencia, tiene el poder o un privilegio determinado, comete un abuso y puede estar incurriendo en un delito.

En Nuestra sociedad predomina una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres-esposos, hijos, jefes- abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos a las mujeres y a los niños que conviven con ellos.

También con frecuencia las autoridades no atienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito y a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley, la cual ha de proteger a la familia.

Las mujeres para defender sus derechos, conviene que los conozcan y sepan qué significan, Las mujeres merecen el respeto de sus parejas, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad.

En la familia, las mujeres han de ser respetadas, cuidadas y tomadas en cuenta de la misma manera que los hombres.

Esto quiere decir que tienen derecho a:

- Tomar libremente decisiones que afecten su vida sobre, por ejemplo, su trabajo, el número y espaciamiento de sus hijos, sus estudios y el uso de su tiempo libre.
- Tratar en paz los asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja, para procurar que las decisiones relativas a ellos sean tomadas de común acuerdo.

- Compartir por igual, con su pareja, las responsabilidades familiares, como las que se refieren a la crianza de los hijos: a los gastos y los cuidados que éstos necesitan.
- Expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales, para que sean consideradas igualmente importantes y sean satisfechas de la misma forma que las de su pareja.
- Ser respetadas física, sexual y psicológicamente: no ser humilladas, ridiculizadas o menospreciadas en público ni en la intimidad.

Las mujeres deben defenderse de las agresiones y defender de ellas a sus hijos. Han de denunciar esas agresiones ante las autoridades y exigir de éstas protección y justicia.

Cuando las mujeres deseen el divorcio, tienen derecho a reclamarlo y a que, si lo obtienen, o bien si se separan o son abandonadas, su pareja cumpla con las responsabilidades que el juez le señale para atender las necesidades de los hijos.

Las mujeres tienen derecho a:

- Exigir respeto a su vida sexual, es decir, de cuándo desean y cuándo no desean tener relaciones sexuales, y negarse a prácticas sexuales que les desagraden o lastimen.
- Denunciar todo ataque sexual de que sean objeto: ser atendidas inmediata, respetuosa y diligentemente por los funcionarios de las Agencias del Ministerio Público, como los agentes, los médicos, los trabajadores sociales, los policías y los peritos.

- Esperar que se les brinden otros servicios de justicia gratuitos y completos que incluyan tratamiento contra enfermedades venéreas y terapia tendente a curar el trauma físico y emocional producido por la agresión.
- Ser informadas con claridad acerca del proceso; consultadas cuando, a fin de perseguir un delito que denunciaron, se requiera revisar su persona o sus ropas, y tratadas con todo respeto a su dignidad y pudor durante la revisión.
- Exigir que los funcionarios de la administración de justicia no prejuzguen su dicho.
- Recibir orientación respecto de cómo exigir a su victimario la reparación del daño.

1.5 DERECHO A LA PATERNIDAD.

Al igual que en la masculinidad, en el campo de la paternidad hay una diversidad de experiencias, es decir, paternidades que traducen formas distintas de ser padres y de ejercer sus atributos. Según algunos estudios, la paternidad está fuertemente asociada a la identidad de género, y en ella se manifiestan las características de un modelo dominante de masculinidad en los varones que se da en las relaciones con la madre de sus hijos y con sus hijos. Las etapas del ciclo de vida de los varones se hacen presentes en la forma en que se ejerce la paternidad: es distinta la paternidad de un varón de veinte años con un hijo de meses, a la de un varón de cincuenta años con hijos que están en el mundo del trabajo o terminando sus estudios. La paternidad, por tanto, está asociada a diversos factores como la etapa de vida del padre, el contexto histórico y cultural y el grupo social al que pertenece. (Gutmann 1995; De Keijzer, 1993; Cardoso 1998).

La paternidad ha sido estudiada también a partir de la presencia o ausencia del padre. Algunos estudios muestran alguno de los padres están físicamente ausentes en el desarrollo del niño. Son varones que abandonaron el hogar o que murieron.

Pero esta ausencia del padre no significa que la figura del padre no esté presente en los hijos, por el contrario, los hijos de padre ausente tienen presente una figura paterna tan intensa como los que han convivido con él.

Algunos padres están ausentes temporalmente, es el caso de los que emigran o trabajan en explotaciones lejanas a su hogar y se deben ausentar por períodos prolongados. Otros padres, aunque estén presentes, son padres pasivos, que no estimulan a los hijos directamente y no participan de las actividades del hogar, y están los padres presentes activos que establecen una relación colaboración y estímulo al interior de la familia.

Otros estudios se han centrado en los roles paternos, sus cambios históricos, el papel tradicional del padre y su asociación con el modelo de masculinidad hegemónica. Examinan a las que están sometidos los varones como padres para modificar comportamientos que tienen como referente la figura patriarcal de padre y las demandas de sus parejas e hijos/as.

También, las nuevas formas de relacionarse con su pareja y sus hijos/as, la búsqueda de un padre efectivamente expresivo, que participe de las actividades de crianza y cuidado de los hijos/as, que no use la violencia ni ejerza poder sobre los miembros de la familia, ni en la crianza de los hijos. (De Keijzer 1993; Engle y Breaux 1994; Alméras 1997; Unbehaum 1998; Medrado 1998).

Diversos aspectos relativos a la paternidad recién se comienzan a investigar y aparecen en investigaciones cuyo objeto central no ha sido éste, uno de ellos es el rol de proveedor y su significado. De los estudios surge que la pobreza afecta la paternidad, porque hombres que no pueden sostener a sus hijos, en algunos casos dejarían sus hogares por no sentirse capaces de mantenerlos (Almerás 1997; Olavarría et al 1998). Otro es la paternidad adolescente, en donde se tiende a anular poniendo toda la atención en la madre, dificultándole al varón pensarse, prevenir o asumir su condición de padre (Cardoso 1998).

Los varones, en la medida en que están involucrados con las vidas de sus hijos disminuyen la violencia doméstica. Los hombres que cuidan a sus hijos y esposa, desarrollan mejores imágenes de sí mismos y reducen la violencia doméstica. No se puede hablar de la paternidad sin mencionar la maternidad puesto que tienen carácter relacional. Los cambios en los padres requieren cambios en las madres. Diferentes trabajos señalan que los padres pueden ejercer la crianza como si fueran madres, pero es necesario que ellas apoyen el involucramiento de los hombres en las vidas de sus hijos. En este sentido las mujeres tienen que modificar su conducta e ideas de la maternidad y la paternidad (Engle y Breaux 1994; De Keijzer 1993).

Se sugiere que la sociedad también debe apoyar las iniciativas de los hombres por asumir más responsabilidades asociadas a los nuevos paradigmas de la paternidad. Los sistemas de cuidado de salud deberían proveer “salud familiar” en vez de salud al binomio madre/hijo. Se debería alentar a que las empresas apoyen programas de paternidad para sus empleados, a hacer eventos especiales para padres y sus familias y a dar permiso a padres y madres para

cuidar a los hijos. Se debe examinar las políticas económicas y sociales, y reformarlas para alentar la paternidad responsable (Engle y Breaux 1994).

Algunos de los artículos señalan que la salud pública no ha incorporado las identidades y relaciones de género en la formulación de sus políticas y no comprende los cambios en los hombres acerca de su identidad y responsabilidades de padres, por ejemplo, los proveedores de cuidado de salud en América Latina, casi en su totalidad no reconocen la importancia de que el padre esté presente durante el nacimiento de sus hijos y todavía no admiten a los padres a la sala de partos. No obstante, en algunos países existen algunas experiencias alentadoras, a partir de los programas de Hospitales Amigos de la Madre (Chile) y Maternidades Leila Diniz (Brasil).

En suma, los estudios confirman que hay cambios en la paternidad y que algunos hombres están cambiando sus ideas y prácticas al respecto.

Señalan que estos cambios son posibles como resultado de las modificaciones en las estructuras socioeconómicas y familiares, por las demandas del movimiento de las mujeres y la búsqueda de relaciones de mayor cercanía afectiva, participación en la crianza y cuidado de los hijos por algunos padres.

Las publicaciones también señalan que si las mujeres quieren compartir las responsabilidades con los padres tendrán que adaptar nuevos paradigmas de maternidad. Hay evidencia de que los hombres y sus hijos se han beneficiado al tener padres que están presentes física y emocionalmente.

Pero aún está fuertemente, arraigado el modelo hegemónico y patriarcal de masculinidad y paternidad en las instituciones, como organizaciones de cuidado de salud, las empresas y los medios de comunicación, las que no han adaptado sus percepciones, ni acciones a las necesidades de la familia de hoy.

Bridel cita cinco sistemas abstractos y posibles para suplir la prueba de la Paternidad.

a) Sistema negativo.

Supone desconocer la paternidad, y sólo es posible en un estado sociológico que no ha descubierto todavía, la intervención del hombre en la generación y en el nacimiento de la persona. El hijo queda vinculado a la madre que lo alumbró y a la familia de ésta. El padre, jurídicamente, no existe; la paternidad no preocupa en absoluto.

Histórica y sociológicamente es objeto de vieja discusión la organización social en que pudo darse ¿matriarcado?, ¿promiscuidad sexual?, ¿sociedades poliándricas? Quizá en todas ellas, en que no hay reglamentación de las relaciones sexuales ¿bajo la fórmula «un hombre-una mujer»? Conceptualmente no significa este sistema solución en la determinación de la paternidad, por cuanto que la ignora: no se plantea siquiera el problema de la paternidad.

b) Sistema arbitrario.

Jurídica y sociológicamente supone un notable avance respecto del sistema anterior. La organización social se ha perfeccionado, apareciendo ya la familia construida sobre la base del matrimonio monógamo y de estructura patriarcal.

En algunas sociedades donde ha imperado este sistema, el padre no es tanto «genitor» como «dominus», cuyo poder es el que le respalda. La idea religiosa desempeña muy importante papel, con la obsesión de perpetuar el culto de los antepasados.

En la creación del lazo paterno-filial, en la determinación de la paternidad, es decisiva la voluntad del paterfamilias, quien en un acto, que para unos autores sólo tiene significación religiosa, y para otros pleno valor jurídico, acepta o rechaza al recién nacido que le es presentado.

En el Derecho Romano primitivo se manifiesta a través de la ceremonia del «tollere liberum»: si levanta el recién nacido que le es presentado y dejado a sus pies, éste ingresa en la familia en calidad de hijo; si lo rechaza, puede ser expuesto y abandonado: el paterfamilias no lo acepta, niega su paternidad. Este sistema tuvo vigencia entre algunos pueblos antiguos (Grecia, Medio Oriente, pueblos germánicos), además de Roma, con significado casi siempre religioso, y con asistencia de sacerdotes o de representantes del pueblo.

Sistema eminentemente voluntarista, arbitrario en cuanto que la existencia de la paternidad quedaba al libre arbitrio del supuesto padre, es arbitrario también por injusto, ya que el genitor podía negar su paternidad libérrimamente, con cualquier pretexto (a veces, la situación económica de la familia) y sin razón alguna relacionada con la verdadera generación.

Desaparece históricamente al disminuir en Roma el absoluto poder del paterfamilias imponerse a éste ciertas obligaciones respecto de la prole matrimonial. Sin embargo, esta manifestación de la organización familiar y del

poder patriarcal romano ha dejado profunda huella en el establecimiento de la paternidad en la filiación natural, y en el sistema de impugnar la paternidad legítima, reservado al marido de forma exclusiva y excluyente en casi todas las legislaciones, especialmente en las latinas.

c) Sistema legal.

La exclusiva voluntad del marido para crear la paternidad era incompatible con un espíritu y una organización jurídica un poco desarrollados.

La ley viene a sustituir a la voluntad del marido, disponiendo que, en principio, padre será el propio marido: «*pater is est quem nuptiae demonstrant*». La paternidad viene impuesta por la ley. Como puede ocurrir que esa legalidad no coincida con la realidad, el sistema se perfecciona, ya en Roma, permitiendo demostrar al marido que no es él el progenitor, lo que deberá hacerse por un procedimiento judicial como garantía frente a la arbitrariedad del marido -en la que ya había caído en el sistema precedente.

Por ese camino se llegó a un verdadero sistema mixto, muy próximo al que ahora rige en las modernas legislaciones. El sistema legal puro no ha existido nunca, pues la ley no puede dictar la paternidad imponiéndola, sin riesgo de caer en arbitrariedad semejante a la que trataba de evitar, ya que ningún legislador desconoce que el matrimonio, de cualquier clase, no equivale a fidelidad absoluta. Desde el momento en que permitiera excepciones a la paternidad legal marital, ese sistema se convertía en mixto, por sus propias exigencias.

d) Sistema judicial.

La paternidad deberá probarse judicialmente en cada caso. Como es, por otra parte, un hecho no susceptible de prueba directa y positiva, los tribunales habrán de deducirla en relación con otros hechos, tales como el matrimonio, el momento del nacimiento, grado de madurez del recién nacido y relación que guarda con la época de la convivencia presunta, posible o probada, y demás hechos que valorados convenientemente pueden contribuir a probar indirectamente aquélla paternidad.

Todos esos hechos, con las máximas de experiencia de que dispone el juzgador y ciertos principios (normalidad, causalidad), pueden servir de valiosas presunciones de hecho, valorables en cada caso según las circunstancias.

Los inconvenientes del sistema son tan grandes “que no ha existido nunca en la forma descrita”.

No es ya el peligro de decisiones judiciales arbitrarias, que tanto preocupa a Dusi pensando en otros tiempos -época intermedia francesa- más que razonando sensatamente, sino la propia inviabilidad del procedimiento que pregoniza y la inseguridad que para el estado de las personas representaría, lo que le deja fuera de toda posible realización y vigencia.

e) Sistema mixto.

Bridel lo llama también «clásico», relacionándolo quizá con la jurisprudencia clásica romana, en cuya época comenzó sobre la base de la máxima paulina «pater is est ... ». Es un sistema complejo que se funda

eminentemente sobre lo legal, ya que parte de una disposición legal que dicta la paternidad del marido de la madre.

Pero se halla limitado y completado por otros principios: uno -vestigio del sistema arbitrario que limite el alcance de aquél concediendo al marido la facultad de negar la paternidad que se le atribuye; y otro -que lo relaciona con el judicial exigiendo que esa misma facultad denegatoria, y toda discusión sobre la paternidad, deba ventilarse en un procedimiento judicial, generalmente regulado con rigor formal en cuanto motivos, tiempo y personas habilitadas para impugnar.

Este sistema es el que predomina hoy universalmente, variando sólo en detalles, según las legislaciones, en especial en lo concerniente a la impugnación de la presunción que dicta la paternidad del marido.

En nuestra opinión, la presunción de paternidad, como institución, comprende no sólo la norma que dicta positivamente la paternidad marital -la clásica regla «pater si est.», en esa y en sus modernas versiones-, sino también el lado o aspecto negativo de ella, o sea, las disposiciones que regulan la impugnación de esa presunción, pues también desde el lado negativo se establece y regula la paternidad del marido.

Herederas de la clásica regla romana «pater si est», constituye la pieza central de toda la regulación de la filiación legítima en todas las legislaciones y prácticamente en todos los pueblos. No es exclusiva, sin embargo, esta presunción de la filiación legítima. En muchas legislaciones hay también una presunción de paternidad para la filiación ilegítima, bien de una manera general

(Códigos Alemán, Austriaco, Suizo, modernas leyes escandinavas, Códigos de la familia euro orientales), o para casos concretos (el concubinato notorio en el Código Francés).

Si bien su fundamento puede ser el mismo, su juego, su alcance, es diferente, por razones justificadas.

A su vez, la presunción de paternidad, en cuanto deduce la paternidad relacionando el nacimiento del hijo con la concepción «a marido», se apoya en otra presunción íntimamente ligada con aquella y que formalmente, suele ir incorporada a la regla «pater si est», hasta el punto de que a veces ésta desaparece tras la otra: es la presunción de concepción.

Ambas se complementan recíprocamente, y entre las dos reglamentan la paternidad del marido. A las dos nos referiremos seguidamente, entrando con esto de lleno en lo que es objeto más directo y concreto de este trabajo.

CAPÍTULO 2.

ABORTO Y VIOLACIÓN.

2.1. MARCO HISTÓRICO DEL ABORTO.

Nuestro Código Penal no contempla pues, en el delito del aborto, la expulsión del producto - diferencia fundamental -, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la segunda es consecuencia natural de la primera. La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto muerto dentro de la matriz...

El aborto ha sido apreciado desde tiempos remotos en sus aspectos sociales, morales, religiosos, políticos y económicos.

Entre los pueblos antiguos el aborto no era considerado como delito en la India, Asiria, Egipto, China, Persia y Judea; tampoco se penaba en Corea, Senegal ni entre los esquimales del continente Ártico.

En Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente el infanticidio. Los hebreos, por su parte, penaban solamente los abortos causados violentamente.

Al comenzar este trabajo, destacamos la importancia del estudio de la evolución histórica en el instituto delictivo que tratamos, pues sólo así podremos

comprender y valorar la conducta de los hombres, que no siempre fue juzgada de igual manera.

Resulta difícil determinar con precisión los periodos cronológicos que separan una y otra etapa histórica, pero, con cierta aproximación y después de constatar lo referido en diversas fuentes, es posible seguir el trayecto del actuar humano y reconstruir las proyecciones que éste ha tenido hasta llegar a la civilización moderna.

Esta valoración que se efectúa a través del tiempo, permitirá comprender el por qué de las redacciones legislativas actuales y su necesidad de nuevas confrontaciones con la realidad.

Las costumbres de los pueblos bárbaros estaban impregnadas de un sentimiento religioso, con exclusión de todo lo racional.

El miedo a todo fenómeno natural, cuya producción no encontraba explicación por otra vía más que la divina, y el instinto de conservación, coadyuvaban para que la exigencia de rendir homenaje al dios se transformara en irrenunciable holocausto.

De esta manera, la ofrenda al Dios de una vida infantil reemplazó verdadero y sagrado instinto de la maternidad.

Fue necesario evolucionar hacia el racionalismo para admitir otras causales que exceptuaran la conducta de lo que siempre constituía un homicidio agravado.

Diremos que con los griegos comienza históricamente la primera selección racial, con el fin de lograr los hombres mejor dotados y aptos para la guerra. No ya la veneración a los dioses, sino el interés del Estado que así lo requería, y nuevamente por esta razón cede el instinto materno en aras del cumplimiento de fines más elevados. No es delito arrojar lisiados o deformes al abismo del monte Tai geto. Es que aún no se había llegado a la evolución romana, que con su visionario derecho aquilató valores y protegió aún a la persona por nacer. Grecia no consideró persona ni siquiera al recién nacido. En suma, Grecia permitió la supresión del recién nacido que no respondía al principio selectivo de la raza que pretendía.

No hay duda, sí, de que Roma castigaba como parricidio la muerte del hijo por la madre. Distinta era la situación del padre, respecto del cual se sostenía, en principio, que tal conducta era impune.

Se pretendió fundamentar esta impunidad en el derecho de vida y muerte del padre sobre los hijos, aunque, para algunos, tal derecho debía ser fundado, lo cual hace presumir que el hijo fuera ya mayor.

La ley de las XII Tablas castigaba a la madre que diera muerte a su hijo, como parricidio, por carecer ella del *jus vitae et neci*, que correspondía al padre.

Todo esto orilla a pensar a Carrara: que el derecho del padre, de vida y muerte sobre sus hijos – reconocido por los romanos – no justificaría, según él, porque los romanos no castigaron el infanticidio, pues no serviría para dejar impune la muerte cometida por la madre o el padre natural. Este autor entiende que si lo castigaban y lo incluían en el título de parricidio (muerte del niño recién

nacido por los padres) y en el homicidio (bajo la ley de Cornelia, si era cometido por extraños), castigando con pena capital tanto la tentativa como el delito consumado. Pero los romanos – agrega- no emplearon la palabra infanticidio, llamaban también homicidio la muerte del niño e inclusive el aborto procurado, y llamaban parricidio la muerte del niño cometida por la madre.

Cree Carrara que habrá que atribuir el origen de la palabra a la Escuela alemana, que consideró que el infanticidio era un delito menor que la muerte de un hijo ya adulto, por lo cual, como atenuante, reemplazaron la pena de decapitación por amalgamiento.

Indiscutible resulta aceptar que el cristianismo incorporó un nuevo fundamento filosófico sobre la base de la equidad y el respeto a la dignidad humana. La vida que Dios ha dado, el hombre no la puede suprimir.

Durante la Edad media y hasta el advenimiento de las ideas liberales del siglo XVIII, el delito fue sancionado con toda severidad.

“La atenuación para considerar el infanticidio realizado por la madre que llega al crimen para ocultar su falta se le atribuye al progreso traído por la filosofía del siglo XVIII y algunos autores lo designaban con la calificación de infanticidio *honoris causa*”.

No obstante los cambios señalados que han influido en toda sociedad moderna, inclusive en la nuestra, se ha mantenido en la legislación vigente, pese a todas las modificaciones posteriores, el móvil del honor, que las leyes de los hombres han tratado de conservar como aspiración masculina de moralidad y

subordinación del sexo femenino, imponiendo una escala de valores que tutela sus propios intereses.

Si el hijo es legítimo... se ha señalado contra este hecho la pena de homicidio.

Pero cuando se trata de un hijo natural, la cuestión cambia. La madre forzada a ocultar su embarazo y sustraer de todas las miradas a su propio hijo, piensa, antes de todo, en su honor... en este caso, el homicidio no puede asemejarse a cualquier otro homicidio voluntario.

La pena que haya de imponerse tiene que ser menor en los nuevos códigos de Alemania. Los otros códigos europeos, por el contrario, no hacen ninguna de estas distinciones racionales y dictadas por la naturaleza de las cosas.

Como expresa Carrara: “había pues, necesidad absoluta de distinguir entre el caso del infanticidio cometido por cálculo de árida especulación y el caso de la mujer que ha llegado hasta dar muerte a su prole por consideración de la deshonra que la amenazaba si el llanto de esa criatura hubiera revelado, en el irrecusable documento de la prueba necesaria, la falta que tan celosamente mantenía oculta; por la previsión del escarnio y desprecio a que se habría visto perpetuamente expuesta y por el temor de vejaciones y de severos castigos por parte de su familia o de la tremenda venganza del esposo traicionado.

En suma, podemos asegurar que los legisladores siempre dudaron sobre si la muerte de un niño recién nacido debía ser más severamente castigada que otra, por revelar en su autor mayor perversidad y hasta premeditación para

algunos, o si, por el contrario, la entidad política – al decir de Carrara – es menor, por cuanto se antepone al instinto maternal, otro, quizás más fuerte, el de conservación en la ocultación de la deshonra.

El Fuero Juzgo (Ley 7, Tit.3, Lib.VI) menciona:

“Después de consignar que muchos varones y muchas mujeres son culpados de no tener piedad y matar a sus hijos, la ley 7ª. del título 3º. del libro VI condena a la mujer libre o sierva que mata a su hijo recién nacido, o a que el juez la deje ciega, imponiendo al marido el mismo castigo si se lo manda a hacer o lo sufriese.”

En la referencia al Código Penal argentino, se toma el de Tejedor (1886), que regía en ese entonces y cuyo artículo 100 establecía: “La madre que por ocultar su deshonra cometiese un infanticidio en la persona de su hijo en el momento del nacimiento o hasta tres días después, y los abuelos maternos, que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años. Fuera de estos casos, el que cometiere infanticidio, será castigado con la pena de homicidio”.

En general, al estudiar los textos de los diversos códigos, se advierte una primera tendencia a aplicar penas severas a este delito, y en el siglo XVI, llegó esto a un grado superlativo por considerarse que en el infanticidio concurría la circunstancia de la premeditación.

A mediados del siglo XVIII comenzó a atemperarse este criterio, debiéndose a Beccaria una decisiva influencia. Romagnosi y otros tratadistas también se pronunciaron por la benignidad en la aplicación de pena a este delito,

corriente que fueron receptando algunos códigos, con excepción del Código Penal francés de 1810, como ya se ha dicho, pues este consideraba que en la autora del delito existía premeditación. Inglaterra también lo calificó de asesinato en un principio, hasta que la ley del infanticidio art.1922, como señala Puig Peña, lo estimó delito especial rebajando la penalidad.

De un tratamiento legislativo severo se fue evolucionando pasando a la atenuación o a una benignidad, lo que fue observado por la mayor parte de las legislaciones, diferenciándose a esta figura del homicidio agravado y del homicidio simple.

Conforme al texto del articulado transcripto, resultan contempladas tres situaciones distintas: el infanticidio cometido por la madre, que para ser tal debe condicionarse al motivo allí explicitado, o sea, “ocultar su deshonra”, exigencia que se contempla con el plazo durante el cual debe ejecutarse la muerte; la situación de los abuelos maternos, a los cuales también se les exige que la motivación del acto haya sido “ocultar la deshonra de la madre”, y por fin, la muerte del recién nacido, contemplada como homicidio agravado.

Los tres casos son legislados con distintas penalidades, pero lo interesante es advertir que en la legislación española el móvil del honor a sido el factor ético fundamental que caracteriza la especificidad de esta figura.

Es evidente que, no obstante las reformas que experimentó la legislación Argentina, el factor ético – para ocultar la deshonra – se mantuvo inmune, pese a los cambios en la apreciación del delito en cuanto a otras circunstancias modales, sujetos, etc., en proyectos y leyes posteriores.

Rodolfo Moreno cita los antecedentes nacionales del anterior art.81 del Código Penal que en tres incisos contemplaba al homicidio emocional, al preterintencional y al infanticidio³.

Es calificado de infanticidio la muerte de un recién nacido que no tenga tres días completos (art. 1 parte 2, libro 1º, título 1º, 4). La nota colocada al pie del artículo – siguiendo su transcripción – decía : “De los términos de este artículo resulta que no existe este delito sino cuando concurren las siguientes condiciones:

1.) Voluntad de matar porque no hay homicidio sin la voluntad de dar muerte; 2) que la criatura nazca viva porque si hubiere nacido muerta, el homicidio es imposible; 3) que sea recién nacida, porque si hubiese perdido esta calidad no habría infanticidio, sino homicidio.

2.) Respecto del segundo elemento del infanticidio – de que la criatura nazca viva – dice tejedor en la nota del art. 81, inc.3, que “basta que haya existido por ligera que haya sido la existencia. No se necesita siquiera que viva la vida extrauterina, es decir, que efectúe la respiración, cualquier movimiento o grito que atestigüe la vida, bastaría que la ley viese un crimen”.

3.) En cuanto a la tercera condición –que la muerte recaiga en un recién nacido-, se pregunta Tejedor: “¿Qué es un recién nacido? La ley francesa guarda silencio a este respecto (art.300). El Código de Nápoles considera infanticidio al

³ Cfr. Rodolfo Moreno, El Código Penal...cit., p.366

homicidio cometido en un recién nacido no bautizado ni inscripto en el Registro Civil (art.347).

El austriaco no considera infanticidio sino la muerte dada en el momento mismo de nacer (art.122). Y quizás esta solución es la más conforme al carácter especial del crimen, que se basa en el violento efecto que se apodera del alma en el momento mismo del parto, pero sería peligroso restringir en un límite tan estrecho la garantía acordada a la criatura.

“Que no tenga tres días completos” – art.159 del Código de Baviera y 336 del español (anterior) - . Según los médicos legistas, el niño debe considerarse recién nacido, “hasta la caída del cordón umbilical, es decir, hasta ocho días después de su nacimiento...”. Según el Código de Baviera, “ la madre que dé violentamente la muerte a su hijo ilegítimo recién nacido y viable, será condenada a presidio por tiempo indeterminado” (art.151).

Dice el comentario oficial que los móviles ordinarios del infanticidio, es decir, el deseo de conservar su honor, el temor de la vergüenza pública y la perspectiva de la ruina de toda su vida obran sobre la madre, y combinándose con el estado de excitación extrema en que se encuentra el sistema nervioso de una mujer que ha alumbrado, determina al legislador a no mostrarse riguroso y se abstiene entonces de pronunciar la pena de muerte contra un hecho que presenta, sin embargo, todos los caracteres de un homicidio premeditado...

El Código de Baviera considera también como infanticidio la muerte de un niño legítimo recién nacido, pero sólo en caso de que el crimen se cometa antes

de alumbrar completamente, porque en este momento la irritación del sistema nervioso se cree tan fuerte en la mujer casada como en la que no lo es (art.171).

El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García (1891) define al infanticidio diciendo que consiste en dar muerte a un recién nacido que no tenga tres días completos.

La pena para el infanticidio es la penitenciaría mayor, que se reduce a prisión cuando quien lo realiza es la madre en la persona de su hijo para ocultar su deshonra. Hace notar Moreno que , según este proyecto, “el infanticidio tiene siempre una pena especial que se reduce cuando quien lo comete es la madre con el propósito de ocultar su deshonra”.

El Código de 1886 siguió el Proyecto Tejedor. El art. 100 establecía: “La madre que para ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento o hasta tres días después y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años”. Y agregaba el art. 101: “Fuera de esos casos, el que cometa infanticidio. Será castigado con la pena de homicidio”.

El proyecto de 1891 no colocó al infanticidio en un capítulo especial en el 2º inciso del art. 112, que comprende los casos de homicidios especialmente calificados en el sentido de su menor gravedad, estableció que correspondía la pena de penitenciaría desde tres a diez años “a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después y a los

padres, hermanos , marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito”.

Garud dice que “el infanticidio se comete mientras la vida del niño se encuentra rodeada de garantías comunes, de tal modo que el homicida haya podido hasta destruir las huellas del nacimiento...”; dice, además, que es necesario tener en cuenta dos situaciones.

Cuando la inscripción del nacimiento se ha realizado en el registro respectivo, el hecho de aquél se conoce oficialmente y no hay un recién nacido, sino una persona.

Es lógico, en consecuencia, que el homicida de un sujeto en esas condiciones esté regido por las reglas comunes y no de un modo excepcional. Pero cuando el plazo de tres días ha expirado y la anotación no se ha producido, si la notoriedad del nacimiento no se acredita, puede, en su concepto, en caso de crimen, considerarse que ha concurrido infanticidio y no homicidio.

Esta opinión y la de otros autores, demuestra que en Francia, donde rige el primer sistema aludido, la cuestión de saber si hay infanticidio u homicidio en los casos que se presentan, es un asunto de hecho librado a la apreciación de los jueces.

Mediante la reforma son eliminados como sujetos activos de este delito los parientes enumerados en la citada norma legal. En consecuencia, en la actualidad solamente la madre puede revestir tal carácter.

La exclusión de dichos familiares ha merecido el elogio de diversos tratadistas, ya que para que los mismos pudieran ser considerados incursos en infanticidio su acción debía estar determinada por el móvil de honor y cometido el hecho en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.

Así entonces, el precepto legal preveía una modalidad de la emoción violenta determinada por un móvil específico –ocultar la deshonra– y relacionada temporalmente con el hecho del alumbramiento.

Los motivos determinantes de las modificaciones establecidas en cuanto al aumento de la penalidad para la madre y la eliminación de los familiares del privilegio deben ser adjudicados a juicio de los miembros integrantes de la comisión, a que han sido tenidos en cuenta los profundos cambios sociales ocurridos en los últimos 40 años, en cuanto a la censura y aún al repudio que la maternidad irregular acarrea.

En cuanto al mantenimiento de la fórmula (mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal), los doctores Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio sostienen que adoptan esa postura (porque en la interpretación de la misma ha prevalecido el correcto criterio de atribuirle significado temporal).

Cabe destacar que durante las últimas décadas el derecho a la salud de la mujer, y dentro de ésta, la salud sexual y reproductiva se ha ido constituyendo en un componente esencial de los derechos humanos, lo cual se ha reflejado en su

tratamiento en diferentes conferencias internacionales⁴. En la Primera Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (Teherán, 1968), se reconoció por primera vez el derecho humano fundamental de padres, al determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos. Asimismo, en la Conferencia de población de Bucarest (1974) se reconoció el derecho de las parejas e individuos a determinar el número de hijos y esparcimiento, y se estableció el papel que debe desempeñar el Estado para garantizar estos derechos. Cabe destacar que en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (México 1975), en la cual se reconoció el derecho a la integridad física de la mujer y a decidir sobre el propio cuerpo, incluyendo la maternidad opcional.

2.2. CONCEPTO GENERAL.

La palabra aborto deriva del latín *abortus*:

- a) ab: partícula privativa, y
- b) ortus: nacimiento

Así, etimológicamente, significa *no nacimiento*. También podemos encontrar el origen del término en el vocablo *aboire*: nacer antes de tiempo.

En cualquier caso, aborto quiere decir destrucción de un organismo antes del nacimiento. En virtud de que el término aborto remite a un concepto obstétrico, en rigor, y los códigos penales suelen apartarse de la definición obstétrica; es aconsejable, en primer término definirlo desde el punto de vista de la obstetricia, y después conceptualizarlo médico-legalmente, esto es, desde el

⁴ El aborto, un problema en la salud pública. www.cndh.org.mx

ángulo en que, en términos generales, han entendido el concepto de los legisladores penales.

Obstétricamente, se entiende el aborto como la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros seis o cinco y medio meses de embarazo. La expulsión del producto de la concepción dentro de los tres últimos meses se considera como parto prematuro, ya que después del sexto mes, o de los cinco meses y medio, hay viabilidad. En medicina legal, se había entendido el aborto como la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción. Esta definición médico-legal no considera la hipótesis de que el producto de la concepción muriera sin ser expulsado. Por ello, fue desplazada desde la época de Carrara, para quien “el aborto es la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte”.

En obstetricia, suele hacerse la diferencia entre parto prematuro (expulsión del producto en los últimos tres meses) y aborto (en los primeros seis meses). En medicina legal esa división carece de interés, pues el grado de desarrollo no modifica la calificación del hecho. Lo que aquí interesa es que puede tratarse de un delito en los dos casos.

El concepto médico-legal derivará entonces del texto legal respectivo, no siempre igual en los diversos países. Agrega, párrafos adelante, el ex decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires: aborto es la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales.

“...No se trata, entonces, de la expulsión del producto, diferencia...que me parece fundamental, aunque en la mayoría de los casos las dos situaciones se reúnen, pues la segunda es consecuencia normal de la primera. La interrupción es suficiente, pues la expulsión a veces es muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto muerto en la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: disolución, momificación, calcificación (Leoncini). Pero hay otra razón de más valor práctico.”

Supongamos que las maniobras abortivas han traído una infección grave o una perforación uterina con peritonitis y que la madre fallece antes de haber expulsado el producto de la gestación, eventualidad más de una vez presentada en la justicia.

Si la condición del aborto fuera la expulsión, el acto criminal sería aquí un homicidio por culpa o un homicidio preterintencional, que tienen menor pena, y no un aborto con muerte consecutiva, lo que no es aceptable desde el punto de vista legal, moral y médico.

Todas estas dudas desaparecen si se da a la interrupción el carácter esencial. Desde cierto punto de vista – hace ver Ramón Fernández Pérez -, el concepto médico-obstétrico es más amplio que el jurídico-delictivo, porque aquél no toma en cuenta, como éste, la causa del aborto; para el ginecólogo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales como el provocado, bien sea terapéutico, criminal o culposo.

Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido porque se refiere a la época de la no viabilidad del feto, en cambio, en el artículo 329 del

Código Penal vigente se habla de la muerte del producto de la concepción “en cualquier momento de la preñez”.

CLASIFICACIÓN :

a) Aborto Espontáneo.

Se entiende por *aborto espontáneo* el que responde a las causas patológicas, siendo llamado también aborto involuntario. Se conoce como *aborto accidental* u ocasional el que sucede – en forma oportuna o inoportuna – por primera vez en la vida de una mujer y que no se reitera más de una o dos veces en toda su existencia, pero con embarazos que llegaron al término en forma intercalada; hecho, que permite presuponer una ausencia de continuidad patológica.

El *aborto habitual* o iterativo comprende los estados de embarazo seguidos de aborto espontáneo por causas patológicas conocidas o no.

El *aborto retenido (missed abortion)* es una forma de aborto incompleto, consistente en la muerte del producto de la concepción dentro del útero pero sin la fase expulsiva, provocando casi siempre trastornos psíquicos y orgánicos que obligan a completarlo con un legrado evacuador o por otros medios obstétricos.

El uso indiscriminado de estrógenos en la terapéutica ginecológica ha incrementado notablemente la observación de abortos retenidos.

Etapas del Aborto Espontáneo.

Las etapas del aborto espontáneo tienen una secuencia que el médico legista y el perito deben conocer, especialmente en los casos en que se requiere

un diagnóstico diferencial entre el aborto espontáneo y el inducido por mecanismos que no son instrumentales. Esta secuencia está constituida por:

1) Amenaza de Aborto.

La amenaza de aborto se caracteriza en el primer trimestre del embarazo por el dolor y/o, metrorragia. Esta última implica, en caso de confirmarse el cuadro, un desprendimiento parcial de los anexos ovulares o de la placenta.

Antes del tercer trimestre de gestación, la amenaza del aborto suele evolucionar hacia el aborto en curso, pero en gestaciones más avanzadas y con tratamiento apropiado puede continuarse el embarazo. El útero presenta el tamaño correspondiente al tiempo de gestación y el orificio externo del cuello está cerrado o apenas abierto.

El tacto y la palpación ginecológicos se harán con cuidado y con la precaución de no activar las contracciones uterinas ni propiciar el desprendimiento completo del huevo.

2) Aborto en curso.

Los dolores en el bajo vientre aumentan en su intensidad y duración, adquiriendo características de cólico uterino. Hay hemorragia profusa con eliminación de coágulos que salen por el tubo cervical, el cual se halla ampliado y dilatado en todo su tramo hasta el orificio interno.

3) Aborto Inminente (inevitable).

Por el canal cervical uterino muy dilatado se puede palpar con los dedos el huevo desprendido y descendido, que hace prominencia en cualquier nivel del

cuello preparando su salida hacia la vagina y con el ello la infusione. En términos generales, los mecanismos abortivos espontáneos responden a la muerte embrionaria y/o a las infusiones del útero, que actúan simultánea o infusiones en un orden secuencial que no es (infus) determinar, pero que propende a la infusione del feto y de los anexos ovulares como si se tratara de un cuerpo extraño, toda vez que las condiciones de gestación han sido contrariadas.

4) Infusiones, drogas y compuestos abortivos.

Existen sustancias – especialmente de origen vegetal – a las que han sido atribuidas propiedades abortivas, que se ingieren en forma de infusión, tales como la hierba de perdiz, guaycurú, ejenjo, mburucuyá, canchalagua, paribaroba, baldrama, etc., que son de predicamento popular, pero a veces sus efectos pueden ser tóxicos y su eficacia discutible, debiéndose considerar la existencia de factores personales que operan en ciertas mujeres y no en otras; además de la predisposición abortiva debe considerarse la absorción de la sustancia obrante, la dosis eficaz y la obtención real del efecto buscado, propia del elemento abortivo que obra por acción general a través de la circulación sanguínea.

Procedimientos abortivos.

Constituyen los procedimientos más efectivos y habituales, que a veces se ensayan ante el fracaso de los métodos indicados con anterioridad para provocar el aborto, y comprenden lo que comúnmente se denomina “maniobras abortivas”.

Son conocidos por su variedad y se extienden desde la aplicación de duchas vaginales fuertes hasta la introducción de objetos o cuerpos extraños en

el canal cervical a través de la vagina, tales como tallos de perejil – que obra más por su acción física que química -, agujas de tejer, lápices, horquillas, etc., que frecuentemente son aplicados por la propia mujer o por otra persona “entendida en estas cuestiones”.

En otras oportunidades, se aplican lavajes con soluciones concentradas de vinagre (ácido acético), de yodo, jabón, espadol (R) o lysoform (R) que pueden producir gran irritación local o graves lesiones por acción química en la mujer que aborta.

Los medios violentos, aplican golpes de puño en el bajo vientre, realizan esfuerzos desmedidos, tales como subir escaleras con rapidez, galopar a caballo, levantar pesos inadecuados o empujar a mano automotores, han sido efectivos como métodos abortivos en muchos casos.

La práctica violenta de coito en épocas coincidentes con la fecha presunta de menstruación ha sido invocada como casual de aborto espontáneo.

La colocación del dispositivo intrauterino (DIU) en el interior de la cavidad uterina puede ser considerada como método contraceptivo, pero no abortivo, ya que provoca un ritmo de contracciones que impide la nidación, más no ataca al huevo en forma directa.

Hacen excepción a este criterio los casos en que el embarazo se produce a pesar del DIU, con enclavamiento del artefacto en el cuerpo fetal.

Procedimientos obstétricos abortivos.

Los procedimientos de la técnica obstétrica son, sin lugar a dudas, los más eficientes. Son admitidos en su práctica por mujeres cultas que naturalmente reconocen los riesgos de maniobras improvisadas o temerarias, que las exponen a peligros de infecciones, de lesiones o a resultados ineficaces en la ejecución del aborto.

En la acción directa sobre el útero, muchos aborteros profesionales efectúan el aborto en dos etapas: En primer lugar, colocan a través del orificio externo del útero un tallo desecado de laminaria, que es un alga acuática fina de color pardo y forma cilíndrica, con espesor variable entre 2 y 10 mm y unos 8 cm de largo, que tiene en uno de sus extremos – atado o atravesado – un hilo de seda para facilitar su extracción.

La laminaria es de consistencia flexible y absorbe agua, dilatándose intensamente, alcanzando en el término de 24 horas, cuatro o cinco veces su diámetro. Debe permanecer colocada durante ese lapso con taponamiento vaginal; su color inicial, pardo grisáceo, cambia al verde parduzco, actuando como cuerpos extraños, provocando intoxicaciones del canal cervical, congestión y intoxicaciones uterinas que ocasionan el aborto al desprender el huevo de la decidua, con intoxicaciones espontáneas.

También es común la intoxicación de sondas como la de Nelaton, semirrígidas o rígidas, por el canal uterino a través de la vagina, adosándose al extremo una pera de goma o una jeringa para introducir líquidos abortivos o

efectuar lavajes o duchas intrauterinas, capaces de causar el aborto por la acción mecánica.

Las intoxicaciones son síndromes clínicos generalizados, producidos por los inyectables administrados o la ingesta de sustancias abortivas.

Otras lesiones de diversa naturaleza pueden producirse por aborto, tales como úlceras de origen cáustico, provocadas por tabletas de permanganato intrauterino, desgarros del cuello uterino, fistulas vaginales, etc.

a) Aborto séptico o infectado.

Se denomina aborto infectado aquel que presenta contaminación bacteriana de la brecha existente en la placenta o en el endometrio, ya sea por aborto espontáneo o por aborto provocado. Es una complicación importante del aborto, que en la actualidad ha visto mejorado su pronóstico desde la era antibiótica.

b) Aborto febril simple.

Con temperatura axilar de 37.5°C por más de un día se configura el cuadro clínico del aborto febril simple y siempre que la temperatura no sobrepase los 38.5°C el pronóstico es generalmente bueno.

c) Aborto séptico complicado.

En el aborto séptico complicado la invasión bacteriana ha sobrepasado el útero, provocando anexitis, tromboflebitis, pelviperitonitis o peritonitis generalizada, con septicemia, gangrena uterina o perforaciones por necrosis con

deterioro grave del estado clínico, que puede modificarse hacia la curación o la muerte en un lapso muy breve.

Superadas las defensas que prodiga el proceso inflamatorio, la invasión bacteriana progresa por la circulación venosa y linfática o directamente por las brechas patológicas o las artificiales de origen instrumental (perforaciones) alcanzando el miometrio.

Los gérmenes bacterianos más comunes en el proceso infeccioso post abortivo son en primer término los estreptococos, pero especialmente el estreptococo nemolítico, y en segundo término el estafilococo dorado.

Abortos provocados.

El aborto provocado (criminal, terapéutico o legal) constituye un traumatismo quirúrgico o psíquico importante, especialmente en las etapas avanzadas del embarazo y más aún cuando la embriotomía es aplicada como medio de evacuación uterina.

En la psicosis post aborto deben diferenciarse, sin embargo, los casos de delirio post aborto de causa infecciosa, hoy en día muy disminuídos desde el advenimiento de la era antibiótica, que están ligados a un cuadro febril elevado y generalmente prolongado.

Las psicosis post aborto de causa infecciosa se deben a la acción tóxica directa de las toxinas bacterianas que actúan sobre el encéfalo y el organismo en general.

Por otro lado esta psicosis consiste en estados confusionales o en cuadros depresivos, muy raramente se puede instalar un estado de experiencia delirante primaria o una evolución de tipo esquizofrénica.

En las mujeres solteras son más frecuentes las crisis que involucran al psiquismo que en las mujeres casadas.

El delito de aborto en el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación está referido al “cuerpo del delito”, correspondiendo al aborto la norma establecida en el artículo 225.

Teniendo presente que el individuo víctima del delito, que aún no es persona, sino “persona por nacer”, es el “producto de la concepción”, pero recordando también que la mujer embarazada, en ciertas condiciones, puede ser víctima del delito de lesiones (culposas), el médico perito puede ser interrogado acerca del contenido del artículo 223 del mismo cuerpo legal.

Existencia de preñez.

La preexistencia del embarazo se determina por los signos de certeza, que constituyen plena prueba jurídica, y por los signos presuntivos de preñez, que conforman la semiplena prueba a los efectos legales. Algunos signos persisten por corto tiempo después del aborto. Signos de certeza son los que aseguran el embarazo en forma absoluta, tales como los latidos fetales, la radiografía abdominal, la ecografía, la palpación abdominal de estructuras fetales y la comprobación por ultrasonido.

Expulsión violenta del feto.

Se demuestra por las erosiones endometriales y del cuello del útero, las punturas de pinzamiento con pinzas de Museaux, la presencia de laminarias colocadas en el canal uterino y, en general, por todo signo que permita comprobar el desprendimiento brusco o violento de las vellosidades coriales de la placenta incipiente o desarrollada, lesiones o heridas en el cuerpo fetal – si es hallado este cadáver -, dosaje de sustancias tóxicas que actúan sobre el feto, quemaduras cervicales, etc.

Época de embarazo.

Constituye el tiempo de gestación que el perito debe determinar, ya sea por los caracteres fetales, si se halla el cadáver fetal, o por el exámen ginecológico de la mujer viva o de su cadáver. La época de embarazo se determina por la altura del útero con respecto al pubis y al ombligo, o bien por el tamaño del cuerpo fetal, por su aspecto general y por la comprobación de duros núcleos de osificación, por la aplicación de la fórmula de Balthazard Dervieux.

* Causas que determinaron el hecho.

Surgirán de la anamnesis o interrogatorio de la madre, del acusado o de los testigos del hecho. Al médico perito le es exigida, por esta norma del Código, la exposición llana de las referencias o comprobaciones que surjan del exámen médico-legal, quedando en claro que su informe no viola el secreto profesional debido al carácter judicial de su participación técnica.

* Circunstancia de haber sido provocado por la madre o por extraños.

Estas circunstancias se infieren del análisis del procedimiento empleado en la práctica del aborto criminal.

* Circunstancia de ser provocado por extraños, de acuerdo o contra la voluntad de la madre.

Esto surgirá de la referencia de los hechos y, por supuesto, de la confesión en sede policial o judicial de los implicados. Desde el punto de vista pericial, se puede estimar que las contusiones o golpes aplicados sobre el vientre de la mujer embarazada deben hacer presumir la falta de consentimiento de ésta mientras no se demuestre lo contrario.

La falta de consentimiento por parte de la mujer embarazada en la ejecución de un aborto – hecho que constituye una agravante de la pena – puede establecerse por denuncias previas de ésta, amenazas efectuadas por escrito en las que se exige la práctica de un aborto o por otras pruebas de naturaleza judicial que comprometan seriamente el accionar de terceros.

La manifestación previa de una mujer que revela el deseo de continuar una gestación no siempre es un elemento de juicio irrevocable, por la posibilidad de un cambio de idea o de ser convencida mediante sugestión consciente.

Los medios de violencia, tales como la narcosis o hipnosis, pueden ser invocados. Un detallado análisis psicopatológico de los hechos deberá ser plasmado en el plano pericial para cada caso en particular.

Los medios de violencia traumática pueden ser comprobados fácilmente en un exámen pericial por las lesiones previas que se provocan, en especial en el rostro o en la cabeza y que se puede describir como “anestesia previa” a propósito de otros delitos.

Los casos de intimidación con o sin armas deberán ser comprobados por el tribunal interviniente, aunque en ciertos casos el perito podrá ser consultado sobre el perfil psicológico de los acusados.

Finalmente, las leyes sobre aborto menos restrictivas son aquellas que lo permiten sin que exista ninguna condición relacionada con la causa del mismo. Este tipo de legislación se encuentra en países que componen aproximadamente el 41.4 % de la población mundial. En estos países, el acceso puede estar limitado por restricciones respecto a la edad de gestación, por requisitos de que terceras partes autoricen un aborto, o por períodos de espera. Algunos países con estas disposiciones son: Canadá, Cuba, China, Estados Unidos, Francia, Hungría y Puerto Rico. Cabe señalar que aún en los países con las leyes más liberales sobre aborto, para que éste sea calificado como legal debe estar condicionado a la voluntad de la mujer y realizarse en hospitales y por un personal calificado⁵.

2.3. MARCO HISTÓRICO DE LA VIOLACIÓN.

Entre los delitos contra las personas castigadas por la Ley de las XII Tablas, no figura uno que habían previsto hasta las tan inferiores leyes de los pueblos germánicos: la violación. Creemos indudablemente que no fue legislado, porque, de lo contrario, los autores de épocas anteriores habrían hecho alguna

⁵ Situación legal del aborto en el mundo. www.cndh.org.mx

referencia al precepto. ¿Era que la idea estaba tan lejos de la mente de los denceviros, que pudieron pasarla por alto? Apio Claudio, que pensaba violar a Virginia, habría sido un hombre a propósito para incurrir en tamaña omisión.

El pueblo romano ya conocía de experiencias anteriores qué peligros encerraba para la mujer la sensualidad del hombre; el trágico caso de Lucrecia y sus consecuencias se había grabado indeleblemente en su memoria. Y ese peligro, que volvió a concretarse ante los ojos del pueblo en el caso de Virginia, ¿habría podido escapar a la previsión del legislador? No, porque para tener la respuesta, basta imaginarse la situación de la criada en la casa de un rico.

Después del repugnante ejemplo dado por Tarquino el joven, no era de temer que se violara a una mujer o a una joven de las clases superiores, por el apoyo y protección que les brindaban sus familias.

La mujer y la hija del pobre, se cohabitaban con él, tampoco estaban expuestas mayormente a ese peligro. Pero lo estaba en sumo grado la criada que vivía en la casa del rico en forma de *mancipium*. ¿Qué le esperaba a un amo que había violado a su criada? Como no se daban los presupuestos del *membrum ruptum* o del *os fractum*, la única norma aplicable al caso era la que penaba las *iniuriae*.

El violador pagaba 25 ases, quedando así todo arreglado. La criatura que pudiera nacer de aquél acto no le incumbía, y la ley ni siquiera habla de una obligación de pagar alimentos. Quiere decir que por 25 ases un hombre rico podía satisfacer su voluptuosidad con su criada, y ese placer ni siquiera le salía caro.

En la violencia carnal se ha destacado que influye el hecho de encontrarse el hombre en un medio aislado, haciéndola más impune, hasta creer que no ha cometido un delito, ya que no ve en el sujeto pasivo la falta de consentimiento.

Sergio García Ramírez apunta que la criminalidad sexual “ofrece sorprendente frecuencia” y que la violación es una consecuencia más del penintenciarismo represivo que se niega a aceptar la plenitud del ser humano y pretende tratarlo acumulando cortapisas al curso normal de sus apetitos”.⁶

Destaca que la violación tiene más que un sentido de satisfacción sexual, el de un acto de humillación y dominio. En los Estados Unidos observa íntima relación con el aspecto racial y es por ello que en esas prisiones donde hay un 80% de negros, se ha notado que más del 50 % de las violaciones se producen con presos blancos.

El problema se encuentra ligado al del homosexualismo y son numerosos los relatos de expertos y penitenciaristas que narran las formas en que se realizan salvajemente las violaciones. Se elige a la víctima por las características físicas apuntadas con anterioridad de fragilidad y más aún si denotan algún carácter feminoide. A veces incluso se cuenta con la complicidad de las autoridades o guardias, lo que a nuestro parecer hace más desagradable todo esto.

2.4. CONCEPTO GENERAL.

Definición Legal.

⁶ García Ramírez, Sergio “Criminología, Marginalidad y Derecho Procesal” p. 107 Buenos Aires 1982

Art. 265. “Al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.”

Art. 266. “Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.”

Art. 266 bis. “Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás participantes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.”

El delito de violación carnal, nos dice Maggiore, consiste en obligar a alguno a la acción carnal, por medio de violencias o amenazas. Fontán Balestra considera, en su aceptación más amplia a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima⁷. Para Soler el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta.

Por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.

Elementos de la violación.

Ranieri expresa que son el sujeto activo, la conducta criminosa, el objeto material, el evento y el dolo genérico.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: “Las constitutivas de este delito, son: el ayuntamiento; que éste se verifique por medio de la violencia física o moral y que el agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, si no se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elemento para considerar que existe el delito.

El dictamen pericial no puede comprobar, en manera alguna, la falta de voluntad del ofendido; por otra parte, es evidente que la definición del delito

⁷ Fontán Balestra, Carlos “Derecho Penal” p. 231

requiere la falta de voluntad cuando principia el acto, aún cuando después venga el arrepentimiento, pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales relativos, éstos resultarían antijurídicos y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, o, cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable, y porque la naturaleza del acto debilita el libre albedrío y hace imposible suspender aquél, cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o de su arrepentimiento.

Para Cuello Calón, un hecho de yacimiento, que sea ilícito, y la voluntad de yacer⁸.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, ha establecido que: “el delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno primero material, la consumación de la cópula, un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que produce en la víctima.

⁸ Cuello Calón, Eugenio “Derecho Penal” Tomo II. p. 586 Barcelona 1975

CAPÍTULO 3.

SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA DEL ABORTO.

3.1. CONSECUENCIAS SOCIALES DEL ABORTO.

En salud la mortalidad materna por embarazo, parto y aborto alcanza niveles cada vez más altos .

En México por ejemplo, en 1980, la segunda causa de muerte entre jóvenes de 15 a 24 años, fue el parto y en 1981 murieron 2028 mujeres por complicaciones en el parto.

* Nuestras sociedades cuentan con altos índices de violencia contra las mujeres.

* Las políticas gubernamentales dirigidas a las mujeres han cambiado muy poco su situación y a su vez son asistencialistas y orientadas a reforzar los roles de esposa y madre .

Las políticas de población no expresan las necesidades reales de las mujeres porque están hechas ateniéndose a intereses económicos, demográficos, morales o religiosos, mejor dicho, están destinadas a aumentar o disminuir la población . El derecho al placer, y a una sexualidad propia, resulta subversivo en una sociedad en la que las represiones las acompañan desde niñas.

El cuerpo.

Es la esencia misma de nuestra existencia humana, y sin embargo llegar a aceptarlo, escuchar su idioma, interpretarlo, cuidarlo y quererlo lleva un tiempo largo de aprendizaje y apertura, cuando es posible hacerlo.

“Parecería imposible desconocer la casa en la que hemos habitado siempre, a no ser de que hayamos sido omisas, ciegas, sordas, mudas, parálíticas y privadas de toda sensibilidad. Pero es posible si nuestros sentidos están destruídos, inhibidos o limitados, o si reconocemos que la casa en que vivimos ni siquiera es nuestra”.

El disfrute de la sexualidad como integradora de la capacidad de sentir, también en lo genital en plenitud, es reprimida en las etapas primeras en que la niña descubre que tocar la zona genital despierta sensaciones muy agradables.

Cuando la adolescente se entera de la masturbación, al no haberla practicado ni aceptado para su cuerpo, lo entiende como “cosas de varones”, con toda la carga culpable de que es un acto degradante y no entendible, pero que debe ser porque “los hombres tienen necesidades”, y allí queda en general silenciada la preocupación.

La concreción de actos masturbatorios concientes para las niñas que reciben los mensajes sociales y culturales vigentes en Latinoamérica, se acompañan de sentimientos contradictorios para sus propios gustos y placeres, generando también conductas que podrán condicionar su sexualidad adulta por la profundidad que equivocada, pero pavorosamente, alcanzan.

La idea de mujer pura está arraigada como “algo intocado” por hombre alguno, y ni aún por ella misma.

La condena de la sexualidad fue una de las metas más religiosas durante siglos, por lo que se consideró meritoria una vida de perfección sin ejercicio de la sexualidad, con castigos a quien se separa de ese camino.

Es bien conocido el desprecio popular por la vulva, llamada por los nombres más insólitos y variables en cada uno de nuestros países. Lo mismo para con los olores propios de esa zona, no considerándolos naturales sino más bien vergonzosos y repugnantes.

Para las mujeres el decidir sobre su cuerpo debería de ser uno de los aspectos centrales de nuestras luchas. No vamos a liberarnos de las dominaciones que pesan sobre ellas si siguen permitiendo los dominios y manipulaciones que sobre su cuerpo ejercen el matrimonio, la familia, la Iglesia, el Estado, los líderes políticos.

Las decisiones en relación al cuerpo pasan a ser buenas o malas. Son buenas cuando trascienden los impulsos y deseos y están centradas en el amor, como dar y darse para otros en la pareja o los hijos. (Eva, reconocida madre de todos los hombres.) Son malas cuando se centran en una misma, como en el disfrute del propio cuerpo sin darse o generar la vida de otros.

¿Cómo se siente, en ese contexto una mujer que decide no tener hijos o realizar un aborto? Estas son muestras de desacato mayor. En esas decisiones

está sola hasta con ella misma. A veces puede recurrir a esas decisiones difíciles en pro de otros sentimientos que le son permitidos.

Puede plantearse el hacerse un aborto porque sus hijos mueren de hambre o de enfermedades, porque ha sido víctima de violación o estupro.

Lejano o infrecuente es el resolverlo por su propia determinación, tomándose en cuenta, en el sentido de dársele dueña de su cuerpo como derecho inalineable.

Está bien claro que la realización de la maternidad de ninguna manera puede ser acto regido por el destino final de ser mujer, ni la forma de completarse como persona femenina.

Debería ser una tarea de todos, sin embargo la idea de mandato está desde el principio de esta era y justificado por las leyes, normas y las instituciones.

El cuerpo es el lugar del dar y del recibir también como valor y derecho inalineable. Es lo que nos hace dignas, seguras y capaces de ser, hacer y dar, si así lo elegimos. Desarrollemos esas capacidades sin miedo, con autonomía e independencia.

Aborto: Decisión en soledad.

Esto de separar el mundo de la sexualidad en el ámbito de lo absolutamente privado es incompatible con el tipo de sociedad que todas las mujeres quieren. Porque mientras se mantenga la sexualidad en el terreno de lo

privado, no va a ser posible una apertura, una salida de liberación porque la sexualidad es un tema central.

Efectivamente se considera que la sexualidad es algo privado, algo de lo que no se debe hablar. Nada de lo que nos pasa con nuestras parejas, con los cambios de nuestro cuerpo, con la experiencia de hacerse un aborto.

Ahora nos hacemos la pregunta ¿esta experiencia de hacerse un aborto por la cual todas mujeres han pasado y van a seguir pasando, cómo es que la estamos procesando desde el movimiento, sobre todo cuando se dice que no es oportuno tocar el tema porque las mujeres se van a asustar, o simplemente porque la Iglesia nos va a atacar, etc...

Pero esa soledad nos parece, engancha con lo que hablamos del placer también, ese momento de dolor como ese momento de placer también se vive mal y con culpa, porque no están organizadas internamente para vivir experiencias de este tipo solas. Las mujeres están para dar la vida. Así que hay aquí un elemento filosófico muy fuerte que va más allá de toda convicción política como: “mi cuerpo es mío, yo decido, y esta cosa de la culpabilidad la han superado⁹.”

En el fondo, el aborto es algo difícil para cualquier mujer. Pero por otra parte el aborto es una realidad que no podemos ocultar y lo mínimo que podemos hacer es luchar para que todas las mujeres tengan la posibilidad de hacerse una

⁹ Ladi Lendeño, Roco “Sexualidad y Aborto en América Latina”
p. 241 México 1898

intervención en condiciones sanitarias aceptables y que al mismo tiempo no sean castigadas por hacerlo.

Parece que es una cuestión de estrategia nada más. Pero, hay otro elemento que es importante en todo esto y que es la maternidad. La identidad de la mujer latinoamericana está en ser madre antes que nada.

Entonces con el aborto se está trasgrediendo todo el tiempo esa identidad, la de ser madre. Las mujeres se identifican como madres antes que cualquier cosa.

Por eso el tema del aborto no es fácil, sin embargo, sí estamos comprometidos en trabajar porque las mujeres tengan acceso a la anticoncepción y de tratar de que el aborto sea el último recurso cuando falló el anticonceptivo, porque fueron violadas o porque simplemente no cuentan con los recursos económicos para mantenerlos, sea en Latinoamérica o en cualquier otro lugar del mundo.

No sólo la Iglesia es contradictoria -también lo es el Estado cuando obliga a las mujeres “dar hijos para la patria”.

Pero también cuando fallan los métodos anticonceptivos esto no sólo deshace la vida de las mujeres, por detrás está el haberse dado permiso de vivir un placer sin maternidad. Ahí está otra vez el tema de la culpa.

¿Cómo se puede experimentar placer si viene unido con la idea de lo sucio, unido con la idea de tener derecho al placer sin hijos, si sabemos que el

embarazo en adolescentes va en aumento por desconocimiento de métodos anticonceptivos y el no acceso a ellos. Aunque hay mujeres que se embarazan sólo para poder decir que son fértiles, y ser así “mujeres completas”.

La posición de las mujeres en la división social del trabajo, la valoración diferenciada de lo femenino y lo masculino y las normas para el control de la sexualidad y la procreación en distintas sociedades han determinado mayor desventaja femenina en situaciones de pobreza, contribuido a la transmisión familiar de la pobreza e influido en la generación misma de las condiciones de pobreza.

Las desigualdades de género, socialmente construidas, se expresan en la asignación de identidades y actividades, así como en la separación de ámbitos de acción a los que corresponde una designación distinta de valor simbólico, donde lo masculino cobra preminencia sobre lo femenino.

De esta valoración superior de lo masculino se deriva un acceso desigual al poder y los recursos que jerarquiza las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad.

Estas desigualdades de género se han agravado por la crisis y las políticas de ajuste, que a su vez han incrementado la pobreza femenina, intensificando el trabajo doméstico, acrecentado la presencia de dobles y triples jornadas de trabajo y extendido la jefatura de hogar femenina.

La concentración de la riqueza, la disminución de los salarios y oportunidades laborales han hecho más relevante el papel social de las mujeres

en la obtención de un ingreso, la distribución del gasto familiar, la administración de recursos escasos, el aprovechamiento del medio ambiente y la gestión por la familia o los derechos.

Las perspectivas de incorporación de las mujeres al desarrollo tienen que ver con la escolarización, la inserción laboral y la promoción de cambios legislativos a favor de las mujeres, desconociendo la complejidad cultural de la subordinación del género.

Sus raíces están en la división sexual del trabajo que excluye a las mujeres de la retribución económica y del ejercicio del poder, en el control masculino de la sexualidad y la procreación, que limita la autonomía, movilidad y actividad de las mujeres.

Es por ello que pensamos que la alternativa a esta desigualdad reside en reinterpretar, socialmente, los elementos simbólicos que atribuyen un significado inferior a las tareas femeninas y al trabajo realizado por las mujeres, buscando superar la segregación genérica en los mercados laborales, la división sexual del trabajo y su relación con el control de la sexualidad y la reproducción.

Es difícil que los enfoques que destacan la productividad de las mujeres, su escolarización, su acceso al crédito y su participación laboral logren avances sustantivos sin atender a las relaciones de género y a los conflictos inter y extra domésticos que conllevan los cambios de patrones sociales, así como la repercusión de los modelos de crecimiento basados en el uso intensivo de mano de obra de bajo costo en las relaciones de género y en el hogar.

El texto hace referencia a múltiples arreglos de organización doméstica, de actividad femenina y de incorporación y salida del mercado de trabajo para hacer frente a las situaciones de pobreza, destacando la importancia del hogar como unidad de análisis sobre las relaciones entre género y pobreza.

En estas estrategias se hace evidente la contribución económica y reproductiva de las mujeres, su incremento frente a la crisis y el actual modelo de desarrollo, la distribución genérica desigual dentro y fuera de los hogares y la forma en que estos arreglos afectan la vida familiar.

Se resaltan como aspectos positivos para efectos de políticas públicas la disposición de las mujeres para gastar sus ingresos en alimentación, salud y educación de sus hijos, la adquisición de experiencia en la gestión comunitaria, cierta autonomía adquirida por las mujeres que obtienen ingresos y la menor violencia doméstica y la mejor distribución de los recursos en los hogares encabezados por mujeres.

Sus proposiciones se orientan a superar las carencias de información, favorecer la organización, autonomía y capacidad de decisión política de las mujeres y reordenar la asignación de los recursos en la sociedad y en los hogares.

Las relaciones observadas entre el sexo del jefe y el bienestar económico del hogar hacen muy importante su análisis para políticas públicas, siendo necesario distinguir entre los diferentes condicionantes de la vulnerabilidad social y económica de los hogares con jefes mujeres para el diseño de estas políticas.

Dentro de los hogares con jefes mujeres es importante identificar categorías especiales de hogares pobres (como los encabezados por madres solteras y viudas), que son particularmente vulnerables y pueden conducir a la transmisión intergeneracional de la pobreza.

Identifica como origen de la jefatura femenina del hogar el incremento de ciertos fenómenos demográficos (emigración temporal o definitiva del varón, viudez femenina, embarazo adolescente, madres solteras, divorcio, separación) y como causas el debilitamiento de las relaciones familiares que regulaban las transferencias de ingresos de los varones hacia sus esposas e hijos, así como las consecuencias sociales de la crisis económica y los programas de ajuste.

Los efectos negativos de estos procesos sobre el empleo y el ingreso masculino contribuyen a desligar a los varones de la responsabilidad económica familiar.

La jefatura femenina se ha incrementado desde la década de los ochenta y es mayor en las áreas urbanas y en los grupos de bajos ingresos.

El autor cuestiona las debilidades del concepto de jefatura de hogar, derivadas de sesgos culturales, de una concepción jerárquica de la organización doméstica y de la forma en que se capta la información, proponiendo criterios económicos para esta definición que aumentarían, sustancialmente, la identificación de hogares encabezados por mujeres.

Las investigaciones señalan que los hogares con jefatura femenina se concentran en etapas avanzadas del ciclo familiar, presentan mayor proporción

de familias extendidas, son de menor tamaño que los demás hogares, en ellos las mujeres participan más en la actividad económica y estos hogares presentan mayor riesgo de ser pobres. Su mayor vulnerabilidad depende de la estructura del hogar y del carácter de sostén económico único y principal de la mujer.

En México, hay más hogares con jefatura femenina entre los trabajadores por cuenta propia que entre los asalariados. En ellos hay más mujeres que desempeñan una doble jornada laboral, sobre todo en los estratos socioeconómicos más bajos.

Las jefas, en comparación con los varones, tienen menos educación y acceso a de trabajo y sus obligaciones domésticas y de madres limitan su participación económica.

Son, en especial, vulnerables los hogares de mujeres solas con sus hijos, sobre todo si éstos son pequeños. La ausencia del cónyuge las lleva a ser el único sostén de su hogar, pero enfrentan mayor discriminación que los varones en el mercado de trabajo.

Los efectos de la jefatura de hogar femenina en cuanto a la autonomía femenina y una mayor igualdad entre los géneros son controvertidos. Para algunas autoras la mayor disposición de los ingresos familiares, la contribución de los hijos, la ausencia de violencia y patrones de autoridades tradicionales y de distribución más igualitaria del trabajo doméstico mejoran la calidad de vida en los hogares con jefas, que en ocasiones son resultado de una opción femenina.

Estudios realizados indican que las mujeres más propensas a someterse a un aborto son las que mantienen uniones estables y con varios hijos, es decir, aquellas que corren el riesgo de un embarazo no deseado por estar aún en edad reproductiva, con vida sexual activa, y que no desean tener un hijo en un futuro cercano o no quieren, definitivamente, tener más hijos¹⁰.

Un estudio realizado en 1990 en cuatro países latinoamericanos (Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela), indicó que el 79% de las pacientes hospitalizadas por aborto estaban casadas, el 51% tenía más de dos hijos y el 86% tenía 20 años o más.

3.2. REPERCUSIÓN EN LA SALUD DE LA MUJER POR CONSECUENCIAS DEL ABORTO.

La salud de la mujer ha sido una preocupación prioritaria para los organismos internacionales y para las instituciones gubernamentales de nuestro país.

Al revisar el avance, en el nivel mundial, del estado de salud de la población, se puede observar que los indicadores tradicionales de salud han mejorado en general.

Sin embargo, al tomar en cuenta variables tales como nivel socioeconómico, etnicidad y género, las desigualdades resultan aparentes, pues las mujeres de los sectores urbanos marginados y las de las zonas rurales no han podido satisfacer sus necesidades de atención.

¹⁰ Una mirada inicial al aborto inducido. www.cndh.otg.mx

Las mujeres han logrado avances significativos en su integración al desarrollo del país, obteniendo importantes logros jurídicos, sociales, políticos y económicos. Sin embargo, aún existen enormes rezagos que las mantienen en la marginación por su clase y en desventaja por su género.

Diferentes factores convergen en la determinación de las condiciones de salud de las mujeres, entre ellos se encuentran las condiciones económicas, el estatus social de la mujer, las construcciones culturales alrededor del género y la salud, así como la disponibilidad, acceso y calidad de los servicios de salud.

La salud reproductiva es el estado de completo bienestar físico, mental y social durante el proceso de reproducción. Este bienestar responde a las condiciones económicas (ingreso, vivienda, alimentación y educación), las condiciones de vida de las mujeres, a su status en la sociedad y a factores demográficos.

En nuestro país, la transición demográfica ha sido muy acelerada durante los últimos diez años. La reducción en la tasa de fecundidad se ha producido sobre todo en las zonas urbanas, y resulta menos pronunciada en las zonas rurales; es decir, las mujeres que en general son más pobres tienen más hijos.

Con un número mayor de hijos en promedio, las mujeres de las áreas rurales se encuentran con mayor riesgo de tener problemas relacionados con el embarazo, parto y puerperio. Todos estos eventos reproductivos suceden con menos acceso a los servicios de salud.

En México, la situación económica y las políticas de ajuste han afectado sensiblemente la prestación de servicios de salud. En comparación con los países desarrollados, la atención para la salud reproductiva de la mujer muestra que cerca del 98 % de los nacimientos fueron atendidos por personal entrenado. La gran desigualdad en la atención refleja las condiciones económicas y socioculturales de los diferentes ámbitos: las mujeres rurales presentan mayor morbimortalidad que las mujeres urbanas y mucho más que las mujeres de los países desarrollados.

La muerte materna es una expresión de las desventajas de los grupos sociales que la presentan, ya que, a diferencia de otros problemas de salud, este tipo de muerte se puede evitar. A pesar de los recursos que se han dirigido para su atención, todavía es un problema de gran magnitud en los países pobres.

El embarazo, parto y puerperio en sí mismos no deberían ocasionar problemas de salud a las mujeres; pero cuando suceden en un ambiente desfavorable, como son las condiciones de vida precarias, la falta de conocimientos sobre la reproducción, patrones culturales que obstaculizan la atención temprana, la falta de recursos económicos, la desnutrición materna, la mala calidad y la falta de disponibilidad y acceso a los servicios de salud, la reproducción se convierte en un evento de alto riesgo para las mujeres.

Aún cuando la Ley General de Salud establece que la atención materno-infantil es prioritaria – especialmente la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, la población femenina que no está adscrita a la seguridad social no tiene acceso a la atención del parto en las instituciones de población abierta.

La atención que reciben las mujeres fuera de las unidades médicas, por personal no capacitado, propicia un incremento de las complicaciones, las cuales pueden poner en riesgo la vida de la madre y de su hijo.

De acuerdo con la OMS, la mortalidad materna sigue estando dentro de las principales causas de muerte en las mujeres de 25 a 35 años de edad, en más de la mitad de los países en desarrollo. Las principales causas de muerte maternas en los países en desarrollo son las hemorragias, la anemia, las infecciones, la toxemia, el trabajo obstruido y los partos y abortos mal practicados.

Otros factores asociados incluyen los embarazos en edades extremas, el alto número de partos, el desgaste materno a través de los embarazos a intervalos cortos, la desnutrición, la carencia de acceso a los servicios de salud y la limitación en recursos humanos entrenados para atender el nacimiento.

La mayoría de los resultados de salud favorable se logran cuando la mujer tiene pocos alumbramientos, estos están bien espaciados, ocurren después de la adolescencia y antes de la mitad de los treinta, contando con servicios y el acceso a ellos, y con personal capacitado.

Los datos sobre aborto son inciertos; sin embargo, en una revisión mundial sobre aborto inducido se sugiere que el número total anual de abortos clandestinos probablemente se encuentra entre 10 y 22 millones.

Se estima que en México ocurren aproximadamente 4 200 00 embarazos por año, de los cuales sólo llega al término de la gestación el 60%; los 1 700 00

embarazos restantes se pierden en sus etapas tempranas, se considera que la mitad de esos abortos son inducidos y la otra mitad espontáneos.

En la mayoría de las instituciones en México, se ha ubicado al aborto entre las primeras diez causas de consulta de primera vez y de morbilidad hospitalaria.

El aborto en sí mismo no presenta riesgos para la salud de la mujer, si se realiza en el momento adecuado y bajo la atención médica requerida.

Pero en las mujeres que no pueden acceder a algún servicio de salud y realizan el aborto en embarazos avanzado, sí tiene enormes riesgos de morbimortalidad, sobre todo si después de ser practicado inadecuadamente tampoco pueden recurrir a algún servicio que remedie los problemas.

Esto sucede sobre todo en las mujeres que no tienen acceso a un aborto legal; cuando lo practican, no tienen acceso a la atención médica en caso de complicaciones.

Debido a la carencia de servicios disponibles, tanto de planeación familiar como para terminar un embarazo no deseado, un componente sustancial de la mortalidad materna es el resultado de un aborto realizado inadecuadamente.

El número exacto de mujeres que mueren por esta causa es desconocido, en parte debido a que es muy difícil obtener estadísticas sobre un procedimiento clandestino.

Aunque la mortalidad materna ha declinado en cuando a otras causas, las complicaciones por el aborto ilegal son reportados como una causa importante para las muertes de mujeres entre 15 y 39 años. En toda América Latina, el aborto provocado en mujeres con bajos recursos y pobre nivel educativo, realizado por personal no calificado, es responsable del 20 al 30% de las muertes maternas.

El carácter clandestino y el costo que tiene el aborto para la mujer de escasos recursos económicos representan obstáculos que impiden tener un aborto en condiciones adecuadas de atención, o acudir a los servicios si llegan a presentarse complicaciones. Aunque se ha avanzado en el uso de métodos anticonceptivos para evitar los embarazos no deseados, todavía alrededor de la mitad de mujeres en edad fértil no tienen acceso a ellos. Es necesario dirigir recursos para que aquellas mujeres que necesiten regular su fecundidad puedan hacerlo.

La decisión de practicarse un aborto coloca a la mujer en conflicto con los valores sociales, culturales y religiosos relacionados con la maternidad, y es por lo tanto, una decisión que ninguna mujer toma a la ligera. Estudios realizados indican que los efectos psicológicos negativos que resultan de la práctica del aborto se aminoran en los países donde es legal, donde existe una buena información y servicios médicos adecuados.

En Estados Unidos se llevó a cabo una investigación publicada por la Sociedad Psicológica Americana, demostró que no existía evidencia científica que probara que el aborto voluntario tiene un efecto psicológico negativo en la mujer. Sin embargo en los países donde la práctica del aborto se penaliza y

donde las mujeres actúan en la zozobra de la clandestinidad existen mayores probabilidades de que las mujeres experimenten traumas psíquicos¹¹.

A pesar de esto, cabe señalar que muchas mujeres prefieren asumir los posibles efectos psicológicos negativos que pudieran surgir como un producto de aborto inducido, antes que verse obligadas a enfrentar un embarazo no deseado¹².

3.3. PROBLEMÁTICA ECONÓMICA DE LA MUJER.

La internacionalización del capital y de los procesos productivos han generado una creciente demanda de mano de obra femenina de bajo costo.

Las desigualdades de género en los mercados de trabajo se expresan en los salarios deprimidos, discriminación ocupacional, descalificación de actividades, falta de acceso a las decisiones productivas y a la movilidad ascendente, vulnerabilidad al abuso e inestabilidad en los empleos de mujeres.

Esta situación de desventaja en las mujeres en el ámbito laboral es reforzada por las necesidades del capital en su estrategia de flexibilización de la mano de obra.

En los países pobres, debido a las restricciones económicas, no se han destinado suficientes recursos para atender los problemas de salud de las féminas.

¹¹ El aborto y tarea parlamentaria en América Latina., op. cit.p.26

¹² El aborto, como un problema en la salud pública. www.cndh.org.mx

Los servicios de salud no son igualmente disponibles para toda la población. Esta desigualdad la han padecido sobre todo las mujeres indígenas, las campesinas y las mujeres pobres de las zonas urbanas.

En México, la crisis económica y los ajustes en los programas del sector público han reducido la disponibilidad y la calidad de los servicios para los pobres; se ha reducido la cobertura y ha resultado imposible crecer al ritmo del crecimiento de la población.

Dicha reducción en el gasto para los servicios de salud se ha observado en la carencia de medicinas y equipo y en los bajos salarios del personal médico.

Por otra parte, la situación económica ha impedido el mantenimiento adecuado y el crecimiento de los servicios relacionados con la salud: la administración de agua potable y drenaje, la recolección de basura y el control de plagas.

Las mujeres más pobres sufren obstáculos debido a las prácticas de atención, la lejanía de los servicios o la falta de recursos para llegar a las unidades médicas, todo lo cual les impide acceder a los servicios preventivos; y cuando se dan las complicaciones, las unidades médicas tampoco cuentan con el equipo y personal capacitado para atenderlas.

La atención de las mujeres marginadas, puede verse obstaculizada por complejas relaciones culturales; por ejemplo, que en su grupo o familia no se acepte que una mujer sea atendida por personal masculino.

Además el acceso puede verse interferido por la calidad de la atención percibida en los servicios y el costo económico que se originan para la afectada, incluyendo el transporte, la comida y medicamentos; y si ella trabaja, sus pérdidas por no trabajar le impedirán asistir regularmente a los cuidados de la salud, demorando o impidiendo su asistencia.

Es importante considerar la pobreza de los sistemas de salud; en primer lugar, la carencia de equipo y materiales (sangre, medicinas, etc.); los problemas con el personal médico, y que se cuente con la dotación necesaria así como con la capacitación requerida por las complicaciones; las demoras administrativas, la capacidad de las instalaciones y el trato personal-usuario.

Para lograr la equidad se debe relacionar, directamente, el acceso y la disponibilidad de los servicios de salud para todos, y por lo tanto, considerar las diferencias de género y la posición en desventaja en la sociedad.

En los países de desarrollo incluyendo a México, la crisis generalizada y las políticas de ajuste económico parecen haber ampliado la desigualdad social y económica entre los grupos sociales. La repercusión en el desarrollo y financiamiento de los sistemas de salud afectará su disponibilidad, acceso y calidad.

Este contexto económico obstaculizará el mejoramiento de la cobertura y calidad de los sistemas de salud y será, aún más difícil mantener el desarrollo alcanzado hasta ahora.

Las consecuencias de los problemas que enfrentan los sistemas de salud en los países en desarrollo, afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad. Los análisis específicos por género acerca de la salud y utilización de los servicios de salud en países desarrollados revelan diferencias significativas entre hombres y mujeres.

Además de las usuales amenazas contra la salud asociados con la pobreza, como las enfermedades infecciosas, la insalubridad y la falta de agua, las mujeres de los países en desarrollo se enfrentan a diversos factores socioculturales que influyen de manera negativa en su salud.

En México ha habido una incorporación desigual al desarrollo: no todos los sectores y regiones han podido acceder a la escuela, al trabajo y, en general, a la satisfacción de las necesidades básicas.

Se incrementaron las diferencias entre los grupos sociales y se profundizó el estancamiento de los sistemas de salud, especialmente las mujeres de los sectores pobres y las zonas rurales todavía presentan baja escolaridad, malas condiciones laborales, desnutrición, insalubridad y no cuentan con servicios de salud, o bien éstos son de difícil acceso por su costo o ubicación.

Derivado de lo anterior, resulta difícil conocer las condiciones de salud de las mujeres pobres, ya que, con algunas excepciones, todavía no se aborda en nuestro país el análisis sistemático de los problemas de la mujer a través de los diferentes niveles socioeconómicos.

Cuando se reconoce la importancia de los problemas de salud de las mujeres ligados a la reproducción, no se pretende reforzar la creencia de que el destino natural de la mujer se realiza en la procreación, debido a que, su rol en la reproducción, juega un papel muy importante en gran parte de sus problemas de salud.

En un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, se analizaron las defunciones maternas en los últimos 11 años en México, en donde se encontró que las localidades con menos de 2,500 habitantes concentraron el 55 % de las muertes maternas, las localidades de 2,500 a 20,000 habitantes el 17 % y las áreas urbanas el 28 %.

La razón de la mortalidad materna, de acuerdo al tamaño de la localidad, indica que el riesgo de morir por una causa materna es dos veces mayor en las localidades de 2,500 habitantes o menos.

Esto muestra que para las mujeres pobres, la reproducción representa un gran riesgo, el cual puede estar asociado a la ubicación geográfica de los servicios y a la falta de recursos para recurrir tempranamente a ellos, además de los aspectos socioculturales que impiden el uso de estos servicios.

El embarazo en esta etapa del desarrollo, está asociado a problemas de salud para la madre y sus hijos, siendo superior la mortalidad materna entre las adolescentes que entre las mayores.

La preñez durante la adolescencia, se presenta sobre todo en los sectores de escasos recursos económicos y se propone como uno de los factores que

coadyuva a la reproducción de la pobreza y la desventaja cultural, ya que cada nueva generación de hijos de madres adolescentes, tendrán menos posibilidades de remontar las desventajas socioeconómicas.

En el contexto de una estrecha relación entre embarazo adolescente y pobreza, se observa que el embarazo a edades tempranas es más frecuente en las poblaciones marginadas y rurales, así como en las hijas de las mujeres jefas de hogar.

Los embarazos durante la adolescencia, presentan mayores riesgos por factores biológicos en mujeres menores de 15 años, y las madres adolescentes enfrentan sobre todo las condiciones de pobreza y no tienen acceso a los servicios de atención a la salud, sus familias no cuentan con servicios médicos ni asistencia por parte del compañero, ya que es más probable que se establezcan uniones inestables y permanezcan sin compañero.

Como ejemplo, en el área metropolitana de la Ciudad de México, de las mujeres que tuvieron hijos entre los 12 y los 19 años, el 33 % se encuentra en unión libre y el 18 % se encuentra sola.

Las mujeres atendidas obstétricamente el último año, el 39.2 % no demandó atención formal por inaccesibilidad y falta de disponibilidad de los servicios.

Esto nos permite pensar, que existe un amplio sector de la población en riesgo de morbilidad y mortalidad por una atención desigual de la salud.

Entre los factores que convierten un embarazo normal de la mujer mayor de 40 años en un estado de alto riesgo, podemos señalar:

- Los sectores más pobres no reciben atención prenatal adecuada y continua durante el embarazo, lo cual impide detectar los posibles riesgos.
- La desnutrición y la obesidad se asocian a patologías maternas, con efectos adversos en la salud reproductiva.
- El trabajo de la madre puede poner en riesgo al producto por agentes ambientales, restricciones laborales y su respuesta emocional ante el embarazo.
- Toxicomanías que afectan la capacidad reproductiva de la mujer y la salud del producto.

Al dividir al país en cuatro estratos de marginación (baja, media alta, alta y muy alta), encontraron que las mujeres que viven en los municipios de muy alta marginación (MAM) tiene tres veces más riesgo de morir que las mujeres de los municipios de baja marginación (BM).

En países como Finlandia, Gran Bretaña, India, Taiwan y Alemania además de autorizar el aborto para salvar la vida de la mujer, por razones de salud física y para proteger su salud mental, permiten tener en cuenta los **recursos económicos** de una mujer, su edad, estado civil y el número de hijos vivos que tiene. Estas leyes existen en países que constituyen aproximadamente el 20.2 % de la población mundial. Asimismo algunos de estos países

reconocen explícitamente el acceso al aborto legal en casos de violación y cuando existe una fuerte probabilidad de malformaciones fetales serias¹³.

3.3. CONSECUENCIAS RELIGIOSAS.

La religiosidad de las mujeres es juzgada por la cultura masculina como irracional, pasiva, emotiva, etérea, sentimentales, ellas no hacen sino reafirmar estos mitos a través de la observancia alineada de los ritos católicos.

Entonces todo rechazo a las normas impuestas a la feminidad por padres, maridos y sacerdotes, será objeto de anatema y de la culpabilización más extrema. Es así como la mayoría de las mujeres vive una religiosidad atormentada .

La religión ejerce mayor opresión en las mujeres a través de la sexualidad, territorio complejo que, además, no es ajeno desde el momento en que los Padres de la iglesia consideraron a Eva como la pecadora .

Maternidad y castidad, dos estados ideales pero imposibles de ser cumplidos simultáneamente por una católica convencida. Tremenda frustración si pensamos que el modelo de mujer preconizado por el catolicismo es la virgen madre. Pero como todo modelo, la Virgen María es fundamentalmente un símbolo, un paradigma .

¹³ Situación legal del aborto en el mundo. www.cndh.org.mx

El acto sexual en la medida que despoja a la mujer de su virginidad, sólo puede permitirse dentro del matrimonio y para fines procreativos, mediante la maternidad la mujer vuelve a recuperar su honor .

La maternidad se convierte en un estado de gracia para todas las mujeres: desde que nacen se les inculca para que acudan a ella sin mayor cuestionamiento y, aunque hoy en día la sexualidad pública que quiere ponerse a tono con la modernidad ya acepta que la maternidad no es el único destino para la sexualidad.

Cuando en la década pasada las feministas de los países industrializados levantaron la consigna del derecho de decidir sobre su cuerpo, uno de los slogans más originales fue aquél que decía: “Si los hombres tuvieran que parir, el aborto sería un sacramento”.

La voz que tronó en el Paraíso condenando a Eva a “parir con dolor”, se ha seguido escuchando a través de los siglos en las voces de los profetas, Papas y obispos, quienes han responsabilizado al género femenino de la “caída” y del “pecado”.

Así, esta culpa milenaria ha recaído en todas las mujeres. En cada una de ellas habita una “pecadora” y es imposible sustraerse a la sexualidad de esta imagen. Como tampoco es posible dejarse llevar por los impulsos ni los deseos más allá de lo que los códigos y dogmas permiten, as educaron en la creencia de que gozar es cosa de “prostitutas” y que sólo volviéndose frías, sumisas y sufrientes, alcanzaremos la redención a nuestros pecados.

Por las características que asume la sexualidad en este continente (en diferentes países el catolicismo es la sexualidad oficial, y hasta hoy en Colombia existe un concordato entre la Iglesia y el Estado), es de imaginarse un cuestionamiento radical a temas que tocan aspectos como la sexualidad y el aborto.

Partidos de izquierda, grupos y personas progresistas, aunque reconocen la validez de la sexualidad en relación a las feministas en lo tocante a la sexualidad y al aborto, no están dispuestos a apoyar y menos a acompañar a las mujeres en campañas de este tipo, temen enfrentarse a las iras de obispos y clérigos y por consiguiente perder votos de los simpatizantes católicos. En esta misma posición está la Iglesia progresista que sigue la línea de la Teología de la Liberación.

Sexo y normas.

Las normas referentes a la sexualidad difieren radicalmente de las importadas por los misioneros católicos. No pretendemos que hubiera una libertad total, cosa ajena a cualquier sistema cultural y por lo tanto religioso.

Pero esas normas se articulaban en torno a evaluaciones muy diversas de los géneros, de lo que significaba ser mujer y ser varón, de lo permitido moral y éticamente concerniente al placer físico, la maternidad y el aborto.

La llegada a la adolescencia requería de un ritual familiar, por ejemplo, los aztecas consideraban conducta noble en su sociedad. Cabe notar que en lo

concerniente a conducta se esperaba de ambos, continencia, respeto, humildad con los mayores y apego a sus obligaciones religiosas.

Esto contrasta con las normas de la sociedad moderna en México. Aunque en el mundo azteca no se esperaba una conducta idéntica entre varones y mujeres, en lo relativo a la continencia, respeto a los mayores y apego a rituales religiosos, sí serían muy semejantes.

En cambio, en el México contemporáneo se espera frecuentemente del hombre una conducta sexualmente agresiva y una iniciación temprana. Por el contrario, las mujeres deben ser, ellas sí, continentes y esperar la primera relación sexual preferentemente en el matrimonio. Y en cuanto a las actividades religiosas, esto es sobre todo “asunto de mujeres”. El recato y la humildad “feminizarían” a cualquier mexicano en la actualidad.

Espiritualidad sexual.

Mientras el sexo huele a sucio en todo el occidente cristiano y todas las energías se dedican al ascetismo negador del impulso sexual, las culturas de América lo colocaban al centro de rituales religiosos, y no sólo esto, sino que la conjunción con las fuerzas cósmicas cristalizaba en rituales sexuales en los templos aztecas.

Diosas del amor y el erotismo.

Los antiguos nahuatl tenían dos divinidades que encarnaban lo que denominamos sexualidad: **Xochiquetzal** y **Tlazolteotl**. La espiritualidad sexual mesoamericana se nos revela especialmente en el culto a estas diosas:

Xochiquetzal era la patrona de las relaciones sexuales ritualizadas, y diosa de las flores. El énfasis sexual en Xochiquetzal está en la actividad amorosa más que en la fecundidad.

Esta diosa protege las relaciones sexuales ilícitas y es la patrona de las sacerdotisas escogidas para realizar relaciones sexuales rituales.

La fecundidad no es la finalidad de estas relaciones. Por el contrario, Tlazolteotl es la diosa del placer y la voluptuosidad, pero asociada a la fecundidad. Su imagen nos muestra una mujer en el momento de dar a luz.

Ella es la protectora de las mujeres embarazadas y parteras, considerada también diosa de la medicina, de las yerbas medicinales y además patrona de aquellas curanderas “que proveen de yerbas para provocar abortos”.

Xochiquetzal y Tlazolteotl eran las divinidades mesoamericanas ante las cuales los indígenas se confesaban. Ambas diosas eran también los principios femeninos ante los cuales las masas penitentes venían a posternarse para implorar el perdón de sus faltas. Los poderes de estas diosas eran tales que podían desvanecer los efectos maléficos de la conducta errada de sus devotos adoradores. En el culto a estas diosas nos enfrentamos con un reto a nuestras categorías religiosas, por una parte Xochiquetzal es diosa y patrona de relaciones sexuales ilícitas, por otra parte Tlazolteotl es la protectora de la fecundidad pero también del aborto y finalmente ambas son receptoras de la confesión y otorgantes de la absolución.

Por supuesto que en la tradición cristiana no puede existir protección divina para lo ilícito, ni sabiduría sagrada para el aborto, ni confesión ante encarnaciones de lo femenino.

“La iglesia quiere tenerlas encadenadas con la culpabilidad”.

La idea del sexo unida al “pecado”, a la “suciedad” no sólo proviene de las enseñanzas de los Padres de la Iglesia. Quinientos años de influencia ibérica-católica hicieron de América Latina un continente donde la religiosidad se mezcla con el fanatismo, y donde los cuerpos de las mujeres siguen colonizados.

El tema de la sexualidad y aborto en América Latina, se pusieron en el tapete asuntos tan explosivos como el derecho al aborto, las represiones sexuales que sufren las mujeres y la influencia de la Iglesia Católica en sus vidas.

El modelo hispánico de mujer sigue siendo el de la Virgen María a pesar de la modernidad, de la píldora y las relaciones pre-matrimoniales, aunque éstas se viven con culpa. Para ellas, la sexualidad siempre es culpa, o sea que el hecho de vivir una sexualidad sin culpa ya es utopía.

Por otra parte, la práctica del sexo se santifica a través de la maternidad, de esta manera se puede vivir una sexualidad permitida siempre que sea dentro del matrimonio y para tener hijos, de tal forma que las personas tengan la idea del sexo como algo sucio, que tiene que suceder cuando los hombres quieren, es decir, las mujeres sienten que su sexualidad es ajena.

Para el hombre la satisfacción de la mujer es “yo logré que ella tuviera placer”, es siempre un acto de él, parte de la posición de que “yo soy tan hombre, yo soy ese gran hombre que tiene por compañero”. Es decir, él como experto dentro de la pareja, es quien da placer, Por ende, es tan fundamental para las mujeres adquirir independencia y autonomía para poder entender que es posible vivir una sexualidad placentera de acuerdo a sus deseos.

El aborto en la biblia.

En la biblia no existe ninguna mención explícita condenando el aborto. Por el contrario, el único pasaje que se refiere directamente al aborto se encuentra en el Antiguo Testamento – Éxodo, 21. 22-24 – que apunta en otra dirección. Si dos hombres pelean y ocurre que vayan a herir a una mujer embarazada y ésta aborta sin ningún daño, estos tendrán que pagar una multa impuesta por el marido de la mujer y que será pagada en presencia de los jueces. Pero si la mujer es dañada, se pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, y pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe.

Como se puede ver, la muerte del feto no tiene valor primordial en la cultura judía; por su muerte sólo se tenía que pagar una multa a un futuro padre.

Por otro lado, el concepto griego de Aristóteles sobre cuerpo y alma del feto, parece que estaba en el transfondo de la cultura judía. Para Aristóteles, el feto no tenía vida originalmente..

Así mismo, contrariamente a los conceptos católicos contemporáneos, durante el período pre-cristiano se creía que el feto no tenía vida desde el momento de la concepción.

En el Nuevo Testamento no se encuentra alusión alguna respecto al aborto. Sólo algunos textos, como Gl. 5, 20, 21; Ap. 9, 21; 18, 23; 8: 22, 15, se refieren a los crímenes de origen sexual, que merecen el fuego del infierno y la expulsión del reino de Dios. Sin embargo, en ninguno de estos pasajes se menciona directamente el aborto.

Así, por el mismo motivo, San Agustín afirmaba:

Si el problema del alma no puede ser decidido apresuradamente, con juicios rápidos y sin fundamentos, la ley prevee que un acto sea considerado como homicidio una vez que no se pueda hablar todavía del alma viva en un cuerpo privado de sensaciones, en una carne no formada y por lo tanto, todavía no dotada de sentidos.

El propio Santo Tomás de Aquino insistía que la animación del feto no ocurría al momento de su concepción, pero todos los abortos realizados en las fases anteriores a la “animación” eran moralmente condenados.

Como sus antecesores, Santo Tomás colocaba el aborto en las primeras fases en la línea de la contracepción, que era generalmente condenada.

En la iglesia católica romana la posición que establece que la vida humana existe desde el momento de la concepción, no siempre ha sido la misma. Antes

de 1869 la mayoría de los teólogos enseñaban que el feto se convertía en un ser humano con alma humana a partir de los 40 días¹⁴.

La postura de la jerarquía eclesial de condena absoluta a aborto, ha sido cuestionada por teólogos católicos que creen que el aborto es permisible en las primeras etapas de gestación.

Fue hasta Pío IX, en donde los pontífices se preocuparon primordialmente de problemas de penitencia en relación al aborto, es decir, catalogaban y definían la magnitud de varios pecados, entre los cuales el aborto no era de los más graves. Desde la publicación de la Apostólica Sedes de Pío IX en 1869, la práctica del aborto bajo cualquier circunstancia se convirtió en un pecado grave castigado con la excomunión.

La iglesia aceptó el punto de vista de los teólogos en cuanto a que una dudosa obligación moral no podía ser impuesta como cierta (*Ubi dubidum, ibi libertas*, “donde hay duda hay libertad”) sino que en última instancia la decisión moral depende de la conciencia propia. Es así que la teoría del probabilismo, continúa siendo parte de los principios de la iglesia, que permite un disenso privado y apoya la conciencia individual.

Es por esta razón, que la ausencia de un debate teológico adecuado muestra una posición inflexible por parte de la iglesia y trae aparejada consecuencia que la mayoría de los católicos tengan la errada creencia de que la posición respecto del aborto es infalible. Es por ello que los pronunciamientos

¹⁴ La perspectiva ética y religiosa del aborto. www.cndh.org.mx

pontificios y las leyes canónicas que prohíben la práctica del aborto no forman parte de las declaraciones papales que los fieles consideran como infalibles.

Por otra parte, en su libro *El poder y la vida*, el expresidente francés Valeri Giscard D'Estaing relata: “Yo soy católico, le dije a Juan Pablo II, pero también soy presidente de una República cuyo Estado es laico.... No tengo por qué imponer mis convicciones personales a mis conciudadanos, sino que debo procurar que la ley responda al estado real de la sociedad francesa para que sea respetada y pueda ser aplicada. Comprendo perfectamente el punto de vista de la iglesia católica y como cristiano, lo comparto. Juzgo y legítimo que la iglesia pida a los que practican su fe que respeten ciertas prohibiciones pero no corresponde a la ley civil imponerlas con sanciones penales al conjunto del cuerpo social”.¹⁵

Transición a la sociedad contemporánea.

Los poderes sociales, religiosos y médicos de las mujeres mesoamericanas van desvaneciéndose durante la época colonial. En un pasado más reciente encontramos el testimonio de una mujer india transcrito por la región del Orinoco. La mujer responde para defenderse de la acusación de haber permitido que su hijita recién nacida muriera.

* La posición de las iglesias católicas – no cristianas.

En los tiempos pre-modernos, las teologías protestantes, especialmente las de Lutero y Calvino, que se oponían frontalmente a la tesis católica/aristotélica

¹⁵ La perspectiva ética y religiosa del aborto. www.cndh.org.mx

del feto formado y no formado eran hasta más severas que la teología católica tradicional, en lo que se refería al aborto.

Sin embargo en el siglo XX, a partir de los años sesenta, cuando nacen los movimientos de las mujeres, y donde el aborto se presenta como tema central, aparecen textos protestantes tomando en cuenta la condición de la mujer.

* En la Iglesia Luterana de los Estados Unidos dice claramente:

También, si se considera a un feto como un ser plenamente humano, el significado más profundo del quinto mandamiento nos permite mantener que, cuando la intención de un aborto provocado es la de impedir un daño, una injusticia o un mal mayor, el practicarlo no constituye pecado.

Y más adelante:

Ningún hijo debería ser obligado a recibir vida de aquél que no tiene voluntad o capacidad de asumir la responsabilidad del embarazo, la crianza y la educación del niño.

Nuestra preocupación por el niño, nos obliga a preferir el aborto provocado en caso de un embarazo impuesto, que trae como resultado un hijo no deseado, destinado a sufrir en un hogar hostil, para luego ser entregado a una institución en donde todo el amor que se le puede dar jamás podría lograr la superación total del hecho de haber sido abandonado por sus padres.

Por esto, apoyamos la enmienda legal que defiende como terapéutica toda interrupción de un embarazo que presente un peligro grave para la salud mental y

física de la madre y donde existe peligro de que el hijo nazca con defectos físicos y mentales.

Sostenemos también que el aborto debería ser considerado terapéutico cuando el embarazo es el fruto de una violación, en todas sus modalidades, inclusive de relaciones sexuales ilícitas con menores de 16 años.

En todos estos casos la interrupción del embarazo debe ser una opción posible aunque no obligatoria. La admisión de estas opciones nos parece más coherente con el amor cristiano y con la libertad responsable que los términos legales vigentes en la mayoría de los Estados.

El consejo de la Federación Protestante se pronuncia a favor de la interrupción del embarazo en ciertos casos límite como aquél donde el proseguimiento del embarazo pone en riesgo la salud física o mental de la madre o del niño que va a nacer, esta federación hace énfasis en las amenazas a largo plazo, como son las deficiencias económicas, sociales, y psíquicas, deben también ser tomadas en cuenta.

3.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Aborto Consentido.

Se tipifican en el primer párrafo del artículo 330. Como son dos los sujetos activos y cada uno participa con una conducta distinta, (hacer abortar y consentir en hacerse abortar), iremos haciendo el señalamiento de aquello en que difiere

ELEMENTOS DEL DELITO.

*De acuerdo a su naturaleza tienen la siguiente clasificación:

1.- HECHO. Que se divide en Conducta y Resultado. En la primera existe una acción, así como una comisión por omisión en el sujeto activo común y a su vez el hecho material. En la segunda, el daño es instantáneo y formal pero únicamente en el sujeto activo, por el sólo hecho de consentir

2.- TIPICIDAD. Se dan cuatro elementos del tipo, a) objeto jurídico tutelado: que es la vida del producto de la concepción, b) objeto material: el cuerpo de la mujer embarazada, c) la referencia del tiempo, es decir, en cualquier momento de la preñez, y d) Que son los sujetos:

Activo:

Propio: la mujer embarazada que consiente.

Común: el tercero que hace abortar.

Plurisubjetivo.

Pasivo:

Personal con calidad.

El producto de la concepción.

3.- ANTIJURIDICIDAD. Lo contrario a Derecho.

4.- IMPUTABILIDAD. Capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

5.- CULPABILIDAD. Doloso y culposo en el sujeto activo común.

6.- PUNIBILIDAD. De uno a tres años de prisión para el sujeto activo común y de uno a cinco años de prisión para el sujeto activo propio (sanción consignada en la parte final del art. 332).

*Causas de Justificación:

1.- Estado de necesidad.

Aborto terapéutico (art.334). Al tener menos sanción el aborto que el homicidio o el infanticidio, es porque se considera de menor valor el objeto jurídico protegido del aborto (vida intrauterina) que el objeto tutelado por los otros dos tipos. Luego al sacrificar la vida del producto para salvar la de la madre, se sacrifica un bien de menor valor para salvaguardar otro de mayor valía.

2.- Legítima defensa (sólo en cuanto al sujeto activo común), es decir, la ininputabilidad, estipulada en el artículo 15, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Inculpabilidad, que es el error de hecho esencial e invencible, en el cual existe el estado de necesidad putativo, así como la legítima defensa putativa.

Aborto Sufrido.

(aborto sin consentimiento y aborto violento)

El art. 330 último párrafo, tipifica dos clases de aborto: el que se realiza sin el consentimiento de la mujer y el que se efectúa contra su consentimiento, por medio de la violencia física o moral. Igual que en el aborto consentido, iremos haciendo notar las diferencias.

ELEMENTOS DEL DELITO

1.- HECHO. Se clasifica en orden a la conducta y al resultado, en la primera existe la acción y la comisión por omisión (sólo en el aborto sin consentimiento), y en la segunda el resultado es material, y de daño instantáneo.

2.- TIPICIDAD. En donde el objeto jurídico tutelado es la vida del producto de y el derecho a la maternidad de la mujer embarazada, el objeto material es el cuerpo de la mujer embarazada, y los sujetos se dividen en: **Activo** común, unisubjetivo y personal con calidad. **Pasivo** que es el producto de la concepción de la mujer embarazada. También existe la referencia de tiempo, que se da en cualquier momento de la preñez, y la referencia de medios, que se refiere a la violencia física o moral (sólo en el aborto contra la voluntad de la embarazada).

4.- ANTIJURIDICIDAD. Que es lo contrario a Derecho.

5.- CULPABILIDAD. Dolosa y culposa, sólo en el aborto sin consentimiento.

6.- PUNIBILIDAD. De tres a seis años de prisión para el aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, y de seis a ocho años de prisión para el aborto contra el consentimiento de la mujer embarazada.

*Causas de justificación.

1.- Legítima defensa.

2.- Estado de necesidad, art. 334 por las razones expuestas en el aborto consentido.

3.- Inculpabilidad. Que es el error de hecho esencial e invencible que es la legítima defensa putativa y el estado de necesidad putativo.

Aborto Procurado.

(Este aborto se desprende del art. 332 en su primer y último párrafo).

ELEMENTOS DEL DELITO

1.- **HECHO.** Su clasificación es de acuerdo a la conducta que es la acción y la comisión por omisión y por el resultado material, de daño e instantáneo.

2.- **TIPICIDAD.** El objeto jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción, el objeto material es el cuerpo de la mujer embarazada y por último los sujetos son **Activo** que es la mujer embarazada y **Pasivo** que es el producto de la concepción. La referencia de tiempo sería cualquier momento de la preñez.

3.- **ANTI JURIDICIDAD.** Lo contrario a Derecho.

4.- **CULPABILIDAD.** Es doloso.

5.- **PUNIBILIDAD.** De uno a cinco años de prisión.

6.- **ATIPICIDAD.** Es la ausencia del objeto jurídico tutelado así como la ausencia de calidad en el sujeto activo (la cual coincide con la ausencia de referencia de tiempo).

*Causas de justificación. Simplemente el estado de necesidad (art. 334, por las mismas razones expuestas en el aborto consentido).

ABORTOS CONSENTIDOS Y PROCURADOS POR MOVILES DE HONOR.

Ambos están tipificados en el artículo 332 y su estudio dogmático es parecido a los abortos tanto consentido como procurado los cuales carecen de estos móviles de honor.

La diferencia está en las circunstancias que se atribuyen a la mujer embarazada (sujeto activo) y al producto de la concepción (sujeto pasivo): la mujer embarazada no debe tener “mala fama” y debe haber ocultado su embarazo, mientras que el producto de la concepción debe ser el fruto de una unión ilegítima (suponemos, concebido por una pareja no unida en matrimonio).

Dadas estas tres circunstancias, a la mujer que se procure su aborto o a la que se consienta en que otro la haga abortar, así como a este último, se les impondrán de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO 4.

PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO.

Los elementos del delito por su naturaleza se clasifican de la siguiente manera:

1.- **CONDUCTA.** Se refiere a que es unisubsistente y de acción, y el resultado se da Instantáneo y formal.

2.- **TIPICIDAD.** En la cual el objeto jurídico protegido es la libertad sexual, el objeto material es el sujeto pasivo, y en tanto al sujeto se divide en **Activo** común o propio (art. 266 Bis. C.P.), uni o Plurisubjetivo (art. 266 Bis). **Pasivo** personal sin calidad especial (art. 265 C.P.) y personal con Calidad Especial (art. 266). **Unisubjetivo** que es la referencia temporal, es decir, la edad, (arts. 265 y 266 C.P.), y los medios son por violencia física o moral.

*Clasificación en orden al tipo

a) Fundamental.

1.- Autónomo y Subordinado (arts. 266 y 266 Bis C.P.)

a) Normal.

b) De Formación Casuística.

c) Alternativamente formado en cuanto a los medios.

d) Alternativamente formado en cuanto al sujeto pasivo.

3.- **ANTI JURIDICIDAD.** Que es lo contrario a Derecho.

4.- IMPUTABILIDAD. Capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

5.- CULPABILIDAD. Sólo puede cometerse dolosamente.

6.- PUNIBILIDAD. De dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos y de cuatro a diez años de prisión así como multa de cuatro mil a ocho mil pesos, si la persona ofendida fuere impúber. Prisión de ocho a veinte años y multa de cinco mil a doce mil pesos (art. 266 bis, 1ª parte C.P.). Además de las sanciones que anteceden, de seis meses a dos años de prisión (art. 266 bis, 2ª parte, C.P.).

7.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. Definitivamente no existen.

4.2. CONSECUENCIAS SOCIALES.

En los últimos años se ha puesto mayor atención en las consecuencias de la violencia masculina sobre la integridad de las mujeres, pues se ha encontrado que es un factor determinante en muchos padecimientos femeninos. Dentro de la violencia masculina en contra de ellas, se encuentran el homicidio, la violación, el abuso sexual y el maltrato físico como psicológico.

Estas variantes de violencia, entre otros, son responsables de muchos padecimientos que aparecen en las estadísticas de salud, en las que no se hacen explícitas las causas que los originan; por ejemplo, la muerte por causas violentas, la muerte por causas maternas y los abortos espontáneos cuando la

mujer sufre golpes durante embarazo, los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el sida, las alteraciones emocionales derivadas de una violación, lesiones y trastornos ocasionados por golpes.

En México se carece de información respecto al tema de la violencia genérica y así como de la salud de las mujeres, lo cual, resulta necesario invertir recursos para investigación, programas preventivos y cambios en la legislación que desaliente este tipo de violencia y proteja a la integridad de estas.

Es necesario documentar empíricamente la prevalencia de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias en su salud, ya que – como se ha mostrado en otros países – tiene importantes costos individuales y sociales.

4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

- Breve Estudio del Derecho Comparado.

Las legislaciones de todos los Estados ubican a este delito bajo el mismo título que los atentados al pudor y el estupro.

Los Códigos de Aguascalientes (art.237), Campeche (art. 234), Coahuila (art. 241), Colima (art. 231), Guanajuato (art.205), Querétaro (art. 236), San Luis Potosí, Sinaloa (art. 230) y Tlaxcala (art. 237), no incluyen en la violación impropia, como sujeto pasivo al menor de 12 años.

Los ordenamientos penales de Aguascalientes (art.238), Guerrero (art.231), Sonora (art.214), Tamaulipas (art. 246), y Veracruz (art. 198), sancionan al que obtenga cópula con una mujer fingiéndose su marido o concubino, lo que dada la naturaleza de la conducta, nos parece no sólo imposible, sino ridículo.

La violación impropia en persona menor de 14 años, es tipificada por las legislaciones de Chihuahua (art.248), Durango (art.224), Estado de México (art.209) y el Proyecto de 1958 (art.260), Nayarit dispone que en esta violación el sujeto pasivo debe ser menor de 13 años (art. 220).

Los Códigos del Estado de México (art.210), Jalisco (art. 240 Bis), Tamaulipas (art. 247 a 249), Zacatecas (art. 265), el de 1871 (art. 797 y sig), el de 1929 (862 y sig), así como el Proyecto de 1963, prevén hipótesis similares a la del 166 bis del Código del Distrito Federal.

El Código Penal de Puebla (art. 252) agrava la sanción cuando el pasivo es impúber o mujer doncella y en el art. 254, igual que el Código de Yucatán (art. 252), sólo mencionan a la mujer menor de doce años como sujeto pasivo de la violación impropia, es decir, excluyen al hombre como sujeto pasivo de este ilícito.

El Código de Morelos (art. 238), sanciona la violación igual que al estupro (de cinco a treinta años de prisión y pena de muerte si se causa la muerte del sujeto pasivo) por lo que cabe aquí la misma crítica en lo que respecta al artículo 22 Constitucional que tampoco enuncia a la violación en sus hipótesis permisivas para pena de muerte.

- Breve Estudio Doctrinario.

Para Jiménez Huerta el objeto jurídico protegido de la violación “es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado¹⁶”.

La cópula que constituye la violación, consideramos que es el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal, pues ello se deduce claramente y sin lugar a dudas del art. 265 C.P.

El autor antes mencionado, considera que la mujer puede ser objeto activo “secundario”, en tanto es factible que sujete o intimide a la víctima, en tanto el sujeto activo “primario” realiza la cópula.

En cuanto a si la mujer puede ser sujeto activo “primario”, consideramos que atendiendo el art. 265 C.P. “la frase ‘tenga cópula’ gramatical y conceptualmente tiene una significación mucho más amplia que permite proyectarla tanto sobre el varón como la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien accede o penetra ... si desde el punto de vista penalístico esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe por el sólo hecho de que se produzca un

¹⁶ Jiménez Huerta, Mariano “Derecho Penal Mexicano”
p. 286, México 2000.

acceso o penetración, con toda independencia de quienes fueron sujeto activo y pasivo del indicado hecho contemplado en su significación penalística”.

Entendida así la cópula, la mujer puede ser también sujeto activo “primario” de la violación. La diferencia entre la violencia física y la violencia moral, es que la primera es energía física ya consumada; la segunda es energía física simplemente anunciada.

El multicitado autor considera que las causas a que alude la parte final del artículo 266 C.P., en cuanto a la imposibilidad del sujeto pasivo de producirse voluntariamente y resistir la conducta delictuosa, son debidas a estados de inconsciencia que pueden ser:

- 1.- Accidentales que se dividen en Fisiológicas y Patológicas, en la primera se considera el sueño, sonambulismo y desvanecimientos; en la segunda, la parálisis, los trastornos mentales y el estado agónico, etc..
- 2.- Originadas por el actuar doloso del agente, se consideran la hipnosis, la narcotización, la anestesia y la embriaguez.

Jiménez Huerta, acepta que puede existir violación tanto entre concubinos como entre amasios, ya que en su opinión “el concubinato o amasiato ni cercena la libertad, ni engendra ninguna servidumbre”. La misma argumentación es válida respecto a los cónyuges¹⁷.

¹⁷ Jiménez Huerta, Mariano “Derecho Penal Mexicano”
p. 278 México 2000.

González Blanco opina que el objeto jurídico protegido en el ilícito que estamos estudiando es la libertad sexual, en virtud de que los medios violentos que se emplean para obtener la cópula, impiden a la víctima determinarse libremente¹⁸.

En cuanto a la forma de la cópula, fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales ... en su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales – de varón a mujer – precisamente por la vía vaginal, y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos, o es decir, de varón a mujer, pero en casos no apropiados para la fornicación natural.

La violencia física se caracteriza porque los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima; en tanto en la violencia moral los medios son de naturaleza intimidatoria.

Como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, si llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hombre.

En consecuencia, como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea subsumible en el precepto del art. 265 del Código Penal.

¹⁸ González Blanco, Alberto "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano" p. 143 México 1979.

Existen dos sistemas para considerar la consumación de la violación:

- 1.- El materialista, que exige la penetración del órgano masculino en el femenino, independientemente de la “emisión o seminis”.
- 2.- El racionalista, para el cual basta el simple contacto o aproximación del órgano sexual masculino al femenino, pues prevé preferentemente las consecuencias morales de la conducta del agente.

Por lo que corresponde al problema de la violación entre cónyuges, la cópula obtenida por medios violentos, aún dentro del matrimonio, constituye delito de violación.

González de la Vega considera, que la violación es el más grave de los delitos sexuales, porque “Además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes¹⁹.”

Lo que la doctrina llama “violación presunta” contenida en el art. 266 C.P. no comprende en sus hipótesis el uso de la violencia y los bienes jurídicos lesionados por la acción delictiva a veces son distintos a la libertad sexual; más bien constituye éste un delito especial con caracteres propios, distintos a los del art. 265 C.P. por lo que se le debe llamar en forma más adecuada “delito que se equipara a la violación” o “violación impropia”.

¹⁹ González De la Vega “Derecho Penal Mexicano”
p. 378 México 1964.

Partiendo del significado latino de la palabra copular, que significa unirse o juntarse carnalmente, el mismo autor acepta como cópula de la violación tanto a la normal, como a la anormal, porque además, opina, fisiológicamente existe actividad sexual tanto en los actos normales, como en los actos contra natura.

Atendiendo a los sujetos activo y pasivo de la violación, pueden darse las siguientes hipótesis.

- a) Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía normal.
- b) Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía anormal.
- c) Cópula de hombre realizada sobre hombre, por vía anormal.

Bajo estas hipótesis, no se considera a la mujer como sujeto activo debido a la imposibilidad de introducción del órgano viril, y el hombre no puede ser sujeto pasivo, siendo la mujer el activo, porque la realización de la cópula requiere de una actividad viril que exige en el hombre un determinado estado fisiológico en sus órganos sexuales.

La violencia física, es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

Y la violencia moral, consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha requerido.

Al tratar el problema de la violación habida entre cónyuges, la opinión del autor antes mencionado es que: “La cópula en sí misma considerada, cuando respondea los objetos del matrimonio, es ilícita, pero la cópula impuesta violentamente no, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.”

Celestino Porte Petit dice que “por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva²⁰.” Las posturas doctrinarias, respecto a la cópula que constituye la violación, son las siguientes:

- a) Las que sostienen que dicha cópula consiste sólo en el acto carnal normal.
- b) Las que aceptan tanto el acceso carnal normal como el anormal, constituido este último por la cópula anal exclusivamente.
- c) Las que admiten el acceso carnal normal y anormal, integrado el segundo por la cópula anal y la “fellatio in ore”.

La cópula normal y la anormal, pero no precisa si dentro de la segunda incluye o excluye la “fellatio in ore”.

La doctrina señala tres requisitos que deben darse para que exista la vis absoluta:

- 1.- La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

²⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino “Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación” p. 22 México 1985.

- 2.- La fuerza debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo.
- 3.- La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria y constante o continuada.

La vis compulsiva o violencia moral, consiste para Porte Petit en “la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirlo para realizar la cópula. El objeto jurídico protegido es la libertad sexual, excepto en el caso de violación sobre persona impúber, ya que en esta hipótesis no existe todavía libertad sexual.

Respecto a la discusión sobre si la mujer puede ser sujeto activo del ilícito que estamos estudiando, este autor opina que “la mujer puede ser sujeto activo de la violación mediante la violencia física, puesto que debe lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada”.

Continuando con el mismo autor, señala que “el acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar, con o sin la “seminatio intra vas”. Lo que no admite, es que pueda una mujer ser sujeto activo cuando el pasivo es también mujer, ello se desprende cuando afirma que puede ser “sujeto pasivo la mujer, con tal de que sea sujeto activo el hombre²¹”.

²¹ Porte Petit Candaudap, Celestino “Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación” p. 35 México 1985.

CAPÍTULO 5.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 332, 333, Y 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DEL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

Antes de osar al art. 4º, el cual forma parte principal de este capítulo no podemos dejar atrás el artículo primero de nuestra Constitución el cual establece:

ARTÍCULO 1º. “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

De acuerdo en lo establecido por este artículo debemos hacer notar lo siguiente:

I.- Los derechos individuales que otorga y protege la Constitución, son para toda persona, nacional o extranjera, que radique en el País o solamente se encuentre de paso en él.

II.- Esos derechos o garantías individuales se entienden vigentes en todo el territorio de los Estado Unidos Mexicanos, así como en el mar territorial y en el

espacio ubicado sobre ambos, además en aquéllos vehículos e instalaciones sobre los que ella tenga autoridad.

III.- La posibilidad de suspender la vigencia de esos derechos está contemplada en el art. 29 de la propia Constitución: ello será ante situaciones excepcionales y por una cuestión grave, siempre sujetándose a los lineamientos que para ello se prevén en esta misma.”

Una vez realizado lo indispensable para fortalecer nuestro capítulo a analizar, continuaremos con nuestro análisis del artículo 4º Constitucional:

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, la Ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley. (1er. párrafo)

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (2º párrafo)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (3er. párrafo)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del art. 73 de esta Constitución. (4° párrafo)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (5° párrafo)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (6° párrafo)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (7° párrafo)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que contribuyan al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Sin embargo, debemos ser concientes que las leyes vigentes aún no admiten una gama amplia de posibilidades de control de la fecundidad ni reconocen explícitamente el derecho de la mujer a decidir sobre los asuntos que afectan su sexualidad y reproducción.

Los derechos reproductivos comprenden, entre otros aspectos, la posibilidad de que las mujeres elijan, según su conciencia, si han de interrumpir o no un embarazo.

Los códigos penales de los estados y del Distrito Federal no admiten esta posibilidad, y las salvedades que consienten (el aborto por violación, por ejemplo) son, en la mayoría de los casos, impracticables.

EL ARTÍCULO 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los derechos reproductivos;

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos”. (Párrafo II).

Es una garantía individual que mujeres y hombres decidan cuántos hijos e hijas tener y cuándo tenerlos, y que, sea cual fuere su decisión, el Estado protegerá su salud y bienestar en todos los aspectos ligados a la procreación. (Párrafo IV).

Dentro de un sistema jurídico y ubicada en la posición de mayor trascendencia, encontramos la Constitución general de cualquier país, que es el conjunto de disposiciones y principios que establecen la estructuración de una sociedad, su forma de gobierno, los derechos esenciales del ciudadano, las condiciones de las relaciones entre los particulares y los órganos de gobierno, así como finalmente las disposiciones que garantizan los derechos esenciales de los gobernados.

Todas las acciones y conductas de los integrantes de una comunidad moderna y organizada, quedan reguladas por las disposiciones jurídicas que los órganos legislativos competentes emiten para conservar el orden, que se imparta justicia, para que prevalezca los intereses generales en contraposición a los particulares, que se conserve la cohesión y la unidad de la humanidad y para que en suma la nación continúe existiendo y se luche para llegar a cada vez más avanzados niveles de bienestar social.

Por tanto, es imprescindible que cada uno de los integrantes de la sociedad: niños, jóvenes, mujeres, hombres, independientemente de filiaciones políticas, de creencias religiosas, de ocupación o de grado de preparación deben conocer los principios rectores del estado de derecho dentro del cual viven y actúan.

La razón fundamental para la elaboración de este capítulo es promover el interés de los mexicanos para conocer nuestros derechos así como nuestras obligaciones ante el estado y hacia nuestra sociedad. De ninguna manera se trata que este capítulo sea dirigido exclusivamente hacia el interés de abogados y especialistas en derecho.

De hecho, será satisfactorio para nosotros, saber que dicho estudio sea de utilidad para todo tipo de gente en general (mexicanos) y pueda ser captado el contenido de nuestro análisis.

Como todos sabemos, las disposiciones jurídicas vigentes son de cumplimiento obligatorio y constituyen un sistema legal al que debemos sujetar nuestras conductas para que haya justicia, orden y paz pública; sin embargo, las

condiciones económicas, políticas y sociales se modifican constantemente debido a factores internos y externos, por lo que se hace necesario educar y adaptar el marco jurídico a las condiciones y circunstancias de cada época; a ellos se deben las reformas, agregados y suspensiones de las reglas normativas o leyes porque cuando no coinciden la reglamentación legal y la situación real de la actividad de la comunidad, se puede presentar un caso y un desequilibrio que produciría, y en algunos aspectos produce trastornos graves.

Pero también es justo manifestar que los cambios de la ley innecesarios y continuados, son igualmente perjudiciales, puesto que originan inestabilidad inminente.

La Ley General de salud y la Ley General de Población, deben ser observadas en toda la República, debido a que determinarán la normatividad general respecto de la salud reproductiva y la planificación familiar.

La primera hace énfasis en el derecho a la salud y la segunda en la regulación de los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio Nacional.

Ambas leyes, se sustentan en el derecho Constitucional emanado del art. 4º, el cual nos ocupa.

- La puesta en práctica de la política de salud reproductiva y planificación familiar forma parte del Programa de Reforma del Sector Salud (1995-2000) y se desarrolla específicamente en el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (1995-2000). Las acciones de dicho

programa se basan en los lineamientos de las normas oficiales vigentes en la materia, en lo que a nuestro interés concierne: la Norma Oficial Mexicana de los Servicios de Planificación Oficial (NOM.005-SSA2-1993).

- Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Población regula la aplicación de la política de población y, en lo que nos interesa en particular, los derechos reproductivos, en su Sección II “Planificación Familiar”. El actual interés estatal por regular el volumen de la población nacional es el objetivo que da sentido a que la planificación familiar y la atención de la salud reproductiva formen parte de las políticas de población.

Ley General de Salud.

El art. 67 de la Ley General de Salud resume el propósito en materia de planificación familiar. Y determina:

- El carácter prioritario de la planificación familiar;
- Que las actividades deben incluir información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes;
- La correcta información anticonceptiva, (oportuna, eficaz y completa, a la pareja);
- Que quienes practiquen la esterilización sin la voluntad del/la paciente o ejerzan presiones para que éste/a lo admita serán sancionados.

El art. 68 especifica las actividades comprendidas en los servicios de planificación familiar;

- Programas de comunicación educativa sobre planificación familiar y educación sexual, definidos por el Consejo Nacional de Población (CONAPO);
- Atención y vigilancia de los usuarios de los servicios de planificación familiar;
- Asesoría a los sectores público, social y privado, para la prestación de servicios de planificación familiar y la supervisión y evaluación de su ejecución, por parte del CONAPO; el apoyo y fomento a la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
- Participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento, y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y
- Recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Los arts. 69, 70 y 71 determinan a CONAPO como la instancia estatal que definirá las acciones del programa de planificación familiar y a la Secretaría de Salud (SSA) como la que coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa mencionado.

Esto de acuerdo con lo que establecen la Ley General de Población y su reglamento.

También queda determinado que la SSA prestará, a través del CONAPO, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual requiera el sistema educativo nacional.

Norma Oficial Mexicana de los Servicios de Planificación Familiar (NOM-005-SSA2-1993).

El objetivo de esta norma es “uniformar los principios, criterios de cooperación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México”. Por tanto, sus instancias de ejecución son “todos los servicios de atención médica y comunitaria de las instituciones de los sectores público, social y privado de la república”.

La principal tarea y obligación que determina esta norma es “la regulación de los requisitos para la organización, prestación de servicios y desarrollo de todas las actividades que constituyen los servicios de planificación familiar”.

En ese sentido se encuentran definidas, detalladas y reguladas las siguientes temáticas y acciones:

- Servicios de planificación familiar.
- Promoción y difusión.
- Información y educación.

- Consejería.
- Selección, prescripción y aplicación de métodos anticonceptivos.
- Identificación y manejo de casos de esterilidad e infertilidad.
- Métodos anticonceptivos.
- Conducta a seguir por (parte de los y las prestadores/ras de servicios de salud).

* Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (1995-2000).

Este programa forma parte del Programa de Reforma del Sector Salud (1995-2000) y en su elaboración participó el Grupo Interinstitucional de Salud Reproductiva.

Cabe destacar que éste es el primer documento oficial que señala y define a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres e incorpora en todas sus actividades la perspectiva de género:

²²Un componente de particular relevancia es la incorporación de la persona de género en todas las actividades de normatividad, educación, comunicación, prestación de servicios, investigación y evaluación en materia de salud reproductiva, tendientes a asegurar relaciones equitativas entre los géneros y con igualdad de oportunidades, para contribuir a la emancipación y defensa de los derechos de las mujeres, particularmente los sexuales y reproductivos.

²² Cfr. "Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar"
Secretaría de Salud. México 1995.

El programa contempla, como prioridad, la atención de grupos sociales vulnerables y de alto índice de marginación, como son las comunidades rurales e indígenas.

* Ley General de Población.

La atención a los derechos reproductivos se desprende de los objetivos y atribuciones de la Ley General de Población, entre éstos destaca la regulación del volumen de la población (art. 1º) y la implementación de mecanismos necesarios para “realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público, y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo en absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre...” (art.3º).

* Reglamento de la Ley General de Población.

El contenido del art. 14 es muy similar al del art. 4º de la Constitución, citado anteriormente; lo que se puede destacar como una inclusión en el art. 14 es el derecho de toda persona a obtener información y servicios en lo que respecta a los derechos reproductivos.

Los artículos que citaremos posteriormente, corresponden al Código Penal del Distrito Federal, pero cabe mencionar el hecho de que en este Código no aparece penalizada ninguna acción realizada en detrimento de la salud y/o salud reproductiva de la mujer (salvo en el caso de aborto).

El aborto NO es penalizado sólo en los casos en que éste sea producto de la imprudencia de la mujer embarazada o de una violación (art. 333), o, cuando de no realizarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte (art. 334).

Los sujetos de la acción penal son la mujer y la persona que le realice el aborto (cualquiera que sea su formación profesional). Para la mujer las penas van de 6 meses a 5 años de prisión, con la especificación de situaciones atenuantes (art. 332). En el caso de la persona que realice el aborto, de 1 a 8 años de prisión, según exista o no consentimiento por parte de la mujer y/o violencia física o moral (art. 330), además de la suspensión del ejercicio de la profesión (aplicable a médicos y parteras) (art. 331).

* Listado de la normatividad básica que debe ser respetada para el cumplimiento y efectividad de los derechos reproductivos en México:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I, artículo 4º.

B) Ley General de población, Capítulo I, artículo 3º, Fracciones II y IV.

C) Ley General de Salud, Capítulo VI, artículos 67,68,69,70 y 71.

D) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 39.

E) Norma Oficial Mexicana de los Servicios de Planificación Familiar (NOM-005-SSA2-1993).

F) Norma Oficial Mexicana para la Atención de la Mujer durante el embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido (NOM-007-SSA2-1993).

G) Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM.010-SSA2-1993).

H) Norma oficial Mexicana para la Prevención, Tratamiento y Control del Cáncer del Cuello del Utero y Mamario en la Atención Primaria (NOM-014-SSA2-1994).

I) ²³Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención, Tratamiento y Control del Cáncer del Cuello del Utero y Mamario en la Atención Primaria (NOM-014-SSA2-1994).

J) Reglamento de la Ley General de Población, Capítulo Segundo, Sección II, artículos del 14 al 24 y Sección III, artículos del 25 al 27.

K) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Capítulo VI, artículo 116, Capítulo VI, artículo 17.

5.2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA POR LA LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA.

El 14 de Agosto de 2000, la Lic. Rosario Robles Berlanga presentó una propuesta ante la Honorable Asamblea Legislativa para reformar disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

²³ Diario Oficial de la Federación, 1º de Agosto 1997.

Aún cuando el tema del aborto genera gran controversia, no podemos eludir el grave problema de salud pública que presenta su práctica clandestina; situación que impone a esta autoridad el deber de presentar ante el Organismo Legislativo una iniciativa de reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la finalidad de actualizar los dispositivos legales que tiendan a solucionarlo.

Para ello, es requisito indispensable ajustarnos a la realidad social que vivimos, no es desconocido para nuestros ciudadanos el incremento de las prácticas abortivas que llevan a la mujer embarazada a afrontar en el momento de decidir el aborto, dos grandes riesgos; por un lado, la sanción privativa de la libertad prevista en el Código Penal y por otro, el daño irreparable a su salud o integridad corporal en razón de que, ante la amenaza de ser sancionada acude a la clandestinidad e ilegalidad para interrumpir el estado de preñez, la mayor parte de las veces en situaciones de insalubridad.

De esta manera, el aborto ha llegado a generar en nuestro país un problema de Salud Pública, al reconocerse como la **cuarta causa de mortalidad materna** y si llegaran a existir estadísticas confiables, que registraran con veracidad los abortos que se practican en México, muy probablemente superaría esta clasificación, pues al constituir una conducta delictiva, en caso de fallecimiento el certificado que al efecto se expide generalmente aduce como causa de la muerte otra razón.

En todas las clases sociales se presenta el fenómeno del aborto, con matices distintos que dependen de las diversas circunstancias económicas de las personas y los diferentes métodos empleados para su consumación que van desde

la terminación del embarazo en hospitales y clínicas que cuentan con los servicios adecuados y atendidas por personal altamente calificado, hasta la clandestinidad con la utilización de métodos que pueden calificarse como peligrosos, aplicados por gente inexperta y carente de conocimientos, que busca lucrar con la situación que atraviesa la mujer, exponiéndola a riesgos que en ocasiones resultan fatales.

Frente a esta problemática, proponemos extraer del ámbito penal dos circunstancias en las que se puede presentar el aborto. Se trata del caso en el que de no interrumpirse el embarazo, la mujer corra un grave peligro para su salud, y del caso en el que se puede suponer, con datos aportados por especialistas, que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar por resultado daños físicos o mentales graves en el mismo.

De ninguna manera se trata de radicalismos o de novedades irracionales. Existen en México diversas legislaturas de los Estados que se han abocado a regular el aborto cuando presenta un riesgo para la salud de la mujer, como es el caso de Jalisco, Nuevo León, Hidalgo, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas. Algunos otros han despenalizado la conducta por razones de malformaciones genéticas y congénitas del producto, como en Coahuila, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Puebla, Veracruz y Yucatán, entidad federativa que también permite el aborto por razones de índole económica.

En tal virtud se considera necesario adecuar la legislación vigente en el Distrito Federal, no para legalizar el aborto, sino para despenalizarlo en dos casos concretos: cuando existe un peligro de afectación grave para la salud de la mujer y cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas.

Además se establece expresamente que sólo es punible el aborto consumado, excluyendo de esa manera la tentativa. Con ello se pretende que las sanciones únicamente se apliquen cuando el resultado típico (muerte del producto) se produzca, evitando la posibilidad de arbitrariedades hacia mujeres embarazadas.

En lo que corresponde al Código de Procedimientos Penales, al no existir disposición alguna que regule el procedimiento mediante el cual deberá autorizarse, por el Ministerio Público, la interrupción del embarazo en caso de violación, el dispositivo penal que prevé la no penalización, es letra muerta, en el caso, se impone la necesidad de legislar al respecto, adicionando en el Código adjetivo, la norma que regule la facultad cuando se cubran ciertos requisitos. De esta manera se dará efectividad a la norma sustantiva y se colmará el vacío existente en esta materia.

No podemos afirmar que con estas medidas disminuirán o se incrementarán las prácticas abortivas. Lo que sí podemos asegurar es que estos dispositivos que hoy enviamos para su análisis y aprobación en su caso, disminuirán la mortalidad de las mujeres en estas circunstancias; estamos concientes de que estas medidas deberán apoyarse en un programa más intenso de salud y educación sexual, que primordialmente llegue a las clases sociales más desprotegidas.

Por ello, en la iniciativa se impone a las instituciones de salud pública del Distrito Federal, el deber de diagnosticar el embarazo y en su caso la interrupción del mismo, facilitando así a este núcleo social el acceso a una

atención profesional y especializada, sin importantes repercusiones en su economía.

En consecuencia, cuando este Organó Legislativo ha pugnado por formular leyes que establecen la igualdad de los derechos de las mujeres y los hombres, y el avance en las legislaciones democráticas ha sido permanente en ese sentido, destacando el respeto a los derechos humanos, se hace necesario efectuar los cambios conducentes en la legislación penal, que hagan posible armonizar la solución del problema de salud pública y justicia social anotado, otorgándole a la mujer la posibilidad de que de manera responsable, informada y libre, tome la decisión de interrumpir el embarazo cuando éste tenga como consecuencia la afectación grave a su salud o cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas.

Podemos decir que nadie está a favor del aborto; sin embargo, la cuestión radica en determinar la existencia de un aborto no penalizado bajo determinadas circunstancias y en condiciones de salubridad adecuadas, o bien, continuar con la práctica ilegal del mismo, con las consecuencias ya conocidas.

Con estas reformas no pretendemos resolver los graves problemas de conciencia que afronta toda mujer que interrumpe su embarazo. Pero sí podemos avanzar frente a los rasgos de hipocresía de aquellos sectores de la sociedad que no se atreven a mirar de frente un problema que, año con año, provoca que miles de mujeres mueran en medio de la angustia y la desesperación.

Y también podemos evitar que semejante problema social, de salud y, sobre todo, de conciencia, deba dirimirse ante agentes del ministerio público o jueces penales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, al siguiente iniciativa de :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 332, 333 y 334, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 332.- “Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.”

ARTICULO 333.- “El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

ARTICULO 334.- “No se aplicará sanción:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se Adiciona el art. 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el art. 334, fracción I del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por delito de violación;

II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud ;

IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 24 DE AGOSTO
DE 2000.

DICTAMEN DE LA H. ASAMBLEA.

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia fue turnada por el Presidente de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa, para su análisis y dictamen, la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, enviada por la Licenciada Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

De conformidad con los arts. 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Undécimo Transitorio del Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996;36,38,40

y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 45, 46, fracción II, 49, 50, 59, 84, fracción II, 85, párrafo primero y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 20, 22, 116 y 117 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta comisión resulta competente de la propuesta antes mencionada.

Por lo anterior, esta comisión de Administración y Procuración de Justicia somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES.

1.- La Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Licenciada Rosario Robles Berlanga, presentó a esta Honorable Asamblea Legislativa la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que fue turnada para su dictaminación a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa se ordenó turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa de referencia para la elaboración del Dictamen correspondiente.

3.- Con el fin de discutir y analizar la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Distrito Federal, con fecha 17 de agosto de 2000, se reunieron para emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que a partir del 1º de enero de 1999, la Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia penal en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), y por el Art. Undécimo Transitorio del Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de agosto de 1996.

SEGUNDO.- Que la Jefa de Gobierno del Distrito Federal cuenta con facultades para presentar iniciativas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- La exposición de motivos de la Iniciativa presentada por la Jefa de gobierno señala que: "... el aborto ha llegado a generar en nuestro país un problema de Salud Pública, al reconocerse como la cuarta causa de mortalidad materna y si llegaran a existir estadísticas confiables, que registraran con veracidad los abortos que se practican en México, muy probablemente superarían esta clasificación, pues al constituir una conducta delictiva, en caso de fallecimiento el certificado que al efecto se expide generalmente aduce como causa de muerte otra razón."

“En todas las clases sociales se presenta el fenómeno del aborto, con matices distintos que dependen de las diversas circunstancias económicas de las personas y los diferentes métodos empleados para su consumación, que van desde la terminación del embarazo en hospitales y clínicas que cuentan con los servicios adecuados y atendidas por personal altamente calificado, hasta la clandestinidad con la utilización de métodos que pueden calificarse como peligrosos, aplicados por gente inexperta y carente de conocimientos, que busca lucrar con la situación que atraviesa la mujer, exponiéndola a riesgos que en ocasiones resultan fatales.”

“Frente a esta problemática , proponemos sacar del ámbito penal dos circunstancias en las que se puede dar el aborto. Se trata del caso en el que, de no interrumpirse el embarazo, la mujer corra grave peligro para su salud, y del caso en el que se puede suponer, con datos aportados por especialistas, que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar por resultado daños físicos o mentales graves en el mismo”.

Esta Comisión coincide con los argumentos planteados en la Iniciativa sujeta a dictamen, pues no podemos ignorar el problema social y de salud que representa la práctica clandestina del aborto; estamos conscientes de que la información disponible sobre el número de abortos inducidos no resulta confiable y las estimaciones realizadas varían desde las muy consevadoras, como las proporcionadas por el Consejo Nacional de Población, hasta las de fuentes médicas que resultan realmente alarmantes.

Sin embargo, la falta de confiabilidad de las estadísticas en este tema resulta lógica, si tomamos en cuenta que constituye un delito sancionado con

pena corporal, lo que impide la libre expresión de las personas para aceptar la conducta realizada. Desafortunadamente, el que resulten exactas o no, no hace desaparecer el problema, ni ayuda a solucionarlo, pues miles de mujeres continúan muriendo anualmente en nuestro país, ante la imposibilidad de realizar un aborto en condiciones médicamente recomendables.

Cabe señalar que los dispositivos vigentes para este tipo penal son prácticamente los mismos que regían a fines del siglo XIX, pues el Código de 1931 recogió en gran medida los dispositivos de los Códigos de 1871 y 1929, y a pesar de que han evolucionado la sociedad, la medicina y las ciencias en general, tales preceptos que seguramente fueron adecuados para la sociedad de aquél tiempo, siguen aplicándose en la época actual, cuando ya no corresponden a la realidad que vivimos.

En consecuencia, esta Comisión considera que es procedente y necesario realizar una reforma del articulado vigente, que adecúe los tipos penales a la vida activa y productiva que desarrollan las mujeres en nuestra sociedad, despenalizando aquéllos casos propuestos por el Organismo Ejecutivo e incorporando las reformas que hagan eficaz la norma penal y procesal aplicable.

CUARTO.- Como consecuencia de los argumentos expresados, es procedente la reforma del art. 332, que regula actualmente el aborto conocido por los jurisconsultos como "honoris causa"; aquél aborto efectuado por la mujer para evitar la deshonra tanto de ella, como de su familia. Indiscutiblemente resulta totalmente inoperante el concepto de honra que aquí se maneja, pues en todo caso la atenuante equipara el honor y la buena fama con una conducta sexual sólo permitida para las personas unidas en matrimonio. Lo importante para la

aplicación de la sanción atenuada en este caso es que se conserve, ante los ojos de los demás, la honorabilidad de la mujer, dándose así a ese concepto un contenido de simple apariencia.

En tales circunstancias, se considera procedente la reforma que elimina las tres circunstancias que deben concurrir para la aplicación de la sanción atenuada; el no tener mala fama, haber logrado ocultar el embarazo y que éste sea fruto de una unión ilícita, cuyo contenido atenta contra la dignidad de las mujeres, imponiendo una sanción genérica congruente con la establecida por el art. 330, en atención a que el resultado producido en ambos casos es el mismo, por lo que debe quedar el artículo analizado en los términos propuestos en la iniciativa presentada por la señora Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- Esta Comisión ha valorado también la propuesta para reformar el art. 333 del Código vigente, la que considera procedente en los términos planteados en la iniciativa, misma que propone excluir de punición al aborto en grado de tentativa.

Siendo la tentativa una figura jurídica que sanciona la puesta en peligro del bien jurídico tutelado y la voluntad desplegada para delinquir, consideramos que sancionarla en el caso del aborto implicaría una sobrepenalización, habida cuenta de que en este tipo penal, la mujer que pretende abortar suele verse afectada gravemente en su integridad física y psíquica y sancionarla por una interrupción frustrada del embarazo, conllevaría una sobresanción que violentaría el principio de intervención mínima que debe caracterizar al Derecho Penal en un Estado democrático como lo es el nuestro.

No se desconoce por esta Comisión, la necesidad de sancionar el delito del aborto, pero también es nuestro deber lograr un equilibrio entre la conducta cometida, el resultado y la sanción aplicable.

SEXTO.- Otra de las características sobresalientes de la iniciativa que hoy se dictamina está relacionada con la adición de dos casos en que la conducta no es punible y la incorporación en el art. 334 del aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando es resultado de una violación, previstos actualmente en el art. 333.

Para el caso, se despenaliza el aborto cuando la mujer embarazada corra peligro de afectación grave para su salud. El Código vigente preveía que no se aplicaba sanción alguna cuando la mujer embarazada y el producto corrieran peligro de muerte, situación que atinadamente se corrigió por la iniciativa, pues evidentemente es un contrasentido y un desacierto legislativo el proteger la vida del producto a través de la práctica de un aborto; por otra parte, no se justifica que para no penalizarlo se requiera que la mujer esté en peligro de muerte, subestimándose con esto un aspecto primordial como, lo es la conservación de la salud, pues aún cuando la mujer no muera, su salud puede sufrir serios daños, que reduzcan sus expectativas de vida, o la coloquen físicamente en grave situación de desventaja.

En este primer caso existen otros Códigos en la República Mexicana que abordan este problema, pronunciándose a favor de la salud de la mujer, respondiendo así al criterio de ponderación de bienes jurídicos en conflicto. Nuestro Código Penal, modificado en su parte general en el año de 1994, se acoge a este criterio al señalar en su artículo 15 que el delito se excluye cuando:

“V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente lesionando otro bien de igual o menor valor”.

Frente a este difícil dilema ya existe entonces un criterio general adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, no se puede obligar a persona alguna a salvar un bien jurídico cualesquiera que éste sea, poniendo en riesgo su salud o su vida.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, no podemos dudar de la legitimidad del aborto terapéutico que, construido sobre la base del “estado de necesidad”, trata de salvar no solo la vida, sino la salud de la mujer; en tal sentido, no se considera necesario colocar a la mujer en extremo de muerte para dar la protección necesaria, por lo que esta Comisión considera procedente la reforma analizada.

De igual manera, consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas se pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo, es procedente. Esta hipótesis nos permite proteger además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico.

Así mismo, en el artículo señalado se conserva la causal del aborto por motivos imprudenciales de la mujer, aunque con mejor técnica jurídica se

establece en la iniciativa “Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada”.

En efecto, el segundo párrafo del art. 9 del Código Penal establece que las conductas típicas se realizan en forma dolosa o culposa. La terminología jurídica se unificó al reformarse los dispositivos que regulaban la preterintencionalidad, la que al desaparecer, deja sólo el dolo y la culpa como formas de realización de los tipos penales, suprimiéndose también el término imprudencial o no intencional para hacer referencia a la forma culposa de realización de la conducta delictiva.

SÉPTIMO.- Para hacer eficaz la exclusión de punición en el caso de aborto de una mujer violada, la adición que la Iniciativa propone del art. 131 Bis al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, permitirá que la existencia de un procedimiento de certidumbre jurídica a la interrupción del embarazo cuando se ha sido víctima de ese ilícito.

No debemos olvidar que la mujer violada fue sujeto pasivo de un delito, cuya consecuencia la puede convertir en víctima por siempre, exigiéndole soportar una maternidad no deseada.

Aún cuando el Código Penal excluye de punición estos casos, la legislación procesal vigente no regula el procedimiento a desplegar cuando esta situación se actualiza.

La finalidad buscada por la reforma propuesta, viene a hacer aplicable un derecho ya existente, que aunado a las precisiones del dispositivo procesal,

llevarán a la mujer que tome la difícil decisión de abortar, a encontrar el apoyo de un marco jurídico que sin ambigüedades le señala los requisitos y condiciones para llevarlo a cabo, en los casos precisados en la iniciativa.

Esto nos lleva también a la necesidad de imponer el deber al Órgano Ejecutivo, a través de sus instituciones públicas de salud, de practicar las pruebas de embarazo y la interrupción en su caso, dando acceso de esta forma a los núcleos sociales más desprotegidos a un servicio médico y hospitalario profesional, que busca la preservación de la salud del ser humano, en este caso concreto, el de la mujer.

OCTAVO.- No escapa a la Comisión de que el del aborto es un asunto delicado y que invariablemente genera encendida polémica. Sin embargo, puntualizamos que: no se pretende con esta reforma legalizar el aborto, sino emitir una regulación responsable y respetuosa de los derechos de las mujeres embarazadas, dándoles la certidumbre jurídica que para el caso se requiera, al proponer el establecimiento de normas jurídicas claras y precisas que eviten la penalización del aborto en los casos en que se reúnen las circunstancias a que se ha hecho referencia en este Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de administración y Procuración de Justicia ha estudiado el contenido de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto por los arts. 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 40 y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 45, 46, fracción II, 49, 50, 59, 84, fracción II, y 85, párrafo primero, y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal; 18, 20, 22, 116 y 117 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente Dictamen con proyecto de :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el art. 334 fracción I del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que exista denuncia por el delito de violación;
- II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;
- IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación ; y...
- V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En manos de la magistrada Olga Sánchez Cordero la “Ley Robles”.

México D.F., OCTUBRE 3, 2000.- La Suprema Corte de justicia de la Nación designó a la ministra Olga Sánchez Cordero, como la magistrada oponente en el caso del recurso de inconstitucionalidad que presentó el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en contra de la llamada “Ley Robles”, en relación al tema del aborto.

Luego de que el 25 de Septiembre, 22 legisladores de la asamblea Legislativa del Distrito Federal turnaron a la Suprema Corte de justicia de la Nación un recurso de inconstitucionalidad en relación a las reformas del Código Penal y de Prodecimientos sobre la ampliación de las causales del aborto y la reglamentación del mismo en casos de violación, la ministra Sánchez Cordero será la encargada de revisar los argumentos que las partes aporten al respecto.

Esta es la primera vez en la historia que entra a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un recurso de inconstitucionalidad sobre el tema del aborto,

que en este caso plantea revisar la fracción tercera del art. 334 que a la letra señala que no se aplicará sanción: “cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado graves daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada”.

A decir de las y los legisladores del PAN- -de los cuales sólo once estuvieron presentes en la discusión sobre el Código Penal y siete votaron en contra de la reforma y cuatro se abstuvieron-, el art. 14 constitucional señala que “nadie puede ser privado de la vida...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

Así mismo en su recurso de inconstitucionalidad que “nuestra legislación establece que la vida humana inicia a partir de la concepción”.

Aseveración que no está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se encuentra establecida en las leyes menores o reglamentarias como es en la Ley General de Salud o el Código Civil del Distrito Federal.

Otro de los recursos que presentan para afirmar la inconstitucionalidad de las reformas al Código Penal y al de Procedimientos Penales del Distrito Federal se basa en los diversos tratados y convenciones internacionales firmados y ratificados por México, los cuales enumeran sin señalar en qué artículo de las citadas convenciones o tratados se encuentra que el derecho a la vida está protegido por la ley a partir de la concepción, como afirman en su alegato.

El segundo concepto de invalidéz, relacionado con la facultad que se le otorgó al Ministerio Público de expedir el certificado para que una mujer embarazada, producto de una violación pueda ejercer su derecho a interrumpir su embarazo en los hospitales del sector salud del Gobierno del Distrito Federal, se centra en el juicio de que el Ministerio Público no tiene facultades para ello, toda vez que éste se debe limitar a las que le otorgan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Apuntan que uno de los derechos de las víctimas asentado en el artículo 20 constitucional es que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y no es facultad del Ministerio Público ordenar la interrupción de un embarazo, por no estar establecida esta ley.

Las reformas al Código Penal del Distrito Federal fueron aprobadas el 18 de agosto, a iniciativa de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, que tras la polémica desatada a partir de las reformas al Código Penal de Guanajuato que prohibían a las mujeres abortar incluso en casos de violación, suscitaron una reacción en contra de los legisladores del PAN, por lo que presentaron el recurso de inconstitucionalidad antes de los 30 días naturales que marca la ley.

A partir de hoy las partes en discordia tienen hasta 15 días para presentar las pruebas y argumentos.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo expresado por la dependencia, “no se pronunciará sobre el aborto”.

Aprueba la Corte la Ley Robles sobre el aborto.

- “Es un avance en nuestro derecho a decidir, dice la ex jefa de Gobierno”.

Jesús Aranda.

El pleno de la Suprema Corte dictaminó ayer, en votación dividida de siete votos contra cuatro, la constitucionalidad de la llamada Ley Robles, que no aplica sanción al aborto cuando el producto de la concepción presente malformaciones congénitas (aborto eugenésico).

Y aunque la mayoría estableció que la Carta Magna protege el derecho a la vida y que el aborto es un delito, determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para castigar o no un ilícito.

Al conocer la noticia, la ex jefa del Gobierno capitalino, Rosario Robles, destacó la importancia del fallo de la Corte, porque representa un avance “muy importante en nuestro derecho a decidir y derrota la visión conservadora”.

Finalmente, dijo, se aprobó la legalidad de las causales de aborto que no son castigadas por el Código Penal del Distrito Federal.

“Estoy muy contenta, es un triunfo frente a la embestida en contra de nosotros, que no nos perdonó que nos hubiéramos atrevido a legislar en la materia; es un triunfo del movimiento de mujeres y es un avance en su derecho a decidir”, dijo Robles en entrevista.

* Largo e intenso debate.

Fueron más de tres horas de intenso debate, en que a pesar de los esfuerzos de los juzgadores por constreñir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 10/2000 a términos estrictamente jurídicos, quedaron de manifiesto sus opiniones respecto al derecho a la vida y sobre la interrupción de embarazo.

Los ministros de la minoría (Juan Días Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre y José Vicente Aguinaco Alemán) señalaron que precisamente, por ser la vida un derecho tutelado por la Constitución, sería impropio avalar una legislación que fomentara la interrupción del embarazo y que, incluso, se fomentara su práctica.

Días Romero objetó el proyecto y comentó una serie de adelantos científicos que permiten realizar complicadas cirugías al feto en el vientre de la madre; sostuvo que si la ciencia ha avanzado tanto habría opciones para evitar el aborto eugenésico, aunque esos casos ocurrieron en The Children's Hospital of Philadelphia.

Subrayó que la disposición impugnada, “lejos de adoptar principios humanísticos emanados de la Constitución, propicia la muerte del producto de la concepción, pues al despenalizar esta acción la favorece”.

Hubo también quien se opuso a la legalidad de la reforma aprobada por la asamblea Legislativa en 1999, por considerar que el art. 334, fracción III del Código Penal contiene “inexactitudes e ineficiencia en la redacción”.

El pleno resolvió por siete votos contra cuatro que es constitucional la reforma legal conocida como Ley Robles, tal y como lo adelantó La Jornada el pasado 23 de Enero...

En su intervención, de más de tres horas, Mariano Azuela aceptó que los ministros viven en sociedad, tienen pensamientos políticos, sociales y religiosos, y un entorno familiar que influye en ellos; y que precisamente, el gran mérito del proyecto elaborado por la ministra Olga Sánchez Cordero fue el no hacer caso a los criterios de los personajes y organizaciones que acudieron al máximo tribunal a cabildear en uno u otro sentido, “desde los que nos advirtieron que al votar de una forma nos colocaría como los más reaccionarios..., hasta aquéllos que nos amenazaron con el fuego eterno”.

La primera en hablar fue Sánchez Cordero, quien de entraña precisó que independientemente de su condición de mujer, y como pueda pensar como ser humano sobre este tema tan controvertido, “en el que toda la sociedad quisiera escuchar respuestas absolutas”, presentó un proyecto estrictamente jurídico que se discutió en 12 sesiones privadas previas.

Señaló que los legisladores tienen la responsabilidad de sancionar con la severidad o ligereza que la sociedad les demande, pero también tienen la difícil responsabilidad de determinar qué delitos van a excusar o justificar y en qué casos. Y aunque la Constitución no distingue en qué momento se inicia la vida, tema al que tampoco entraron los ministros, la Carta Magna establece el derecho a la vida y, por lo tanto, el aborto es un ilícito penal.

“Sin embargo, la misma Constitución establece limitantes a este derecho, como es el caso del art. 22, que prevé la pena de muerte para el traidor a la patria, el plagario...”. En consecuencia, es legal la reforma al Código Penal en su artículo 334, fracción tercera, que establece que no aplica sanción si se interrumpe el embarazo, “cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al grado que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.

Aclaró la ministra que lo único que determina este precepto es establecer que “en esa peculiar, excepcional y dramática situación, si la mujer da su consentimiento para que se practique el aborto, y fundada y motivadamente se concluye que se llenaron los requisitos legales, no procederá sancionar a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva”, incluyendo a los médicos especialistas que confirmen el diagnóstico y a quienes lo practiquen. La disposición no establece, subrayó, que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino sólo que, de haberse producido la muerte en esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá sanción.

La discusión subió de tono cuando Díaz Romero y Sergio Salvador Aguirre hablaron en contra del proyecto; sin embargo, los ministros Juventino Castro y Juan Díaz Romero “centraron” la discusión, al precisar que el deliro del aborto no se despenaliza y que la causal aprobada es una situación extrema, por lo que el quid del asunto era determinar en qué condiciones es punible o no.

El voto razonado de Azuela a favor del proyecto sorprendió a propios y extraños, por la cercanía del ministro con la Universidad Iberoamericana, institución administrada por la orden de los desuitas. El presidente de la Corte, Genaro Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño apoyaron también el proyecto.

Como este debate se alargó, se aplazó para este día la posible contradicción entre el art. 131 Bis del Código Procesal Penal del Distrito Federal con la Constitución, ya que aquél establece que el Ministerio Público es quien debe autorizar la interrupción del embarazo en las condiciones legales establecidas; trascendió que este asunto será declarado improcedente, con lo que se ratificará la constitucionalidad plena de la Ley Robles.

La diferencia en puntos de vista quedará plasmada en el dictamen final, en el que se anunció que la minoría emitirá voto particular en contra de la resolución, mientras que otros harán “votos concurrentes” que apoyan en parte una postura, pero en otra difieren en la misma.

***La Despenalización no es Inconstitucional.**

La despenalización del aborto no puede ser inconstitucional, estableció el ministro José de Jesús Gudiño, en su voto “concurrente” del dictamen sobre la Ley Robles.

En su voto que se adhiere en lo general al que convalidó la Ley Robles, pero que mantiene un criterio propio sobre un asunto determinado, Gudiño Pelayo sostiene que en el tema del aborto existe un conflicto de interés entre la

madre y el nuevo ser que está gestando en ella, en virtud de que esta última, atendiendo a consideraciones personales, estima que el nacimiento del producto anularía, o por lo menos interferiría negativamente en el proyecto de vida que ella aspira a obtener o mantener.

Aquí subraya, el conflicto de intereses se resuelve a favor del “no nacido” al penalizarse el aborto; pero, añade, el legislador decidió por política criminal no sancionar esa conducta en determinadas situaciones, lo cual no viola la Constitución.

En consecuencia, subraya, si el legislador no está constitucionalmente obligado a penalizar conducta alguna, debe concluirse que la despenalización no puede ser inconstitucional, pues afirmar lo contrario obligaría a demostrar que el legislador está infringiendo una obligación legal, “lo cual a mi entender no es posible”.

5.3. (PROPUESTA) SONDEO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PERSPECTIVA LEGAL, SOCIAL Y POLÍTICA ACERCA DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN.

Se encuestaron a 100 personas, entre ellas:

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Amas de casa | c) Mujeres que trabajan |
| b) Mujeres adolescentes | d) Hombres en general |

1.- ¿Cuál es tu opinión respecto al aborto?

El 50% de los encuestados están en contra del aborto, pero señalan que si es producto de una violación, entonces todas tienen derecho.

El otro 50, está de acuerdo con el aborto con o sin violación.

2.- ¿Cuál es tu opinión respecto a la violación?

Todos los encuestados coinciden en que es un acto de lo más vil y asqueroso, además de traumante para las personas que lo sufren.

3.- ¿Qué piensas si una mujer aborta a causa de una violación?

El 100% piensa que es un derecho que tienen las mujeres violadas, ya que ellas no quieren tener un “producto” no deseado, ni mucho menos derivado de una violación.

4.- ¿Crees que exista Violación entre cónyuges, y cuál es tu opinión acerca de ello?

- a) Las amas de casa, las adolescentes y el 30% de los hombres en general, coinciden en que no puede existir violación en un matrimonio.
- b) Las mujeres que trabajan y el 70% de los hombres en general, sí creen que pueda existir este tipo de delito entre cónyuges, puesto que en muchas entidades de la república, incluyendo el D.F., a las esposas se les obliga a tener relaciones sexuales, y si se niegan, el marido muchas veces llega a la violencia física.

5.- ¿Consideras que la violación es un problema en el cual el riesgo es para ambos?

Las amas de casa consideran que sí.

El 100% de las adolescentes mencionan que se han enterado de abusos sexuales cometidos en contra de compañeros de diferentes escuelas.

La mayoría de las mujeres que trabajan coincide en que también se puede dar en hombres, aunque no con la misma frecuencia que en las mujeres.

El 100% de los hombres consideran que sí se llega a dar en personas del sexo masculino, y que un ejemplo muy claro es el que se da en los reclusorios.

6.- ¿Apoyarías a una mujer que ha sido violada a abortar, si/no y de qué forma?

Las amas de casa dicen que su forma de apoyarlas sería de carácter moral, y en caso de ser algún familiar su apoyo sería correspondiente a cuidarlas posteriormente después de haberse practicado el aborto.

Las adolescentes mencionan que su apoyo sería moral.

Las mujeres que trabajan remarcan que su apoyo sería en cualquier aspecto

Los hombres están de acuerdo en apoyar esta práctica, siempre y cuando sea de su familia.

7.- ¿Consideras que el Ministerio Público actúa de manera eficaz ante este delito?

El 100% de los encuestados coinciden en que existen muchas deficiencias por parte de estos servidores públicos.

8.- ¿Consideras adecuado el trato a las víctimas en el Ministerio Público? y ¿Por qué?

El 100% de los encuestados, consideran que en la mayoría de los casos el trato a las víctimas de este delito es denigrante, puesto que les ponen muchas trabas para poder interponer una denuncia, y que muy pocas veces se le da seguimiento a este delito.

9.- ¿Cuál es tu opinión acerca de la “Ley Robles”, respecto a la Reforma de los artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, en la que se aprueba el aborto derivado de una violación?

Las amas de casa junto con el 40% de las mujeres que trabajan y las adolescentes y el 30% de los hombres, mencionan que no tienen conocimiento de esta reforma.

El 60% de las mujeres que trabajan y el 70% de los hombres en general, consideran en que por medio de esta reforma, las mujeres al encontrarse más protegidas, se realizarían esta práctica en lugares adecuados, disminuyendo el riesgo de morir.

10.- ¿Qué sanción impondrías a un violador?

a) Cadena Perpetua b) Pena de muerte c) “Ley del Talión” d) Otras

Las amas de casa coinciden en la pena de muerte.

Las adolescentes junto con las mujeres que trabajan opinan en que el mejor castigo sería castrarlos.

Los hombres en general opinan que el mejor castigo sería la Ley del Talión y después castrarlos para que no se desquiten.

CONCLUSIONES.

Como resultado del análisis del presente trabajo, podemos concluir, que legalizando el aborto, se lograría reducir todos aquellos problemas que en el desarrollo de este tema se expusieron:

1.- La forma en que la Iglesia Católica ha influido sobre nuestra vida, y cómo ha afectado con su "moralidad" la condición humana y concreta de la mujer.

2.- Aparentemente, en niveles más superficiales durante los siglos de su existencia, la Iglesia ha luchado por el reino de la justicia y la caridad, pero su moral familiar y sexual que tanto predica, ella misma la ha desmoronado con todas las actividades negativas de las cuales todos hemos sido testigos desde hace mucho tiempo, un ejemplo muy claro es el de el aborto realizado por las monjas, producto de abusos sexuales en contra de ellas por padres, obispos y demás integrantes de dicha Institución, otro ejemplo es el que vivimos en la actualidad, que van desde agresiones psicológicas hasta violaciones cometidas en contra de los menores de edad que ayudan a los padres de las Iglesias o que simplemente acuden a ella para que les impartan el catecismo.

Es por ello, que la sociedad ha perdido la confianza en la Iglesia como Institución, pero al mismo tiempo no comparte la idea de reprobar el aborto como actividad que va en contra de la religión, porque lo que califica la Iglesia es el resultado, más no las causas que originan tal decisión, no le importa si fue por una violación, por razones económicas o simplemente porque no quiere tener al producto.

3.- Tanto la Iglesia como las demás instituciones de poder, han manipulado a la mujer por medio de valores y sentimientos; táctica común y no ética, disminuyendo su capacidad crítica especialmente frente a su posibilidad reproductiva, razón por la cual, la mujer termina por sentirse incuestionable.

4.- Como pudimos observar, la doctrina tradicional, permite el aborto terapéutico en caso que el embarazo se hubiese producido por una violación, pero todos estamos concientes que el aborto puede ser consecuencia también, entre otros motivos por violencia no física.

5.- El más claro indicador de control y sometimiento de las mujeres es la penalización del aborto, que indica maternidad por obligación social y estatal pero individual en sus consecuencias porque el Estado no los va a mantener, aunque ellos se escuden en sus “ayuditas” que proporcionan, eso no es suficiente para mantener y educar a un hijo.

Los efectos psicológicos de esta situación violatoria de los derechos humanos, los tiene sólo la mujer, y su vigencia indica una ideología machista que le impone subordinación, dependencia y negación de su derecho a decidir sobre su propia vida, tema que suscita controversia por cuanto suele enfocarse a través de la moral tradicional y no de la autodeterminación humana.

Razón por la cual, consideramos que la decisión de interrumpir un proceso gestacional si no es deseado, compete únicamente a las mujeres afectadas; razón por la cual en nuestro análisis también proponemos hacer conciencia y dejar atrás ideas machistas, para solidarizarnos con la mujer y dignificarla como tal, y

no permitir más que el vientre femenino se convierta en espacio social sobre el cual dictaminen y legislen en todas y desde todas partes.

6.- La decisión más solitaria que vive una mujer sin lugar a dudas es el aborto y es una realidad que no podemos ocultar, así que lo menos que podemos hacer, es proponer que todas las mujeres tengan la posibilidad de realizarse una intervención en condiciones aceptables sin importar el motivo y que al mismo tiempo no fueran penalizadas por hacerlo, de esta forma estaríamos también atacando otro problema que en la actualidad se vive que es el de la mortandad en mujeres que se practican el aborto en lugares clandestinos en donde valiéndose de su situación, cobran cantidades excesivas sin importar las condiciones deplorables en las que se encuentran estos lugares.

7.- Las autoridades, deben revisar su ordenamiento jurídico, para poder modificar las leyes restrictivas sobre el delito de aborto, las cuales, infringen los instrumentos regionales e internacionales que protegen los derechos humanos de la mujer, entre otros, su derecho a la vida, a la salud, a la libertad y seguridad, garantizando con esto, servicios de aborto con alta calidad y seguros para todos los estratos sociales.

8.- Al plasmar todas estas ideas e inquietudes dentro de este humilde trabajo, tratamos de contribuir a la propuesta realizada por la C. Lic. Rosario Robles Berlanga con la cual logró que se reformaran los artículos 332, 333, 334 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deseando crear conciencia acerca de esta problemática, pero al mismo tiempo hacer incapié de que existen

otras razones por las cuales la mujer decide abortar, y no se le puede dejar desprotegida ante tal situación.

BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, Irma G. DERECHO PENAL. Ed. Harla, ed. México, 1993.
- Cardona Arizmendi, Enrique. DELITOS SEXUALES. Ed. Cárdenas, ed. México, 1976.
- Carrancá Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Ed. Porrúa 15ª. ed. México, 1986.
- González Blanco, Alberto. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ed. Porrúa 4ª. Ed. México, 1979.
- Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. T. III Ed. Porrúa, ed. México, 1982.
- Kvitko, Luis Alberto. LA VIOLACIÓN. Ed. Trillas, ed. México, 1986.
- Martínez Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES. Ed. Porrúa, ed. México, 1975.
- Moore L., Keith. EMBRIOLOGÍA CLÍNICA. Ed. Panamericana 3ª, 1987.
- Palacios Vargas, J. Ramón. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Ed. Trillas, ed. México, 1988.
- Pérez Fernández, Ramón. ELEMENTOS BÁSICOS DE MEDICINA FORENSE Ed. Porrúa 4ª. ed. México, 1980.
- Porte Petit Candaupap, Celestino. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD C. Ed. Porrúa 9ª. ed. México, 1990.

- Porte Petit Candaupap, Celestino. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN. Ed. Jurídica Mexicana, ed. México, 1966.
- Quiróz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Ed. Porrúa, ed. México, 1977.
- R. Moras, Jorge. LOS DELITOS DE LA VIOLACIÓN Y LA CORRUPCIÓN. Ed. Edier, Buenos Aires Argentina, 1971.
- Trueba Olivares, Eugenio. EL ABORTO. Ed Jus, ed. México.
- ENCICLOPEDIA HISPÁNICA
- ENCICLOPEDIA QUILLET

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002 (comentada).
- Código Penal para el Distrito Federal, México, 2001.
- Código Penal para el Distrito Federal, México, 2002.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2001.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2002.